

126
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL AMPARO COMO DEFENSA DE LOS DERECHOS
DE LOS CAMPESINOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A



MARIA CONCEPCION CAMPOS MORALES

CD. UNIVERSITARIA, D.F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA DE EXAMENES PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Cd. Universitaria, D.F., a 12 de Julio de 1994.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

C. LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO.
P R E S E N T E

El presente trabajo de tesis titulado: "EL AMPARO
COMO DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS", que -
presenta la alumna MARIA CONCEPCION CAMPOS MORALES, -
con No. de Cuenta: 7103827-2 y que Usted me encomendó -
asesorar y revisar, lo encuentro correcto, salvo su --
mejor opinión.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. HERIBERTO LEYVA-GARCIA.

Cd. Universitaria, D.F., a 12 de Julio de 1994.




UNIVERSIDAD NACIONAL

AVENIDA DE ING. LEOPOLDO SILVA
MEXICO DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E .

La pasante de Licenciatura en Derecho la C. MARIA CONCEPCION CAMPOS MORALES, con No. de cuenta: 7103827-2 solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo, y registró el tema intitulado: "EL AMPARO COMO DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS", designandosele como - asesor al LIC. HERIBERTO LEYVA GARCIA.

Después de haber leído y revisado el mencionado - trabajo recepcional y en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales por lo que considero a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO



LA PRESENTE TESIS SE ELABORO EN EL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
U.N.A.M., SIENDO DIRECTOR DEL MISMO EL LICENCIADO
ESTEBAN LOPEZ ANGUILO, BAJO EL ASESORAMIENTO
DEL LICENCIADO HERIBERTO LEYVA GARCIA.

A MIS PADRES:

GERARDO CAMPOS VAZQUEZ Y MARJA DE JESUS MORALI
DE CAMPOS MI AGRADECIMIENTO INFINITO POR EL AI
YO CONSTANTE QUE ME HAN BRINDADO Y DE QUIENES
TENGO EL EJEMPLO DE PERSEVERANCIA Y TENACIDAD.

A MIS HIJOS :

EDUARDO ALBERTO, ALEJANDRA, GABRIELA Y URJEL
CON EL AMOR QUE LES PROFESO LES DEDICO ESTE MI
DESTO TRABAJO DE TESIS POR SU INVALUABLE COM-
PRENSION Y MOTIVO DE MI SUPERACION PERSONAL.

A MIS HERMANOS:

CON TODO EL CARÑO FRATERNAL QUE ME BRINDAN Y
SU ALICENTE EN LOS MOMENTOS DIFICILES DE MI
VIDA.

INDICE

EL AMPARO COMO DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS

PROLOGO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

página

1.- El Juicio de Amparo en la Antigüedad

A1	Epoca Primitiva	1
B1	Egipto	3
C1	Babilonia	4
D1	India	7
E1	Pueblo Hebreo	10
F1	Grecia	12
G1	Roma	20
H1	Edad Media	32

2.- El Juicio de Amparo en el Mundo

A1	España	34
B1	Inglaterra	41
C1	Francia	45
D1	Estados Unidos	53

3.- Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo en México

A) Época Prehispánica	59
B) Régimen Colonial	61
C) México Independiente	67
D) Revolución de 1910 hasta nuestros días.	85

CAPITULO III

NATURALEZA Y CONCEPTO JURÍDICO DEL AMPARO AGRARIO

1.- Concepto Genérico del Juicio de Amparo.	90
2.- Concepto del Juicio de Amparo en Materia Agraria.	93
3.- Su naturaleza Jurídica	97

CAPITULO IIII

GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES EN EL AMPARO

1.- Garantías Individuales	105
a) Libertad	106
b) Igualdad	112
c) Seguridad	118

CAPITULO IV

ANALOGIAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEL JUICIO DE AMPARO Y EL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

- 1.- *Semejanzas del Procedimiento Ordinario del Juicio de Amparo y del Amparo en Materia Agraria.*
- 2.- *Privilegios en el Procedimiento del Amparo en Materia Agraria.*

CAPITULO V

LA IMPORTANCIA DEL AMPARO SOCIAL AGRARIO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

PROLOGO

Ha sido preocupación permanente el problema agrario en México; en razón al interés social que representa el sector campesino en nuestro país, siendo la clase social más desprotegida sin poder satisfacerle las necesidades primarias a que tiene derecho todo mexicano.

En razón a lo anterior surgió mi inclinación por elaborar este modesto trabajo de tesis, en virtud que con el trato constante que tuve el honor de tener con los ejidatarios de este nuestro México, palpando día a día en el devenir de mi labor social que requerían de la orientación y asesoría en los múltiples problemas agrarios y su falta de preparación propiciaban que personas sin escrúpulos abusaran de su ignorancia para estorcionarlos.

Es por ello, la conveniencia de encausarlos hacia el reclamo de sus derechos y sobre todo promoverles en el momento adecuado el Juicio de Amparo contra actos de autoridades que violen sus garantías individuales en especial como lo prescribe el libro segundo de la Ley de Amparo.

Así mismo, aprovecho la oportunidad para manifestarle a todos los ejidatarios mi gratitud y aprecio, toda vez que me brindaron sus experiencias y en conjunto resolvíamos los problemas, ya que gracias a la adición a la Fracción II del artículo 107 Constitucional se instituyeron nuevos beneficios en su favor, estableciéndose prerrogativas que no contempla el Amparo Ordinario.

CAPITULO 3

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

1.- El Juicio de Amparo en la Antigüedad.

A1 EPOCA PRIMITIVA.

En la época más remota de la vida humana, el hombre por su propia naturaleza vive agrupado en familias, tribus, hordas ó clanes. La vida en común lleva como elemento imprescindible la presencia de los jefes que representan la incipiente voluntad directora del conjunto. En tiempos recientes cuando se ha estudiado la vida de comunidades primitivas se ha constatado la existencia de una autoridad que conduce los destinos del grupo. La autoridad inicial evita la anarquía al impedir el choque entre los miembros de la entidad colectiva.

Dentro de la colectividad organizada primitivamente la autoridad se entrega a quienes poseen mayor fuerza, ya sea física ó moral. Así; los mejores cazadores, los ancianos o los sacerdotes toman decisiones que los demás seguirán obligadamente, pues de no ceñirse a los mandatos del superior habrá medios impositivos de violencia física ó moral. La masa dirigida se dejará conducir sin oponer resistencia porque hay una amenaza de represión trascendente para los rebeldes.

Quienes jefaturan al primitivo grupo social poseen prerrogativas que conforman un poder de mando que, ejercido con mesura y atingencia, redundan en beneficio de todos. Pero, suele suceder que el ejercicio del poder puede degenerar en abuso. Cuando los que ... ejercen la potestad carecen de la idoneidad adecuada, desvían las facultades que poseen en su beneficio o en la satisfacción de malas inclinaciones. Ante un desvío de la potestad de quién jefatura a la entidad colectiva la mayoría puede tolerar pero se engendra un descontento. Si la arbitrariedad es excesiva ó si el conjunto social es muy susceptible habrá oposición más o menos efectiva. (1).

La potestad autocrática del primitivo jefe, bien empleada conduce al positivo desarrollo del núcleo social. Mal utilizado produce malestar que puede ser tolerado hasta ciertos límites, según el grado de admisión de esos actos que tenga el conglomerado y según las posibilidades represivas que existan a favor de la autoridad.

La persona o personas que detentan el mando en la sociedad primitiva respetan ciertos derechos imprescindibles para la vida individual y colectiva. Si atentan contra el cúmulo de derechos mínimos, inherentes al individuo o al grupo, corren el riesgo de una reacción violenta.

En toda sociedad humana hay una autoridad de hecho o de derecho. Ante esa autoridad hay acatamiento voluntario o forzado del grupo sometido pero, la inconveniente realización de actos abusivos engendra malestar y oposición. La reacción frente a la arbitrarie-

(1) .-- Carlos Arellano García. "El Juicio de Amparo", pág. 13.-
Editorial Porrúa, 1982.

dad puede privar al jefe de su potestad y variar la titularidad del poder. Esta fenomenología es enteramente natural y propia del humano por lo que basta una simple reflexión, para derivarla independientemente que es constatable en cualquier comunidad primitiva, de aquellas que se han conservado en todos los confines del orbe.

B) EGIPTO.

En la evolución histórica del género humano se poseen valiosos y antiguos datos que nos orientan sobre el ejercicio de la autoridad mediante el sistema monárquico absoluto.

En el viejo Egipto, dos pequeños estados, libremente federados en dos reinos, Alto y Bajo Egipto, se unifican en un estado sometido a un gobernante que se considera de origen divino: el faraón. Así, históricamente, lo analizamos una autoridad gubernamental dotada de poderes casi irrestrictos. El poder se concentró en la figura divina del faraón quien se consideraba "Hijo de Ra", Dios del sol, creador y sostenedor de todos los seres vivientes. Har Aha fue el primer faraón de la primera dinastía y reina entre 3400 y 3200 a. de C. (2). Para los enemigos no hay la más mínima misericordia. En el reverso de un relieve, denominado la paleta de Narmer, se reproduce una escena en la que Narmer va en procesión, precedido por un cortejo y se observan hileras de cadáveres de enemigos decapitados.

(2) .- Historia Universal en sus momentos cruciales; Aguilar, S.A. de Ediciones Madrid 1972; Tomo I, pp. 13-19.

En cuanto al trato de los propios egipcios la piramide del Rey Kheops adquirió el trabajo de cien mil hombres durante veinticinco años, lo que es demostrativo de la sumisión de importantes grupos a la voluntad del soberano. No obstante ese poderío que se vanagloria de la procedencia divina, al final del imperio antiguo se produjo una sublevación de amplias masas de población campesina. Constatamos que, la arbitrariedad de la autoridad no puede rebasar ciertos límites sin encontrarse con la reacción — opositora del gobernado.

CI BABILONIA:

*Una Delegación Francesa, al explorar las ruinas de Susa, encontró en 1901, en esa antigua ciudad persa, un gran bloque de diorita o de basalto negro, en el que se haya grabado un código de Normas Jurídicas, conocido como Código de Hammurabi, que compila las leyes presuntamente dictadas por su Dios Shumash, una di-
vinidad solar. Hammurabi es el sexto de los Reyes de la primera dinastía Babilónica que reinó 2050 años a. de C. se afirma por los historiadores que, hacia el final de su reinado (1792 - 1750 a. de C.) grabó ese código de leyes (3).*

El código de Hammurabi, contiene 3500 líneas de carácter cuneiforme, con 282 reglas jurídicas. Para nuestro estudio sobre

la remota antecedencia histórica del amparo, es importante pues ya no es la simple voluntad del monarca la que fija las normas sino que, para juzgar los casos que le son sometidos ha de sujetarse a esas reglas de la conducta. De esta manera, "Si un hombre ha presentado contra otro acusación de muerte sin aportar prueba, el acusador será condenado a muerte". En la actualidad existe responsabilidad por la promoción de procedimientos procesales sin razón. La sentencia dictada no es modificable por el mismo juez: "Si un juez ha juzgado y sellado una causa y después cambia la sentencia, pagará veinte veces el valor de la sentencia y será desposeído de su cargo". Hay una equivalencia de las penas respecto de los delitos con la implantación de la Ley del talión, "Si un hombre destruye un ojo a otro hombre, se le destruya el ojo"; "Si un hombre rompe un hueso a otro hombre, se le romperá un hueso a él".

En esta antigua etapa, el Código de Hammurabi representa la existencia de un estado de derecho sumamente evolucionado pues, el monarca está encauzado por reglas jurídicas y su voluntad ya no es suprema. Hay un ideal de orden y justicia que anima a su gobierno. En la estela de Hammurabi, en la parte superior, en el relieve se ve al Rey de pie, ante el Dios Shamash, Dios sol, considerado como legislador.

En los regímenes autocráticos es un avance de consideración que el monarca esté orientado en su actuación por reglas de derechos superiores a él.

"No puede infligir convenientemente el castigo un Rey desprovisto de consejeros, imbécil, ávido de lucro, cuya inteligencia no se ha perfeccionado en el estudio de las leyes y que está entregado a los placeres de los sentidos".

Marcándosele límite como se desprende del versículo 51 del mismo libro:

"Que considere siempre el acto de golpear, de injuriar y el de dañar el bien ajeno como las tres cosas más perniciosas en los vicios producidos por la cólera".

El monarca Nandú no es omnívoro y requiere de colaboradores. Al respecto determina el versículo 54 del libro de referencia :

"El Rey debe escoger siete u ocho ministros cuyos antepasados hayan estado ligados al servicio real, que estén ellos mismos versados en el conocimiento de las leyes".

Esos ministros, auxiliares de él, constituyen elementos imprescindibles según el versículo 56:

"Que examine siempre con estos ministros las cosas que deben discutirse en común, la paz y la guerra, sus rentas, su seguridad personal y la de su reino ..."

DI INDIA.

En la India la subsistencia del sistema de división de castas entre sus pobladores es plenamente contraria a la igualdad humana pero, la codificación de normas hecha Manú en el siglo V a. de C., conocida como Leyes de Manú nos obliga a hablar de él. (4)

Respecto al origen divino de los Reyes, se establece en el versículo 3 del libro 7º.

"En efecto, como cuando está privado de reyes este mundo queda trastornado de temor por todas partes, el Señor para la conservación de todos los seres, creó un Rey".

Tal Rey está limitado por la Ley, como se desprende del versículo 13 del mismo libro 7º :

"Que el Rey nunca se aparte de las reglas por las que ha determinado lo que es legal y lo que es ilegal, con respecto a las cosas permitidas y a las cosas prohibidas".

El poder de coacción no lo ejerce el Rey en forma inrestricta pues está sujeta a las normas que establecen las leyes de Manú pero, aunque ese poder tiene un origen divino, no se diviniza al Rey como se deduce de la simple lectura del versículo 30 del mismo libro 7º:

(4).- Historia Universal en sus Momentos Cruciales, Aguilar S.A. Ediciones Madrid 1972, Tomo I p.p. 46-47

La consulta es obligatoria pero, cuenta el albedrío del monarca en el momento de tomar la decisión, como se deriva del versículo 57:

"Después de haber consultado sus pareceres separadamente, - después colectivamente debe adoptar en el asunto de que se trata la medida que le parezca más ventajosa".

Sus facultades no eran omnímodas pues debía sujetarse a la ley: (versículo 80).

"Que haga prescribir, por medio de comisionados fieles, su renta anual en todos sus dominios: que observe las leyes en este mundo; que se conozca como un padre con sus súbditos".

Al poder judicial se le concede importancia (libro 8, -- versículo 71):

"Un Rey deseoso de examinar los asuntos judiciales debe ir a la Corte de Justicia con humilde continente, acompañado de los Braumanes y de los consejeros experimentados".

Se preconiza un respeto a la propiedad (libro 8, versículo 40):

"El Rey debe restituir a los hombres de todas las clases - el bien que les hablan robado los ladrones; pues el Rey que se apropie se hace culpable de robo".

En el proceso jurisdiccional priva el principio de instancia de parte (libro 8; versículo 43).

"Que el Rey y sus oficiales se cuiden de nunca suscitar proceso alguno y que nunca descuiden por avaricia una causa que les fúe presentada".

El poder del monarca no era el todo púes; existe un principio de división de poderes; según los versículos 294 y 296 del libro 9 :

"El Rey, su consejero, su capital, su territorio, su tesoro, su ejército y sus aliados son las siete partes de que se compone el reino; que se dice por esto que está formado por siete miembros".

"Entre los siete poderes cuya reunión forman aquí bajo un reino, y que sostienen recíprocamente como los tres bastones de un devoto ascético que están ligados juntos; y de los que ninguno sobresale, no hay superioridad alguna derivada de la preminencia de cualidades".

EL PUEBLO HEBREO

En un principio el pueblo hebreo, organizado en tribus se gobernaba por jeques, al estilo patriarcal. Sólo en caso de dificultades con otros conglomerados, elegían las tribus a un jefe con poder para la guerra, al que llamaban "Juez". El mundo tenía una duración transitoria mientras permanecían las circunstancias anómalas. Al final del período de los jueces surge la figura del poder único en el Rey. El Rey tenía un poder precario en los primeros tiempos ya que el primer Rey, Saúl, tuvo que luchar contra la falta de respeto de sus compatriotas, con los enemigos exteriores y con el sumo sacerdote que lo coronó (5).

La reacción de rebelión contra la agresión excesiva es ejemplificada por Santo Tomás de Aquino: (6). Aioth, acercándose a Eglón Rey de los moabitas que oprimían al pueblo con grave servidumbre, sacó la espada y la encajó en la femoral del Rey y así se convirtió en juez del pueblo;

La sujeción de los reyes a la ley, en el pueblo hebreo deriva de la entrega de la ley a Moisés. Esa entrega la hace Yahvéh Dios de los hebreos, al pie del monte al que la Biblia denomina el Sinaí o Hareb. (7).

En la Biblia, en el Exodo, se lee: Dijo Yahvéh a Moisés: "Sube hasta mí, al monte, quédate allí y te daré las tablas de piedra con la ley y los mandamientos y que tengo escritos para su instrucción". La Thora es una amplia compilación de preceptos

(5).- Pijoan Pág. 290

(6).- Opúsculo sobre el gobierno Pág. 265

(7).- Historia Universal en sus momentos cruciales pág. 51

morales, leyes civiles y canónicas considerada por Pijoan como un probable resabio del código de Hammurabi (8). La supremacía de la ley sobre la persona del soberano se constata en el Deuteronomio de la Biblia al establecerse: "Cuando suba al trono real, deberá escribir esta ley para su uso, copiándola del libro de los sacerdotes levitas. La llevará consigo, la leerá todos los días de su vida, para aprender a temer a Dios, guardando todas las palabras de esta ley y poniendo en práctica estos preceptos". "Y el Rey, instruido en la ley del Señor, debe dirigir sus cuidados especialmente a que la sociedad dirigida por él viva rectamente. Y su cuidado debe abarcar tres aspectos: primero, el instituir las leyes que dirijan la sociedad a una vida recta; segundo a conservarla; y tercero, a desarrollarla.

Para la conservación del poder se requiere la actuación justa del monarca. Sobre el particular, se dice por Salomón en la sección de proverbios de la Biblia: "Estará firme eternamente el trono del Rey que juzga a los pobres con justicia".

Si bien el origen del poder es de orden divino, también las leyes que lo sujetan tienen origen divino y la sanción es de índole religiosa.

Sobre las limitaciones a la autocracia monárquica entre los hebreos, apunta el constitucionalista Karl Lomenstein: (9)

(8).- Historia del Mundo pág. 281

(9).- Teoría de la Constitución pág. 155

"El régimen teocrático de los hebreos se caracterizó y aquí se oculta un elemento decisivo de la Historia de la organización política - porque el denominador lejos de ostentar un poder absoluto y arbitrario estaba limitado por Ley del Señor que sometía igualmente a gobernantes y gobernados; aquí radica su constitución material."

Los hebreos fueron los primeros probablemente como un efecto lejano de la reforma jerárquica de Ate Matar en Egipto; que insistieron en la limitación del poder secular a través de ley moral; gran parte de la Sagrada Escritura está dedicada a exhortar al dominador a la justicia, así como a recordarle sus deberes morales frente a sus súbditos para que la ira de Jehová no caiga sobre toda la comunidad.

F1.- GRECIA

Son admirables las instituciones jurídicas constitucionales griegas en cuanto a que aportan magníficos elementos de organización estatal, con una clara orientación a disminuir el poder absoluto. Sobre este particular, el eminente constitucionalista Karl Lomenstein (10) observa "Todas las instituciones políticas de los griegos reflejan su profunda aversión a todo tipo de poder concentrado y arbitrario, y su devoción casi fanática por los principios del Estado de derecho..."

(10),- Teoría de la Constitución pág. 155.

En Esparta la población estaba dividida en tres grupos de individuos los espartanos que tenían todos los derechos políticos y que constituían la clase rectora; los periecos que gozaban de libertad pero que no participaban en el gobierno y los ilotas que estaban sometidos al apróhiso régimen de la esclavitud. La organización jurídica de la sociedad espartana se atribuía al legislador Licurgo, de existencia legendaria y discutida. Es el sistema espartano no privaba el absolutismo en atención a que, originalmente el monárquico se compartía simultáneamente entre dos reyes que se limitaban reciprocamente. Además junto a ellos funcionaba un consejo de ancianos que daba los necesarios lineamientos para un adecuado ejercicio del poder. Adicionalmente, existía un poder legislativo que estaba en manos de la Asamblea Popular, a la que tenía acceso todo espartano que tuviese treinta años de edad. En esa Asamblea Popular se tomaban todas las decisiones importantes. Más todavía, había un sistema de control constitucional ejercido a través de los éforos (inspectores) quienes eran elegidos anualmente en número de cinco. Tenían a su cargo garantizar el mantenimiento de la constitución y podían llevar a cualquier dignatario, incluso a los dos reyes, deponerlos y hasta condenarlos a muerte.

Sobre el sistema espartano de organización constitucional el Historiador Píjaro (11) nos dice, que a los reyes no se les suprimió pero que, unos nuevos magistrados, llamados éforos, empiezan a aparecer hacia el año 755 A. de C. Estos eran cinco,

(11).- Píjaro, Historia del Mundo tomo II págs. 38, 39.

inicialmente nombrados por los reyes y que hubieron de delegar parte de la autoridad en ellos. Posteriormente los éforos fueron designados por el consejo de los ancianos y los reyes tenían que jurar cada mes ante ellos que gobernarían según las leyes del Estado. El sistema de los éforos constituyen un antecedente muy interesante de control constitucional pues supervisaban el apego de los monarcas al orden legal. No obstante, hay un aspecto menos objetivo en el funcionamiento de la inspección por los éforos. Cada nueve años los éforos observaban los astros en una noche sin luna, y si veían una estrella errante, era señal de que los reyes de Esparta eran culpables de algún sacrilegio. En tal hipótesis los suspendían de sus cargos hasta que llegara un oráculo favorable a los monarcas.

En el pueblo ateniense encontramos un antecedente de la responsabilidad que se engendra por hacer uso de ciertos derechos para modificar la sentencia o para reformar la ley. Conforme al Código de Zalenco (12) se admitía el derecho de apelar de las sentencias pero, con la condición de que el juez y el apelante acudieran al juicio con la cuerda arrollada al cuello, para colgar al apelante si perdía la causa o al juez si resultaba que había juzgado mal. De la misma forma, el que sugería una ley nueva tenía que hacerlo en la misma manera, con la soga al cuello y en caso de no ser aceptada la reforma a la ley, pagaba con su vida la molestia causada a sus conciudadanos con su pretendido proyecto de mejorar.

(12),- Pijoan, Historia del mundo, págs. 38 y 39.

El Estado Ateniense inicialmente, tenía una forma de gobierno plenamente monárquica, bajo la fórmula de un rey que era cabeza de todos los eupátidas (atenienses miembros de la aristocracia), tal autoridad real se empieza a mermar y el deterioro de su poder se incrementa hasta que a los monarcas sólo les reservan funciones sacerdotales. En primer término le impusieron al rey los potemarcas, o generales, encargados de dirigir las operaciones militares. Posteriormente, crearon los cargos de arcontes o magistrados, que eran elegidos entre los eupátidas por otro órgano militante, el consejo de ancianos denominado Aniópago, que estaba compuesto de cincuenta miembros. Al cesar los arcontes en sus cargos pasaban a formar parte del Aniópago. Ernest Gorlich, en su obra (13) nos hace referencia al fenómeno de reducción de la autoridad monárquica, al expresar que primero se limitó al carácter hereditario de la dignidad del rey ya que al ocurrir la muerte del monarca, se elegía a cualquier persona de la familia del rey sin un orden de sucesión en el trono. Posteriormente, se limitó el gobierno del rey a diez años (752 A. de C.).

Destaca en Atenas un gran legislador, Solón quien nace en el año 620 A. de C. Es elegido Arconte en el año 594 A. de C. y su actividad la despliega en dos direcciones: en primer término realizó la liberación de los pequeños campesinos de la carga de deudas y sus intereses que les afectaba gravemente. Anula las hipotecas sobre terrenos y prohíbe se comprometa el pago de deudas

(13).- Pijoan Historia del mundo pág. 84 y 85.

ron el propio cuerpo o con el de los familiares del deudor. En segundo lugar, establece disposiciones legislativas que tendían al establecimiento de un orden justo, concede a todo ateniense de dieciocho años o más el derecho de participar en la Asamblea del Pueblo. Conforme a las leyes de Solón, los arcontes serían nueve y su presidente ya no sería el rey, sino uno de ellos. Las fallas de los arcontes podían apelarse ante una asamblea de cuatrocientos ciudadanos. El Arriópago quedó tal como estaba pero, en adelante, debía actuar como un senado, para vigilar el cumplimiento de las leyes y hacer justicia en los casos graves como el homicidio y ataques a la seguridad del Estado. Al lado del Arriópago, Solón instituyó otro tribunal popular, llamado Eliaia, formado de jurados elegidos por suerte entre los ciudadanos de más de treinta años.

A pesar de las leyes de Solón, Pisistrato y su hijo pudieron convertirse en tiranos y ello demostraba en opinión de los atenienses que las leyes de Solón tenían deficiencias por lo que surgió su reformador, Clístenes, noble ateniense, quien redujo el poder de los nobles en el Arriópago y mejoró considerablemente la democracia ateniense. Si en un principio las leyes concentraban el poder, posteriormente fueron relegados al servicio del culto. Se les fijó el polemarcha que fué un nuevo cargo de general en jefe que limitaba las facultades reales en caso de guerra. También desde tiempo inmemorial, en Atenas existía el Arriópago, o Consejo de Ancianos, cuyos miembros pertenecían a los eupátridas / aristócratas.

griegos). Tal Consejo de Ancianos tenía facultades legislativas y judiciales pero carecía de facultades ejecutivas. El Arzobispo gobernaba por conducto de los magistrados denominados Arcontes, cargo que inicialmente fué vitalicio, después se limitó a una duración de diez años y finalmente a un año. Subsistía la Eklesia que era una Asamblea general de todos los cabezas de familia, comparable al Populus romano, por sus derechos a la soberanía y por su ineficacia para hacer uso de ella.

Es de trascendencia apuntar que, Solón se preocupó de que al Arzobispo se le confiara la misión de velar por la estricta aplicación de las leyes y el exacto cumplimiento de la Constitución.

Pericles se ufana de que en Grecia se había formado una democracia que es la administración pública en manos de muchos, como lo decía él textualmente (14) y no en manos de unos cuantos. También se enorgullecía de que la ley establecía una justicia igual para todos y que en su pueblo se reconocía una superioridad del talento pues, cuando un ciudadano se distinguía de los demás por su carácter, el pueblo lo designaba para los cargos públicos y que cualquier ciudadano podía servir a la Patria, por humilde que fuese su nacimiento. El licenciado Ignacio Burgoa, nos dice que bajo el gobierno de Pericles se crearon los "nomotetes", cuya misión consistió en combatir ante la asamblea las leyes inadecuadas o impertinentes. De esa manera, la asamblea podía juzgar la idoneidad de las leyes (15).

(14).- El Juicio de Amparo, Arellano García pág. 20

(15).- El Juicio de Amparo, Ignacio Burgoa, pág. 47.

En cuanto a un posible parangón entre el sistema Constitucional griego con las órdenes constitucionales modernas podemos considerar con Mauro Cappelletti (16) la obligación de apegar los decretos de la Asamblea griega (Eklesia como la llama Pijoan) a las normas constitucionales, en lo que ya es un principio de supremacía constitucional o sea, de un ordenamiento jerárquico en el que la constitución está por encima de la legislación ordinaria que no debe exceder los márgenes de la ley fundamental. Cappelletti expresa que en el derecho ateniense distinguía entre el nomos, ley en sentido estricto, y el pséfima, que podría equivaler al moderno decreto. El nomos era de difícil modificación y no estaba sujeto a un cambio sorpresivo producto de la actuación de la Asamblea Popular sin embargo esta Asamblea podía producir el pséfima pero con apego al nomos, tanto en la forma como en la substancia. Si se producía el desacato del nomos se engendraba responsabilidad penal para quien había propuesto el decreto pero, además se invalidaba el decreto violatorio del nomos. Más aún los jueces atenienses juraban solemnemente producir sus fallos según las leyes y según los decretos pero, si había oposición entre el pséfima y el nomos, éste último prevalecía. Pudiéndose considerar esto como un antecedente del artículo 133 constitucional.

Del pensamiento griego, podemos ver, que Platón tenía -

(16).- El Control Judicial de la Constitución de las Leyes en el Derecho comparado revista de la Facultad de Derecho, págs. 905, 907.

una noción clara de la forma de gobernar moderada como se desprende de del siguiente pensamiento: "Llamemos pues, tiranía al arte de gobernar por la violencia, y política al de gobernar voluntariamente y proclamemos que quien posee este arte es el verdadero rey y el verdadero político". (17)

A su vez Aristóteles tenía una clara concepción de la división de poderes, como se observa en su obra sobre la política: (18) "En todo Estado hay tres partes de cuyos intereses debe el legislador, si es entendido, ocuparse ante todo, arreglándolos debidamente.

Una vez bien organizadas estas tres partes, el Estado todo resultará bien organizado; y los Estados no pueden realmente diferenciarse sino en razón de la organización diferente de estos tres elementos. El primero de estos tres elementos es la Asamblea General, que delibera sobre los negocios públicos; el segundo, el cuerpo de magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento es preciso fijar; y el tercero, el cuerpo judicial". Lo más admirable es que ya otorga al poder judicial la facultad de conocer de las controversias planteadas en caso de atentados contra la constitución. Alude a ocho clases de tribunales, y entre ellos, habla de un tribunal "para juzgar en los atentados contra la constitución". Alude a ocho clases de tribunales, y entre ellos, habla de un tribunal "para juzgar en los atentados contra la constitución".

Rescove Poud, señala que ante un conflicto crónico entre el pueblo o la oligarquía con el tirano y entre el pueblo y la oli-

(17).- Platón, El Político o el Reinado, Págs. 315, 316.

(18).- La Política, Colección Austral, Págs. 191, 192.

garqula, los filósofos griegos comprendieron la importancia de un orden social caracterizado por la firmeza de las instituciones sociales y se dieron a elaborar la teoría de la autoridad en la sociedad política óptima. Así Sócrates consideraba que el orden natural de las cosas debía limitarse en los actos de gobierno y en la administración de justicia.

51.- ROMA.

Entre los romanos al igual que los griegos, atraviesan por diversas etapas en las que fluctúan del absolutismo al liberalismo, forjándose instituciones democráticas consoladoras del poder inrestricto.

Gurlich en su libro Historia del Mundo (19), nos dice que desde los inicios de la vida pública romana, los patricios detentaron el poder, librándose luchas internas entre éstos y los plebeyos logrando los últimos el consulado en el año 367 A. de C., como conquista, producto de sus esfuerzos, consiguen que a los decenviros se les encomiende la elaboración de la ley de "LAS DOCE TABLAS". Pero estos una vez que cumplen con su misión, los decenviros se niegan a abandonar el poder, por lo que los plebeyos se sublevaron contra el decenviro Opio Claudio, derrocando de esa manera a los decenviros, residiendo desde ese momento el poder en el pueblo, ejerciéndose a través de la Asamblea Popular. Posteriormente,

1 19).- Historia del mundo, Pág. 125

para la protección de los plebeyos, se establece el cargo de tribuna del pueblo (494 A. de C.), quien poseía el derecho de veto con el cual podía presentar una objeción obligatoria a toda medida de autoridad que según su criterio fuese en contra de los intereses del pueblo.

De las facultades poseídas por el pueblo, a través de la Asamblea Popular, Pijoan (20) nos dice " que el rey era elegido por el Senado, a propuesta de un regente, que debía anunciar quien era su candidato dentro de cinco días. Si no lo proponía, el Senado elegía otro regente. La elección del rey lo hacía el Senado pero necesitaba la confirmación por aclamación de la Asamblea del Pueblo, todo reunido para tal objeto. Ya electo, en la época de la monarquía, su cargo era vitalicio, con poder absoluto y tanto para asuntos de guerra o de paz, sin necesidad de pedir consentimiento. El Senado lo aconsejaba únicamente cuando el rey lo demandaba.

Después de que la monarquía cae, se crean dos nuevos magistrados, denominados cónsules, quienes tenían las facultades que les habían correspondido a los antiguos reyes, lo que implica un control, pues, siendo dos podían corregirse y vigilarse, además que durante el ejercicio de su cargo, no tenían tiempo de cometer grandes excesos de poder, pues duraban un año.

Los cónsules tenían la prerrogativa de fallar las cues

ciones controvertidas como verdaderos jueces; pero hubo una evolución que limitó ese poder cuando se estableció el derecho de apelación; llamado "provocativo".

Santo Tomás de Aquino (21) alude al cambio de gobierno de reyes a cónsules; por abuso del poder. "Así sucedió en Roma con Tarquino el soberbio; a quien había elegido rey; a quien hecharon del reino por su tiranía y la de sus hijos; y en cambio pusieron para gobernar con nuevo poder a varios cónsules. Así también el senado nombró a Domiciano; sucesor de Vespaciano su padre y de Tito su hermano; quienes habían gobernado prudentemente; y todas sus maldades contra el pueblo romano fueron justas y saludablemente revocadas."

Con Cicerón (22), se exteriorizan reflexiones limitantes a la actuación omnívota del monarca: "Los que se destinan al gobierno del Estado; tengan muy presentes siempre estas dos máximas de Platón: la primera; que han de mirar de tal manera por el bien de los ciudadanos; que refiera a este fin todas sus acciones; olvidándose de sus propias conveniencias; la segunda; que su cuidado y vigilancia se extienda a todo el cuerpo de la República; no sea que por mostrarse celosos con una parte; desamparen los demás... Se ha de castigar y corregir sin insultar a nadie y todas las reprobaciones y castigos se han de referir a la utilidad e interés no propio sino común". "El que gobierna ha de cuidar que cada ciudadano posea lo suyo y que no padezcan detrimentos los bienes de los parti-

(21).- Opusculo sobre el gobierno. Pág. 266

(22).- Los oficios Editorial Porrúa. Págs. 26, 63 y 65.

culares bajo el pretexto de la utilidad pública."

Para tutelar la libertad, los romanos tenían la Ley F^ovia de Plagiaris recogida por Justiniano del Libro 3 de Reglas; de Ulpiano: "Si alguno compra al hombre libre sabiendo que lo es, por la Ley F^ovia de plagio incurre en pena capital; en la cual incurre también el que lo vende, sabiendo que es libre".

Como antecedente remoto del amparo, se encuentra el interdicto romano denominado "De Nomine libero exhibendo"; que desde la época de Ignacio L. Vallarta, se le concedía importancia que a la letra dice: (23).

"De Nomine libero exhibendo".

"Del interdicto que compete para que exhiba al hombre libre el que lo posee como siervo".

"1.- Ulpiano: Comentarios al Edicto, Libro LXXI."

" -- Dice el Pretor: Exhibe el hombre libre que retienes con dolo malo."

"JJ. 1.- Este interdicto se propone por causa de defensa la libertad: esto es, para que ninguno retenga los hombres libres."

(23).- El Juicio de Amparo, Arellano García, Pág. 24 y 25.

"2.- *Veruleyo: Interdictus, libro IV.*- No se diferencian mucho de los siervos aquellos a quienes no se les permite la libertad de ir por donde quieran."

"3.- *Ulpiano; Comentarios al Edicto, libro LXXI.*- A lo que también miró la *Ley Favia*; éste interdicto no impide la ejecución de la *Ley Favia*; al contrario al que pide por la *Ley Favia*, es lo no obstante podrá cesar de este interdicto, especialmente pudiendo uno cesar del interdicto; y otro de la acción de la *Ley Favia*.

"II, 1.- Estas palabras: *Quem Liberum*; se refieren a todo hombre libre; púbero o impúbero; varón o hembra; uno o muchos; que está o no sujeto a ajena potestad: porque sólo miramos si es libre.

"II, 2.- El que tiene a otro en su potestad no se obliga por este interdicto; porque no parece que comete dolo malo el que usa de su derecho.

"II, 3.- Si alguno retiene en su poder al que compró a los enemigos; no se obliga por este interdicto. Pero si le dio libertad sin recibir su importe, se ha de decir que tiene lugar el interdicto; si después que le dió la libertad lo quiere sostener.

"JJ. 4.- Si alguno retuviere al hijo que no está en su potestad; las más veces parecerá que lo hace sin dolo malo; a no ser que el dolo sea evidente. Por lo cual si alguno retuviere a su liberto o alumno; o al que se dio en satisfacción del daño; que aún era impíbero; o ha de decir lo mismo generalmente el que tiene justa causa para retener en su poder al hombre libre; no parece que lo hace con dolo malo.

"JJ. 5.- Si alguno retiene al que quiere ser retenido; no parece que comete dolo malo. ¿ Pero que diremos del que no tiene al que quiere ser retenido; porque es seducido o solicitado con falacia y engaño; y no hace este con buena y probable razón? Se dirá justamente; que lo retiene con dolo malo.

"JJ. 6.- El que ignora que tiene en su poder al hombre libre; carece de dolo; pero luego que lo sabe; no carece.

"JJ. 7.- Pero si duda si es libre o siervo; o pende controversia sobre su estado; no conviene que se perjudique el conocimiento de otro juicio.

"JJ. 8.- Dice el Pretor: Exhibas; exhibir es sacar al público; y permitir que se vea y se toque al hombre. Exhubir es propiamente manifestar lo que está oculto.

"JJ. 9.- Este interdicto compete a todos; porque a nin
guno se le ha de impedir que favorezca la libertad.

"JJ. 10.- Pero las personas sospechosas han de ser re
movidas con conocimiento de causa; si acaso la persona fuese tal .
que proceda por causa de calumnia; o se tome colución.

"JJ. 11.- Más si quisiere usar de este interdicto la
mujer o el pupilo, solicitados por el ascendiente o pariente, por
consanguinidad o afinidad; se ha de decir que se les ha de dar; .
porque pueden acusar en juicio público vindicando sus injurias y .
las de los suyos.

"JJ. 12.- Pero si hubiese muchos que quieran pedir al
que tiene mayor interés; o al que es más idóneo, es mejor elegir .
el que lo es por dignidad; parentesco o buena fe.

"JJ. 13.- Si después que se pidió por este interdicto
quisiese otro pedir por él; es claro que no se le ha de permitir .
fácilmente a no ser que pueda decir que el que lo pidió antes no .
lo hizo como debía. Por lo cual se permitirá una segunda vez el
uso de este interdicto con conocimiento de causa; pues ni en los
juicios públicos se permite pedir por segunda vez; a no ser que el
acusador primero haya sido condenado por prevaricador. Pero si el
reo que fue condenado quiere más pagar el importe del pleito que
exhibir el hombre, no es injusto que se pida muchas veces por este

interdicto, o al mismo sin excepción, o a otro.

"*JJ. 14.- Escribe Labeón, que se ha de dar este interdicto contra el ausente; si no se defendiere, se ha de proceder .. contra sus bienes.*

"*JJ. 15.- Este interdicto es perpetuo.*

"*4.- Veruleyo; interdictos, libro IV.- Si alguno re tuviese al hombre libre ignorando su estado; se le retiene con do lo malo; se le precisará a que lo exhiba.*

"*JJ. 1.- También dice Trebacio, que no se obliga al - que compró al hombre libre con buena fe y lo retiene.*

"*JJ. 2.- El hombre libre no se debe retener en tiempo alguno con dolo malo; en tanto grado, que juzgan algunos que no se les ha de dar para que lo exhiban en un breve tiempo, en pena del que han dejado pasar.*

"*JJ. 3.- Al acreedor no le compete interdicto para .. que lo exhiba el deudor; no está obligado a exhibirlo el deudor .. que se oculta; porque se publican sus bienes por edicto del Pretor!"*

Es enteramente natural que en un régimen donde se admi

...tía la esclavitud como lo era el romano, el interdicto transcrito sólo estuviera referido a los hombres libres para proteger su libertad. En su redacción literal no está dirigido a la autoridad pero, tampoco está dirigido a los particulares. En realidad es .. comprensivo la libertad frente a cualquiera que retenga al hombre libre sin derecho para hacerlo. Es tutelar del derecho humano de libertad y protege a todo individuo independiente de su edad, de su sexo y de la sujeción a la patria potestad pues, su objetivo es proteger la libertad del hombre libre; por supuesto que es un antecedente muy remoto del amparo por tener naturaleza y funcionamiento diverso.

Otra institución romana es la *intercessio*, que data del principio del Imperio, que pudo haber sido establecida por una ley *Julia* judicial, teniendo su origen en el derecho, que pertenecía a todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior: esto es la persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado, podía reclamar la *intercessio* del magistrado superior. *Apellare magistratum*. De aquí procede la apelación. Pero el magistrado delante de quien se llevaba no se contentaba con oponer su veto a la sentencia; la anulaba también y la reemplazaba por una nueva sentencia.

La *intercessio* requería la petición de una persona afectada por las decisiones de un magistrado y se dirigía a un ma-

gistrado " igual o superior para que interpusiese su veto lo que significaba que tales decisiones no podían producir efectos, a virtud del veto hecho valer.

Sobre la *intercessio* el Lic. Ignacio Bongoa (24) nos dice que era " el medio por virtud del cual los tribunales desplegaban sus facultades vetatorias, no tenían como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir paralizar sus efectos o su ejecución ".

El Catedrático, Alfonso Moriega (25) nos indica, que la *intercessio* " era un procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del poder público; de tal manera completo, que en análisis minucioso de la misma, nos permite distinguir en ella; para emplear nuestra moderna terminología legal, la existencia de los siguientes elementos : objeto o materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, términos de interposición del juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado y, aún más, una figura superior a la suplencia de la queja deficiente ". Concluyendo que " la *intercessio* tribunicia, tiene mejores títulos que los muy precarios del interdicto de *nomine libero* exhibendo como él mismo dice, para ser considerado como un antecedente " remoto " del juicio de amparo ".

Sobre la evolución de la *intercessio* el amparista Alejandro Ríos Espinosa (26) aseveraba : " ... el procedimiento con

(24).- El juicio de amparo, pág. 46

(25).- Lecciones de Amparo. Edit. Porrua 1925 pág. 58.

(26).- Amparo y Casación pág. 18, 19.

sistía en privar de la fuerza al acto realizado por el magistrado intercedido y que si en sus orígenes la intercesión no era apenas entre sus manos (de los tribunos) sino una arma defensiva a efecto de proteger a los particulares víctimas de medidas arbitrarias, ellos no tardaron en usarla con la más grande latitud, oponiendo su veto a todo acto de un magistrado cualquiera (incluidos sus colegas los tribunos), así como también los del Senado, que les parecía contrario a los intereses del pueblo, sin retroceder ante la potencia de los cónsules, de los censores, del dictador, empleando por igual contra estos altos magistrados los medios de coacción más violentos. La acción para solicitar la intercesión nacía respecto de todos los actos de justicia civil, de los administrativos, del reclutamiento militar, de la percepción de los impuestos, de los de la justicia militar y del ejercicio del derecho de coacción ". Considera Ríos Espinoza, que la intercesión pudiera estinarse " como un remoto antecedente del amparo, en cuanto que ambos responden a la idéntica necesidad de dotar con armas eficaces a las víctimas de actos arbitrarios de la autoridad para prevalecerse contra ellos, pero sin que esta coincidencia nos haga pensar que el origen histórico del amparo arranque de dicha institución.

En la evolución histórica de los esfuerzos de los hombres para frenar los actos de autoridad que son lesivos a sus intereses, la intercesión romana ocupa un lugar de honor puesto

que permite a un gobernado quejoso, acudir ante una autoridad para detener los efectos de un acto de otra autoridad que le afecta. La intercesión romana posee los caracteres propios de una posibilidad jurídica de defensa contra los actos arbitrarios de una autoridad, mediante el control ejercido por otro órgano de autoridad.

La intercesión, tenía una denominación muy apropiada, pues, gramaticalmente, significa la acción del interceder. A su vez, este verbo, conforme al Diccionario de la Real Academia (27) quiere referirse a " rogar o mediar por otro para alcanzarle una gracia o librarle de un mal ". En la intercessio, el magistrado ante quien se interponía la queja mediaba ante la autoridad responsable a través del veto que frenaba el acto de autoridad interferidor de los intereses de la persona que hacía valer la intercessio.

El estudiado interdicto de nomine libero exhibendo es un antecedente del habeas corpus por su objetivo tutelar de la libertad personal. A su vez, la intercessio romana es un antecedente del amparo por su carácter omnicomprensivo de tutela del gobernado por una autoridad estatal frente a toda clase de actos de otra autoridad estatal. No debemos olvidar que la cultura jurídica romana, con raigambres griegas, se difundió en todo el mundo y constituye las bases jurídicas de nuestro urbe occidental.

(27).- Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española vigésima edición Tomo JJ pág. 780, 1984.

h).- EDAD MEDIA.- Con la caída del imperio romano y la invasión de los bárbaros, se marca el inicio de la edad media, influyendo en la formación de los Señorios Feudales y en las primeras monarquías el sistema imperial romano. Sin embargo, los reyes tuvieron que hacer concesiones a los Señores feudales más poderosos y a las comunidades que tuvieron el valor civil y la oportunidad de enfrentarseles con eficacia; creandose limitaciones al poder absoluto de quienes lo detentaban; lo que implica un retroceso al derecho romano; en la edad media; pues el Digesto de Justiniano asentaba que el emperador era " legibus solutus "; o sea no sometido a las leyes.

En la Edad Media el cristianismo influye en el comportamiento de los monarcas que están sujetos a las leyes morales y religiosas que moderan su conducta; puesto que existen directrices de piedad; caridad; igualdad de todos los hombres y respeto al prójimo.

De la última parte de la edad media resurgió la filosofía griega; con la autoridad de Aristóteles que se tomó muy en cuenta; lo que se inclinaba por un sistema de orden social de esta manera; Mauro Cappelletti considera que; " la concepción del derecho y de la justicia; dominante en el Medioevo se ligaba; en sentido muy amplio; al pensamiento de Platón y Aristóteles; pero se conectaba también y especialmente; a través de la doctrina tomista; a los filósofos estoicos y a Cicerón ". (28).

(28).- El control judicial de la Constitucionalidad de las leyes en el derecho Comp. pág. 907.

En la filosofía cristiana destaca el pensamiento de Santo Tomás de Aquino que presiona por el buen comportamiento de aquellos que poseen el poder público; quien expresa : " Más el dominio de los tiranos no puede durar; siendo odioso al pueblo; pues no se puede conservar por largo tiempo lo que repugna a los deseos de la multitud; y rara vez habrá alguno que pueda pasar toda su vida sin perturbaciones. Y no faltará la ocasión de levantarse contra el tirano, y dada la ocasión; tampoco faltará entre la multitud alguno que se aproveche de ella y fácilmente seguirá el pueblo al que se levante, y no le faltará apoyo a éste; ya que lo hace con el deseo de la multitud; por eso rara vez sucederá que un dominio tiránico dure largo tiempo ". (29). El mismo Santo Tomás alecciona al pueblo para que no permanezca pasivo ante los excesos del monarca : " ... Se ha de trabajar diligentemente para que el pueblo controle de tal manera al rey; que este no llegue a convertirse en tirano ".

Por su parte Maquiavelo (30), marca pautas limitadas de una actuación irrestricta del autócrata: " El Príncipe también se mostrará amante de la virtud y honrará a los que se distinguen en las artes. Asimismo; dará seguridades a los ciudadanos para que puedan dedicarse tranquilamente a sus profesiones; al comercio; a la agricultura y a cualquier otra actividad; y que unos no se abstengan de embellecer sus posesiones por temor a que se las quiten; y otros de abrir una tienda por miedo a sus impuestos...".

(29).- El juicio de amparo. Arellano García, pág. 28

(30).- El Príncipe Nicólas Maquiavelo, pág. 40; 41.

2.- El Juicio de Amparo en el Mundo.

Al ESPAÑA.

Antes de su integración, estaba constituida por celtas y la tinos, sumándose con la invasión, los bárbaros, vándalos, suevos, alanos y godos de raza germánica, quienes conservaron sus respectivas costumbres, siendo los más importantes desde el punto de - vista de la historia jurídica, los godos de occidente o visigodos, pues de ellos surgen las primeras instituciones de derecho codifi- cado, considerando a Eurico como el primer legislador, creando - las llamadas "Leyes de Eurico", que sólo reglan al pueblo godo, - siendo perfeccionadas y ampliadas a los galos y españoles por el Breviario de Amiano, en el que se adoptaron algunas leyes y prin- cipios de derecho romano. Posteriormente se intentó establecer una legislación unificada, siendo el más importante el Fuero Juz- go (libro de los jueces o Código de los Visigodos), siendo ex- pedido según algunos historiadores en el año 681 por el Cuarto - Concilio de Toledo ante la presencia del rey Sisenando, aseveran- do otros que fué creado bajo los reinados de Egica y Witiza (1).

El Fuero Juzgo, es un ordenamiento normativo que comprende- disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de- derecho público como privado, el cual se componía de doce libros, conteniendo el primero preceptos concernientes al autor (hacedor) de las leyes y naturaleza de éstas, consagrandose en el título - preliminar la limitación natural que desde el punto de vista éti-

(1) Códigos Españoles, Tomo J, D. Joaquín Francisco Pacheco.

co-político debía tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia, así como un índice de legitimidad del monarca, en el sentido de que "Solo será rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey", aún cuando esta limitación al poder real ya se había registrado antes que se consignase en el fuero Juzgo. El libro segundo regula los juicios y causas, ordenándose en las demás cuestiones de derecho civil, penal, rural y militar.

Otro ordenamiento importante del derecho escrito español es el Fuero Viejo de Castilla, publicado en 1356, que se componía de cinco libros. Tratando el primero cuestiones de derecho público, tales como el de derechos y deberes de los *hijosdalgo* de Castilla, a las cosas que pertenecen al señorío rey, a la facultad real para desterrar a los nobles y a los derechos de los desterrados, a los quebrantamientos de las heredades de los *hijosdalgo*. El segundo regula tópicos de derecho penal, el tercero procedimientos judiciales del orden civil y el cuarto y quinto instituciones de derecho civil.

En cuanto a las Leyes de Estilo o declaración de las Leyes del Fuero, no constitulan una legislación propiamente dicha, sino un conjunto de reglas establecidas por los tribunales a manera de jurisprudencia, que vinieron a definir y aclarar, disposiciones contenidas en diversos ordenamientos.

Una de las legislaciones, que contribuyó a la unidad del derecho español es el Fuero Real de España, creado bajo el reinado de Alfonso IX, componiéndose de cuatro libros, en los cuales se norman diferentes cuestiones de derecho, principalmente en el civil y penal.

Por otra parte, el Ordenamiento de Alcalá expedido por Alfonso IX en el año de 1348 en Alcalá de Henares, en sus treinta y dos títulos, regula diferentes cuestiones atañederas a diver-

sas ramas jurídicas, principalmente al derecho civil, penal y procesal.

La unificación del derecho estatutario de los Reynos de Castilla y León se realiza con la expedición de las Siete Partidas, elaboradas bajo el gobierno del Rey Alfonso X, en el que se codifica bajo un sistema normativo unitario múltiples disposiciones contenidas en cuerpos legales anteriores, incluyendo las de los diversos fueros municipales, adoptando principios prevalentes de la filosofía de la época y del derecho romano que parecían haberse olvidado en legislaciones precedentes.

La Primera Partida, explica lo que debe entenderse por derecho natural, el *Jus gentium*, para leyes, usos, costumbres y fueros, prescribiéndose el carácter realista que debe tener toda legislación, en el sentido de amoldarse a las necesidades de la vida de los pueblos, experimentando los cambios y modificaciones que imponga la realidad social.

La Segunda Partida, comprende el derecho político relativo a la soberanía que radicaba en la persona del monarca por derecho divino, reputándose al rey como "Vicario de Dios", con poder sobre sus súbditos "para mantenerlos en verdad y a justicia cuanto en lo temporal" (ley quinta). En otras disposiciones de dicha Partida se consigna al régimen monárquico absoluto, pues siendo el rey representante de Dios sobre la tierra en lo concerniente a los asuntos no espirituales, entre aquel y sus gobernados no debía existir ningún límite que restringiera la actividad real que no fuese la propia conciencia del monarca encausada por reglas de tipo religioso y moral, que preconizaron un tratamiento humanitario, piadoso y caritativo para los súbditos. Es por ello que la mencionada Partida, aunque instituye un régimen monárquico absoluto, condenada la tiranía en sus aspectos brutales y totalmente despóticos, al atemperar con máximas morales el poder irrestricto del rey.

Las demás Partidas regular cuestiones de derecho procesal, civil y penal.

A pesar de que las Siete Partidas implicaban un cuerpo unificado del derecho estatutario español, subsistieron diversidad de cuerpos legales, multiplicada por la infinidad de fueros generales, provinciales y municipales.

En el año de 1505 el rey Fernando el Católico, ordenó la publicación de las llamadas Leyes de Toro, sin que estas lograsen la unificación de la legislación española, urgiéndose al Emperador Carlos V para que procediese a la expedición de un ordenamiento que se aplicase indistintamente en todo el reino a fin de concluir con la anarquía que existía en el orden legal. Años más tarde, bajo el reinado de Felipe II, se expide un código denominado Recopilación de las Leyes de España, dividido en nueve libros, el cual era incongruente al decir de Olaz y Mendoza (2); pues su aplicación en la realidad ofrecía muchas dificultades, siendo preciso que la autoridad real, a través de las consultas despachadas por su Consejo, aclarase muchas dudas y limare los inconvenientes dándoseles el nombre de Autos Acordados, que constituyeran una especie de jurisprudencia aplicativa de diferentes disposiciones contenidas en el citado código. Resolviéndose esta situación hasta 1805, cuando se promulga la Novísima Recopilación de Leyes de España, bajo el reinado de Carlos IV, que implica una regulación minuciosa y detallada de diferentes materias jurídicas a través de sus cinco tomos, que trata sobre la Santa Iglesia, y sus derechos (Tomo primero; sobre el rey y su casa y corte, su jurisdicción por conducto del Supremo Consejo de Castilla, Chancillerías y Audiencia (Tomo Segundo); sobre los vasallos y los pueblos (Tomo Tercero); sobre las ciencias, artes y oficios, comercio, moneda y minas (Tomo Cuarto); y sobre contratos, obligaciones, testamentos, herencias, juicios civiles, delitos y juicios criminales (Tomo Quinto).

(2) El Juicio de Amparo, Ignacio Burgoa Orihuela; pág. 55.

Sin embargo, aún cuando no se consagran los derechos individuales públicos en beneficio del gobernado, en los distintos ordenamientos mencionados, y a pesar que se vive en un régimen absoluto el derecho natural, concebido con un contenido ideológico cristiano, no dejaba de ser la norma suprema que regía la actuación real pues en la Ley 31 del Título 18 de la Tercera Partida de Alfonso el Sabio, disponía que "Contra Derecho Natural non debe valer privilegio, nin carta de Emperador, rey nin otro señor. Si la diere non debe valer".

La tutela de los fueros, estaba encomendada a un alto funcionario judicial, denominado Justicia Mayor, tanto en Castilla como en Aragón, quien se encargaba de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que violasen en detrimento de cualquier súbdito. Por ende, el Justicia era un verdadero órgano de control del derecho foral aragones, teniendo su origen en el pacto de Sobrarbe, entrañando un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de Amparo.

Uno de los fueros que más significación tiene para nuestras garantías individuales, es el llamado Privilegio General, expedido en el Reyno de Aragón por Pedro III en el año de 1348, el cual ya consagraba los derechos fundamentales en favor del gobernado, oponibles a las arbitrariedades del poder público; en lo que concierne a la libertad personal. Las garantías de seguridad jurídica, se hacían respetar a través de distintos medios procesales, denominado "proceso foral" o "manifestación de las personas"; - que consistía en que "si alguno hubia sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legitima, o contra ley o fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro -

horas, en virtud de lo que se llamaba "la vía privilegiada". Existiendo aparte los procesos de "jurisfirma", el de "aprehensión" y de "inventario". En virtud del primero, "podía el Justicia avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurran a asistencia", "El de la aprehensión estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, interin se ventilaba el derecho entre las partes; y el de inventario servía para asegurar los bienes muebles y papeles. De tal manera que las personas y bienes de los aragoneses estaban garantizados contra toda suerte de violencia".

La limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la Constitución de 1812, que contiene declaraciones terminantes que involucran garantías individuales, como las de audiencia (art. 287), de inviolabilidad del domicilio (art. 306), la de protección a la propiedad privada (art. 41), la libertad de emisión del pensamiento (art. 371), proscribiendo, en cambio, la religión al disponerse en su artículo 12 que la religión oficial de España será católica, apostólica y romana, y que el ejercicio de cualquier otra debería prohibirse por las leyes. Sin embargo, dicha Constitución omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen.

Los lineamientos generales de la Constitución de 1812 se conservaron en la que se expidió en 1837, por lo que toca a la consagración de los derechos individuales de todo español frente al poder público, así como en el estatuto constitucional de 1845, cuya vigencia se vio suspendida por los sucesos militares 1854 a propósito de los pronunciamientos de los generales Dulce y O'Donnell. En 1869 se promulgó una nueva Constitución, en cuyo preámbulo se declara que el deseo de los constituyentes consiste en -

afianzar la justicia, libertad, seguridad y propiedad de cuantas-vivan en España, conteniendo en su articulado un verdadero catálogo de derechos.

Al surgir el movimiento republicano en España en 1873, se elaboró un proyecto de constitución que sustitula el régimen monárquico implantado y estructurado en los estatutos constitucionales anteriores por un sistema político federal en el cual el Estado español asumía la forma de república. Además de reiterarse en dicho proyecto la declaración de derechos individuales implica da en la Constitución monárquica de 1869, se pretendió proclamar la libertad religiosa y la separación de la iglesia y el estado. El mencionado proyecto, que nunca llegó a cristalizar en Constitución, fué conderado por las tendencias monárquicas que lograron restaurar la dinastía borbónica con Alfonso XII, habiendo expedido las cortes en 1876, la última Constitución monárquica española, en la que, al igual que en las anteriores, se contiene una declaración de los derechos fundamentales de los españoles. En lo que respecta a la libertad religiosa, el Código político de 1876 prescribía que "nadie sería molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana" (art. 11).

Por último, en abril de 1931 se implanta el régimen republicano en España mediante la Constitución de ese año, y en la que además de contenerse un catálogo de garantías individuales, se instituyen medios para su protección. En efecto, su art. 121 dispone que "se establece con jurisdicción en todo el territorio de la república un tribunal de garantías constitucionales, que tendrá competencia para conocer: a) del recurso de inconstitucionalidad de las leyes; b) del recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades (control por vía de excepción).

BI INGLATERRA.

El régimen jurídico inglés fué evolucionando lentamente desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña como consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro del pueblo, basados en el espíritu y temperamento anglosajones, que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores tenaces de la libertad dentro de la comunidad británica.

Como defensa de los derechos fundamentales de los ingleses, surge la Constitución inglesa, no como un cuerpo conciso, unitario y escrito de preceptos y disposiciones legales, sino como un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales, consagrándose y protegiéndose la libertad a través de varios acontecimientos históricos. Como sucede en la época de la Edad Media con la "Vindicta privata", en la que posteriormente se introducen limitaciones, considerándose que en determinados periodos no podía ejercer violencia alguna, en aras del rey, quien paulatinamente fué instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio, que recibían el nombre de "La Paz del Rey", que como dice Rabasa, "comenzo por limitarse al respeto de su residencia o su presencia y fue extendiéndose poco a poco a las cosas reales como los caminos públicos, a la ciudad, a distritos señalados, etc." (3). De esta forma el régimen de la venganza privada fué extinguiéndose paulatinamente y las violencias en que se traducía fueron desapareciendo con el tiempo, creándose los primeros tribunales que eran el "Witan" o consejo de nobles, el Tribunal del Condado y -

(3) El Juicio de Amparo, Ignacio Burgoa, pág. 63.

el Consejo de los Cien, que se concretan a vigilar al desarrollo de las ordalías o Juicios de Dios. Con posterioridad, y en vista de la imposibilidad material del monarca de impartir justicia en todos los lugares del reino, se estableció lo que se llamó la -- "Curia Regis" o Corte del Rey, con atribuciones varias, que éste le había delegado. En esta forma, los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el Common Law, que fué y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la corte del rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

El Common Law o derecho común en Inglaterra, se forma y desenvuelve sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad, que se erigen en derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades, o como asienta Rabasa, -- "el common law se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad". (4)

Sin embargo, la costumbre jurídica, el common law, en varias ocasiones se vieron contravenidas por el rey, quien confiado en su autoridad, se creyó lo suficientemente poderoso para sustraerse a sus imperativos. La resistencia real a los mandatos del derecho consuetudinario y la consiguiente oposición a las resoluciones judiciales, provocaron en Inglaterra no pocas conmociones, -- que sirvieron para que el pueblo obtuviera, nuevos triunfos, sobre el monarca, consolidando así sus conquistas libertarias median

(4) El Juicio de Amparo, Ignacio Burgoa, pp. 63 y 64.

te "bills" o "cartas", que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo.

Así, a principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político basado en los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales y de diversos países, principalmente en América. Siendo esta la Magna Carta, en cuyos sesenta y nueve capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la iglesia, a los barones, a los freemen y a la comunidad, todos con el valor jurídico para el presente que corresponde a fórmulas que se han transmitido en las libertades modernas; pero de las cuales algunas solo han modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales.

La Carta Magna Inglesa en su artículo 46, que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales y del 5º de las reformas y adiciones a la constitución americana estaba redactado en latín y decía "Nulli liber homo capiatur vel imprisonetur, aut disseisietur ... de libertatibus vel de liberis consuetudinibus suis, aut ultragetur aut aliquo modo destruat^{ur}; nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale^m iudicium parium suorum vel legem terrae. Nulli vendemus, nulli negabimus aut differemus rectum aut justitiam". En síntesis, esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expropiado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra. La Carta Magna requería que la afectación a los derechos de libertad y propiedad individuales se realizara no solo de conformidad con la lex terrae, sino mediante juicio de los pares. Con esta idea, no solo se otorgaba al hombre la garantía de audiencia por la que pudiera ser

vido en defensa, sino que se aseguraba también la legitimidad - del tribunal que había de encargarse del proceso.

Con el tiempo la autoridad del monarca, fue decreciendo, en virtud de que el parlamento ya se había formado y este absorbía paulatinamente la potestad legislativa real, mediante proposiciones de ley que formulaba, imponiendo al rey un estatuto legal que consolidó y corroboró las garantías estipuladas en la *Charta Magna*, llamado *Petition of Rights*.

Por otro lado tenemos el *Writ of habeas corpus*, que era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces - el exámen de las ordenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas, elevada a categoría de ley en el año de 1679, el *Writ of habeas corpus* implica ya un derecho garantizado, puesto que no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la vulneren. Por consiguiente los distintos cuerpos legales ingleses, relativos al reconocimiento y consagración de los derechos del hombre, son un antecedente histórico de nuestras principales garantías individuales, como derecho simplemente declarados.

El *writ of habeas corpus* tenía como objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado, teniendo sin embargo, su ejercicio la siguientes limitaciones: no era procedente en los casos de felonía y traición, - cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión.

Dentro de la institución de *habeas corpus* existía un elemento análogo al informe justificado que rinden las autoridades res-

pensables en nuestro juicio de amparo, que se llamaban "return", que la jurisprudencia inglesa define como el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el writ se dirige, -- manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención -- del preso y la presentación del cuerpo de este ante la corte o juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos -- que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse.

Al derrocamiento de Jacobo II, el parlamento impone al príncipe Guillermo de Orange y la princesa María, un estatuto que -- ampliaba las garantías individuales ya antes reconocidas, insertando nuevas como la libertad de tribuna, la portación de armas -- debiéndose considerar como el más completo de todos, siendo este el Bill of Rights, que en expresiones breves y vigorosas, declara la ilegalidad de muchas prácticas de la corona, prohíbe la suspensión y la dispensa de las leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, así como el mantenimiento de ejércitos los en tiempo de paz y la imposición de contribuciones sin permiso del parlamento; se reconoce, además, el derecho de petición al rey, el deportación de armas, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad en la elección de los comunes.

C) FRANCIA.

No obstante que ya se perfilaba el jusracionalismo como corriente política para fijar las relaciones entre el poder público y los gobernados, en el sentido de respetar y consagrar en el orden jurídico a la persona humana, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica, la realidad política presentó una notable oposición al pensamiento teórico. El despotismo y la autocracia -- siguieron imperando en Francia, puesto que se consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad-

divina, por lo que se reputaba como absoluta, sin ninguna limitación en su ejercicio, cometiendo los reyes bajo estas condiciones muchas arbitrariedades.

Ante esta triste realidad, surgen en Francia en el siglo - XVIII, importantes corrientes políticas, que proponían medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista. Así aparecen - los fisiócratas, quienes abogan por un abstencionismo del estado - en lo concerniente a las relaciones sociales, las cuales deberlan entablarse y desarrollarse libremente, sin la ingerencia oficial, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado (Laissez Faire-Laissez passer). Voltaire, propugnando una monarquía ilustrada y tolerante, proclama la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y - protección legal. Los enciclopedistas con Diderot y D'Alainbert, pretenden construir teóricamente el mundo, saneandolo de sus deficiencias, errores y miserias, pugnando vehementemente por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre. Esta última cuestión se vislumbra con Montesquieu quien tiende a elaborar un sistema de gobierno que garantice la legalidad y descarte la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, formulando su - teoría de la división de poderes, dotando a cada una de éstas de atribuciones específicas y distintas de las que correspondiesen - a los otros, para el efecto de que imperase un régimen de frenos y contrapesos recíprocos.

El pensador que ejerció mayor influencia en las tesis jurídico - políticas, llevadas a la práctica por la Revolución Francesa fue ROUSSEAU, con su Teoría del Contrato Social, quien afirma, que el hombre en un principio vivía en estado de naturaleza, es - decir, su actividad no estaba limitada por ninguna norma, desplegando su libertad sin ningún obstáculo, operando unicamente el sentimiento de piedad, pero con el progreso natural, se fueron -

marcando diferencias entre los individuos, antes colocados en una verdadera igualdad, es entonces cuando se suceden choques y pugnas entre ellos. Para evitar esto, los hombres concertaron un pacto de convivencia, estableciéndose la sociedad civil, limitándose ellos mismos su propia actividad particular y restringiendo en esta forma sus derechos naturales, estableciéndose un poder su promo cuyo titular es la comunidad que Rousseau llama voluntad general, a la cual considera soberanamente omnimoda. Sin embargo dicho pensador se contradice en esta consideración, pues asienta que los individuos, al formar la sociedad civil, recuperan sus de rechos naturales con las consiguientes restricciones, los cuales deben ser respetados por el poder o autoridad publicos, por consiguiente por una parte esta la "volanté générale", como suprema o soberana y por otro los derechos fundamentales del hombre respeta bles necesariamente. Entonces, si se acepta esta última conside ración, la voluntad general no es omnimoda pues, está limitada - por los derechos del hombre; por el contrario si se admite que la voluntad general es omnimoda y absolutamente soberana entonces no deben existir los derechos naturales del individuo. Esta contradicción entre el jusnaturalismo y la concepción soberana del poder estatal, se soluciona en las modernas teorías sobre la soberanía a través del concepto de autolimitación. Ya que siendo el poder del estado soberano, se impone así mismo, en el orden jurídico, limitaciones de derecho.

A diferencia de Inglaterra, en Francia de manera súbita y repentina se destruyó el régimen monárquico absolutista y se implanta un nuevo sistema democrático, liberal, individualista y republicano.

Después de sangrientos sucesos, se formula y proclama la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789," que instituye la democracia como sistema de gobierno, afirmando -

que el poder público y su fundamental sustrato es el pueblo o, para emplear su propio lenguaje, la nación, en la que se deposita la soberanía. Así el artículo 3 establecía: "el principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella", precepto que inspira a la mayor parte de las constituciones del mundo. La democracia siempre supone la igualdad-jurídica y política de los gobernados, por lo que el artículo 6 se refería a dicho elemento al disponer: "La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir a su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos o empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o su talento" (5) .

La declaración francesa de 1789, contenía un principio individualista y liberal. Individualista, por que consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del estado y de sus instituciones jurídicas, sin permitir entidades sociales entre él y los gobernados, como lo establece el artículo 2 que dice: "El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos deberes son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión".

El liberal, por que vedaba al estado toda ingerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar -

que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicara o dañara los intereses de otro u otros individuos, concibiendo a -
daquel como un mero policía, conforme lo señala el artículo 4, que
decía: "La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no
dañe a otro; por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales
de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguren a -
los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos.
Estos límites no pueden ser consignados más que por la ley". Sin
embargo las disposiciones de la Declaración de los derechos del -
hombre y del ciudadano, en la práctica se vieron contravenidas en
múltiples ocasiones, sin que las violaciones respectivas tuvieran
un remedio o un medio de prevenirlas. Pues los primeros revolu-
cionarios franceses creían que con la sola inserción de los dere-
chos del hombre en un cuerpo legal sancionado y votado por el pue-
blo, y con erigirlo a la categoría de normas supremas, la activi-
dad de las autoridades estatales se vería supeditada a sus manda-
mientos, por la sola solemnidad de su carácter, más a pesar de -
ello, se siguieron cometiendo atropellos y violaciones.

En vista de esto, Sieyès, concibe la idea de crear un orga-
nismo, cuyas atribuciones constituyeron una garantía jurídica y -
política, que denominó Jurado Constitucional, que estaría encarga-
do de conocer todas las quejas que se presentasen por atentados -
al orden establecido por dicha norma fundamental. Siendo con Na-
poleón I cuando en la Constitución del año VIII (13 de diciembre
de 1799), que se implantó el organismo pero con el nombre del Se-
nado Conservador que se componía de 80 miembros inamovibles, cuya
función primordial era estudiar y decidir todas las cuestiones -
que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autori-
dad se sometiesen a su consideración. Ampliándose las atribucio-
nes del Senado Conservador, cuando Napoleón Bonaparte fué nombra-
do primer cónsul vitalicio, al extremo que podía ocultar todas -
las sentencias de los tribunales que estimara atentatorias para -

la seguridad del estado, disolver el cuerpo legislativo y designar a los consules. Al erigirse el célebre Corso en emperador de los franceses, adquirió palmeria hegemonía sobre el Senado, pues al modificarse el sistema de su integración, la mayoría de sus componentes debía ser designada por él, incluyendo a su presidente, quien, por orden imperial debía convocar a sesiones.

Dentro del Senado Conservador, funcionaban dos comisiones, que tenían el encargo de tutelar la libertad personal y la de imprenta. En los casos en que un sujeto era encarcelado sin ponerse a disposición del tribunal que debiera juzgarlo, transcurrido el término de diez días de su reclusión, podía acudir a la comisión senatorial de la libertad individual, por conducto de sus familiares o representantes, a efecto de que dicha comisión si lo consideraba procedente, ordenase ala autoridad aprehensara la cesación de la aprehensión. Si, después de tres requerimientos consecutivos no se lograba la libertad del detenido o su consignación al tribunal competente, la mencionada comisión podía convocar al senado, para que este una vez declarada la arbitrariedad de la detención, sometiese el caso a la consideración de la Alta Corte de Justicia. En análogos términos procedía la llamada "Comisión Senatorial de la Libertad de Imprenta".

A la caída del imperio, el Senado Conservador, deja de ser un órgano público de tutela constitucional, pues la Constitución de 1814, solo lo enviste con facultades de formación legislativamente restringidas, denominandola "Camara de los Pares".

El control de la Constitucionalidad vuelve a ensayarse en Francia en la Constitución de 1852, en la que el Senado asume funciones de tutela y preservación, que consistía en examinar las leyes que se dictaran antes de entrar en vigor, con el fin de constatar si adolecían del vicio de inconstitucionalidad, sin embargo

este sistema fracasa, pues la dictadura de Napoleón III, hizo nugatoria sus funciones, ya que los senadores se doblegaban a su voluntad, en virtud de depender políticamente de él, toda vez que - los designaba.

En octubre de 1946, cuando se expide la Constitución de la República Francesa se reitera la Declaración de los Derechos del-Hombre y el Ciudadano de 1789, estableciéndose un sistema de control y preservación Constitucional. Si una ley votada por la Asamblea Nacional se consideraba contraria a la Constitución, y si a juicio del Comité Constitucional, compuesto por el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Consejo de la República y por siete miembros de dicha Asamblea, aquella amerita la revisión del pacto fundamental, tal ley secundaria no entraba en vigor hasta en tanto no se hubiere reformado la Constitución en el precepto o preceptos contravenidos, si el caso lo requería. Haciéndose de esta manera nugatoria el principio de supremacía, cosa que en México lamentablemente pasa, ya que al expedir y poner en vigor una ley ordinaria que se contraponga a la Constitución Federal, se reforma ésta con una facilidad - pasivosa.

La actual Constitución de la República Francesa, adoptada - por referéndum de 28 de septiembre de 1958, promulgada el 4 de octubre siguiente, encomienda su preservación a un organismo creado por ella, denominado Consejo Constitucional, cuyas facultades consisten en velar por la regularidad de las elecciones del presidente de la República, de los diputados y senadores (función política), así como de mantener la supremacía de la Ley fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudieren contravenir (función jurídica). Estos son susceptibles de examinarse por dicho Consejo antes de su promulgación, con el objeto de determinar si se oponen o no a la Constitución. En el supuesto afirmativo, -

ninguna ley ordinaria puede entrar en vigor. Debiéndose considerar este sistema de control Constitucional de índole jurídico, político, y no jurisdiccional como nuestro amparo.

Independientemente del pre-control constitucional que existe en Francia, existe un control de legalidad sobre los actos de la administración pública, que se ejercita mediante el recurso denominado "de exceso de poder" en un órgano contencioso - administrativo llamado Consejo de Estado, calificado por Duverger como "el medio más eficaz puesto a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración", permitiendo -- por un procedimiento simple y sin gastos, obtener la anulación de todos los actos administrativos y legales, incluso los decretos. (6).

El recurso de exceso de poder francés tiene semejanza con -- nuestro amparo administrativo, pues ambos son medios jurídicos de control de la legalidad, respecto de los actos, de los órganos de la Administración del Estado, siendo importante destacar que una de sus diferencias, es que, las decisiones que pronuncia el consejo de estado al fallar el mencionado, recurso y que son jurídicamente impugnables, tiene efectos erga omnes en tanto que las sentencias que se dictan en el amparo tienen una eficacia exclusivamente vinculada al caso concreto en relación el cual se hubiese ejercitado la acción respectiva.

El recurso de casación, es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definidas de último grado que se pronuncian en juicios civiles y penales. Sobre este recurso conoce la Corte Casación, órgano judicial supremo de Francia, colocado en el

mismo rango jerárquico que el Consejo de Estado. La casación - tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores in iudicando e improcediendo, por lo general en torno a puntos estrictos de derecho. De ahí que la Corte de Casación no sea un órgano de revisión total de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones de hecho que éstos hayan decidido. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse, por re-envío, al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional.

DI ESTADOS UNIDOS.

Una vez que las Colonias inglesas consumaron su independencia con Inglaterra, estos no se sintieron lo suficientemente fuertes, aisladas unas de otras, para defender su autonomía recién conquistada en caso de un intento de sujeción. Se unieron y atendiendo a sus dictados de prudencia, se expidieron los Artículos de Confederación y Unión Perpetua, cuyas signaturas eran trece colonias, que más tarde fueron entidades federativas de la Unión Americana.

Aun cuando el cuerpo normativo no estableció la Federación como entidad jurídica y política, ya los Estados se habían despojado de ciertas facultades inherentes a su soberanía, depositándose en un organismo que se llamó "Congreso de los Estados Unidos" que tenía una autoridad meramente consultiva, pues no había un poder ejecutivo central investido de fuerza para hacer cumplir los mandatos supremos.

Como este sistema de unión fracasó, se propuso una revisión de los "artículos", para la cual se verificó su Convención en Fi

ladelfia encargados de reformarlos; en donde se formuló después de prolongados debates un proyecto de Constitución Federal; que fue sometida a la consideración de los Estados particulares en convenciones locales, siendo aceptado esta por las trece entidades; no sin antes surgir intentos separatistas, a los que el celebre "chief justice" Marshall dio el golpe mortal, contribuyendo así a consolidar y robustecer el régimen federal.

La Constitución americana fue sufriendo posteriormente enmiendas, dos de las cuales, las más importantes para el presente estudio son la V y XIV. Conteniendo la primera enmienda la garantía de la legalidad, la de audiencia previa y la de que el juicio por el que se prive a la persona de su libertad, propiedad, etc. se siga ante jueces o tribunales previamente establecidos, - que a la letra dice: "Nadie será privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal"

En cuanto a la enmienda XIV, ésta contiene las mismas garantías que la quinta, pero referidas como dique u obstáculo al poder de los Estados Federados, pues se estima que esta última sólo atañía a las autoridades federales.

En esta forma opera en Estados Unidos un régimen constitucional de derechos declarados, que aun cuando no están explícitos, - si consolidados por las diversas interpretaciones jurisprudenciales y doctrinarias que han precisado su alcance y amplitud.

Desde la fundación de las colonias inglesas ya funcionaba - el Common Law trasplantado de Inglaterra, siendo una de las instituciones más importantes aclimatadas en suelo americano el habeas corpus, como medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias. El habeas corpus se practicó en las distintas colonias inglesas en América; que, al independizarse, conservaron

su tradición jurídica. Por eso fue que al aceptarse la Constitución federal por los distintos Estados libres norteamericanos, esta se encontró con una institución de hondo raigambre en su vida jurídica; el habeas corpus en los Estados Unidos no es un medio federal de control o protección de la libertad humana, sino una institución local; de cuyo conocimiento son titulares los órganos jurisdiccionales del Estado miembro. Sólo cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es federal, la competencia para conocer del recurso del habeas corpus corresponde a los jueces federales.

Desde sus orígenes, el habeas corpus ha sido en los Estados Unidos un recurso (writ) ante la autoridad judicial para preservar la libertad personal contra aprehensiones o detenciones arbitrarias o no justificadas provenientes de autoridades administrativas y específicamente políticas. Sin embargo, su procedencia se ha hecho extensivo contra actos de los órganos judiciales mediante los que se afecta la mencionada libertad; inclusive dentro de procedimientos judiciales.

Al lado del habeas corpus, como medio de garantía del derecho declarado de la libertad humana y , en general, de los demás consagrados por la Constitución, en Estados Unidos funciona el mecanismo por el cual se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica.

Esto nos revela que existen diferentes medios de proteger la Constitución, como objetivo primordial de tutela, contra las violaciones cometidas por aquellas autoridades, generalmente judiciales, que han aplicado preferentemente una disposición legal que contraviene el texto constitucional o que han omitido tomar en cuenta los mandatos de éste. Sin embargo, no solamente la

Constitución en general es protegida por el juicio constitucional en el sistema americano; sino también las leyes federales que de ella emanan y los preceptos de los tratados internacionales para cuyo control es competente la Suprema Corte. El fundamento de esta protección extensiva a cuerpos legales no constitucionales, estriba en la supremacía jurídica con que se les invistió respecto de los ordenamientos de carácter local; consagrada en los siguientes terminos: "Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se hagan en su prosecución y los tratados hechos o que se hagan con autoridad de los Estados; serán la ley suprema del país, los jueces de cada Estado se someterán a ellos, a pesar de lo que en contrario haya en las Constituciones o leyes de los Estados".

Por lo que; cuando en un procedimiento determinado se aplica con preferencia una disposición jurídicamente inferior, el afectado puede interponer el recurso correspondiente; por lo general el llamado *Writ of certiorari* (que sustituyó desde 1928 al *Writ of error*) ante el superior jerárquico del juez que cometió la violación; por consiguiente podemos decir que el control del orden constitucional y legal federal en Estados Unidos funciona como excepción o en vía defensiva.

En cuanto a la competencia jurisdiccional para conocer de dicho medio de control en el sistema americano; incumbe su decisión a los tribunales jerárquicamente superiores del juez que no haya aplicado preferentemente las disposiciones supremas y agotada la jurisdicción común; el caso puede pasar a la Corte Suprema Federal; la cual tiene la facultad de aceptar o rechazar su conocimiento; cuando en su concepto ya hubiese quedado o no definitivamente resuelto por los tribunales locales o federales.

Además del Writ of certiorari que tiene por objeto revisar - los actos de un órgano judicial inferior o de un organismo que actúe en forma cuasi judicial, existe el writ of mandamus y el -- unjunctum.

El primero es una especie de orden dirigida por la Suprema - Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias de - cisiones, pudiendo decirse que en este caso dicho organismo judi - cial si tiene competencia originaria.

El writ of injunctión, es el mandamiento que el actor solicita del juez, a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de - cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indis - tintamente; y en los juicios que versan sobre la materia consti - tucional es el medio usual, por tanto, para que los tribunales, a instancia de parte agraviada, examinen la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspendan o impidan su ejecución. Comparado con el derecho mexicano, podemos decir, que desempeña la misma función que el incidente de suspensión y el juicio de -- amparo, pero exclusivamente en materia civil.

Aunque dentro del sistema estadounidense no existen tribuna - les especiales de control sobre leyes inconstitucionales, frente a éstas se protegen los ordenamientos supremos y primordialmente la Constitución Federal a través de la invalidación de los actos en que aquéllas se hubiesen aplicado. Esta invalidación no en - traña la declaración de inconstitucionalidad de una ley, sino -- simplemente su ineficacia, que importa, a su vez, el deber negati - vo para toda autoridad judicial de aplicarla.

En síntesis, en Estados Unidos existe como procedimiento tu - telador de la libertad humana el habeas corpus, cuyo conocimiento

y tramitación son el resorte exclusivo de las autoridades judiciales de las distintas entidades federativas, habiéndolo heredado del sistema jurídico tradicional inglés. Solamente en los casos ya indicados con antelación, dicho recurso es de competencia de los organos jurisdiccionales federales.

Aún cuando el juicio constitucional de los Estados Unidos es antecedente de nuestro juicio de amparo, podemos señalar, que nuestro medio de control de constitucionalidad es en muchos aspectos superior al estadounidense, como se puede ver del análisis de la naturaleza o índole de ambos juicios.

3.- Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo en México.

AI EPOCA PREHISPANICA.

No es dable descubrir en la época precolumbina y en los pueblos que habitaron el territorio que actualmente comprende la República Mexicana, ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito, que sirva de antecedente de las garantías individuales que se consagraron, en casi todas las constituciones que han regido la vida del país a partir de la Independencia. El derecho público, entendido como el conjunto de normas que organizan a un Estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre éstas y los gobernados, en los regímenes precoloniales se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias, que establecían la manera de designar al jefe supremo, el cual estaba investido de un poder ilimitado, aún cuando en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes, que -- aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública, éste no estaba constreñido u obligado coactivamente a acatar las opiniones que se manifestaban en dichos consejos. De lo anterior podemos señalar que no existe precedente alguno en dicha época de nuestras actuales garantías individuales, pues aún cuando existían en ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre sus miembros y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictivos, quedando la observancia de tales prácticas, en el terreno -- contencioso, al criterio o arbitrio del jefe supremo, a quien en la administración de justicia ayudaban diversos funcionarios, no podemos olvidar que la autoridad del rey era absoluta, como lo -- era la de los señores en sus respectivas provincias. Pues aún en los Aztecas que era el régimen mas adelantado culturalmente, podemos decir que la administración de justicia entre estos era arbitraria, tomando este vocablo en su debida acepción, esto es, ---

como implicación a jurídica; pues como afirma el Licenciado Tonibio Esquivel Obregón "La justicia no se administraba conforme a normas legales o consuetudinarias pre-establecidas; sino según el criterio del funcionario respectivo. (1)

Sin embargo, Don Francisco Pimentel, manifiesta que el poder del monarca entre los antiguos mexicanos no era absoluto, si no que estaba limitado por lo que dicho autor denomina el "poder judicial"; a cuyo frente había un magistrado supremo con jurisdicción definitiva; esto es, inapelable hasta ante el rey mismo. (2)

En apoyo de esta opinión, encontramos los testimonios del Historiador Alfredo Chavero, en el sentido de que el poder del rey o señor entre los aztecas (Tecuhtli) estaba controlado por una especie de aristocracia que componía en consejo real llamado "Tlatucan", que tenía como misión aconsejar al monarca en todos los asuntos importantes del pueblo; quien suponía a su jefe supremo ungido por la voluntad de los dioses, atribuyéndose a dicho organismo consultivo; además, ciertas funciones judiciales. Por otra parte, los habitantes de los "calpulli" o barrios de la ciudad; tenían un representante en los negocios judiciales; es decir, una especie de tribuna que defendía sus derechos ante los jueces y que recibía el nombre de "chinacalli", aseverándose que sus principales atribuciones consistían en "amparar a los habitantes del calpulli; hablando por ellos ante los jueces y otras dignidades". Además entre los aztecas existía otro importante funcionario que se denominaba "cihuacatl", cuyo principal papel consistía en sustituir al "tecuhtl" cuando este salía de campaña en lo

1) Tonibio Esquivel Obregón.- Apuntes para la Historia del Derecho en México. T.I. pág. 336.

2) Ignacio Buzna.- El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 1980, 15 edic. 1980, pág. 94

locante a las funciones administrativas en general y específicamente hacendarias, reputándosele por otra parte; como algo parecido al Justicia Mayor de Castilla o Aragón; desde el punto de vista de sus facultades judiciales; las cuales estaban encomendadas; en grado inferior, a cuatro jueces con competencia territorial en la Gran Tenochtitlán, y que se llamaban "tecoyahuacatl", "ezhuahuacatl"; "acayacapanécotl" y "lequixquinahácotl". (3)

Ignacio Romero Vargas Iturbide, cree haber descubierto en la organización jurídico político de los pueblos del Anáhuac un antecedente del amparo a través del funcionamiento de un tribunal llamado "de principales" o sea, de tecuhtlis y gobernantes"; al afirmar que éste toma asiento en la sala de Tecpan denominada -- teopicalli; casa de señor y de los pillis; donde el altépetl; asistido de los principales guerreros de los pillis (Consejo de guerra); recibía quejas e impartía justicia sobre guerreros y gobernantes, de los pillis; juzgando con extrema severidad y de acuerdo con las normas y costumbres de la nación; verdadero tribunal de amparo contra actos de los funcionarios; de real eficacia entré los indígenas.

B) Régimen Colonial.

En la Nueva España, el derecho se integra con el derecho español y las costumbres indígenas, pues al consumarse la conquista de México; la penetración jurídica española; se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas; que lejos de desaparecer; fueron consolidadas por diversas disposiciones reales;

(3) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, 1980, 15, edic. 1980, pág. 94.

siendo la principal la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, - que en su artículo cuarto, autorizaba su valides de todo aquello que no fuere incompatible con los principios morales y religiosos que informaban el derecho español, siendo aplicables las leyes de Castilla en carácter supletorio, pues las leyes Indias, disponían que "en todo lo que no estuviere ordenado en particular para las Indias, se aplicarán las leyes de Castilla".

En el orden político, la autoridad supremo en las colonias españolas de América, era el rey de España, quien se encontraba representado por los Virreyes o capitanes generales, según la importancia de la Colonia, concentrándose en el rey toda la actividad integral del Estado, esto es además de ser el supremo administrador público, era legislador y juez; lo que implicaba que todos los actos ejecutivos, las leyes y los fallos se desempeñaban; expedían y pronunciaban en nombre del rey de España, delegando en el ámbito judicial, atribuciones propias inherentes a su soberanía a los tribunales que el mismo nombraba.

Por lo que respecta al derecho en la época de la Colonia, se pretendía ser realista, de tal suerte que la promulgación o -- abrogación de una ley por parte del monarca, debía estar motivada por elementos y factores propios de la realidad social para la -- que estaba destinado o que fuesen incompatibles con ella, lo que originó que se creara el "consejo de Indias", cuyas funciones eran la de tratar todos los asuntos de las Colonias españolas en América, además de ser consultor del rey en las cuestiones que a éstas interesaran.

Con el objeto de unificar todas las disposiciones que bajo distintas formas perceptivas se dictaron para los dominios españoles en América, el rey Carlos III, en 1681 y por sugerión del Con

sejo; ordenó la conjunción de ellas en un Código que se le conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, cuyo contenido-normativo versa sobre múltiples y variadas materias; que tiende a proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente, así como el designio invariable de evangelizarlos. Sin embargo este afán de tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de "capitis deminutio", restrictor de la capacidad jurídica en muchos aspectos del indígena.

En el régimen jurídico - político español, en donde la autoridad suprema del rey descansaba sobre el principio del origen divino de la investidura soberana de los monarcas; siempre se vio suavizada por los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos; pues bajo el deseo de cumplir con las enseñanzas evangélicas los monarcas españoles generalmente se inspiraron en móviles humanitarios y piadosos para desempeñar su función legislativa; como se ve en las múltiples prescripciones de las Leyes de Indias que tienden a beneficiar al aborigen sin que esto se llevará a cabo, pues en la realidad eran vejados de diferentes maneras por españoles, criollos y mestizos.

Se ha dicho que el régimen español, implicaba un marcado absolutismo; imposibilitando el nacimiento y desarrollo de los derechos fundamentales del individuo; sin que esto sea cierto, ya que del Análisis del derecho español, en su aspecto legal y consuetudinario; encontraremos que existía una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía normativa. Siendo la norma Suprema el Derecho Natural; cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y leyes.

Esta supremacía jurídica del Derecho Natural; se corroboró

con la ley 31 del título 18 de la partida tres, que dice textualmente: "Contra derecho natural non debe valer privilegio, nin carta de Emperador, rey nin otro señor. E si la diere, non debe valer". Y con la Novísima Recopilación de Leyes de España, que en el precepto conducente disponía: "Establecemos que si en nuevas cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley o fuero o derecho, que tal cosa sea obedecida y no cumplida; no embargante que en ella se haga mención general o especial de la ley o fuero u ordenamiento contra quien se diere; contra las leyes y ordenanzas por unas fechas en Cortes por los procuradores y villas de nuestros reinos". (4)

Así pues, cuando existía una oposición con el Derecho Natural, las leyes no debían ser cumplidas, esto es, no debían acatase sus disposiciones; ni ejecutarse; únicamente escucharse asumiendo una actitud pasiva. Por ejemplo, si alguien pretendió aplicar una ley, ordenanza; etc.; contraviniendo la prelación jurídica con que estaba investido el Derecho natural en el sistema español, el afectado o agraviado podía acudir al rey solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores; o como dice Esquivel Obregón, "se apelaba al rey ante el rey mismo o se pedía amparo, a quien se ilustraba sobre los hechos; contra el rey que había mandado algo por obrepción (mala información) o por subrepción (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real)" (5). Este recurso tutelaba, la supremacía jurídica del Derecho Natural en primer término y en segundo, las costumbres, que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria algu-

(4) Ignacio Burgoa El Juicio de Amparo; Edit. Porrúa 15A. edic. página 98

(5) Apuntes Para la Historia del Derecho en México, Tomo I página 336.

na; respetándose dentro de esta teleología jurídica, los derechos fundamentales del hombre; consagrados en el derecho natural y contenidas en las prácticas sociales.

De lo anterior podemos señalar, que del recurso de obedezca se pero no se cumpla a que nos hemos referido, hallamos un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo.

El recurso de obedécese y no se cumpla, fué producto de la costumbre jurídica, traducida en prácticas inveteradas que comenzaron a observarse desde la época en que nació el Derecho Foral en pleno medievo; pues este se formó al través de los llamados "fueros", que no eran otra cosa que convenios que se concertaban entre el rey y la nobleza a los habitantes de determinadas villas o ciudades; en los cuales el rey se comprometía a respetar ciertos derechos, privilegios o prerrogativas en favor de los fijsdalgo o de los villanos y cuando un soberano, mediante actos inherentes a sus funciones legislativas o administrativas, osaban atentar contra esos derechos, privilegios o prerrogativas; se acostumbó que los afectados "obedecieran" las disposiciones reales respectivas; pero sin "cumplirlas".

Parece ser que esta acepción encuadra una contradicción - a primera vista, sin embargo atendiendo a la terminología jurídica española y aún basándonos en su definición etimológica, podemos decir que obedecer y cumplir son diferentes. Ya que obedecer significa reconocer autoridad legítima en quien da una orden, en quien manda; o sea, asumir una actitud pasiva de respeto hacia el gobernante, considerándolo investido con la facultad de gobernar, esto es; se obedece a quien por propias funciones tenga la potestad de ordenar, de mandar o gobernar. Por el contrario, cumplir entraña la asunción de una actitud positiva frente al mandamien-

to u orden, es decir, cumplir implica la idea de realización, -- quiere decir ejecutar llevar a efecto".

De lo anterior podemos decir que en el derecho español existen antecedentes de nuestro juicio de amparo, pues como ya dijimos este derecho, estuvo vigente en las Colonias Americanas y específicamente en la Nueva España, como se corroboró de la recopilación de las Leyes de Indias. En esta virtud podemos afirmar, que en la Nueva España jurídicamente existió el recurso de "obediencia pero no se cumple", como se confirma con la Ley 22, libro primero de la mencionada recopilación que decía "Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos, en que interviengan los vicios de subrepción y obrepción".

Por otra parte, Don Toribio Esquivel Obregón, hace mención que dentro de otras instituciones new españolas se pueden vislumbrar antecedentes de nuestro juicio de amparo, al señalar una especie de recurso que hoy podría llamarse "de incompetencia constitucional", pues dice; "se duba el caso con frecuencia de que una persona, que se creía agraviada con una resolución del virrey, apelaba de ella para ante la audiencia, por juzgar que aquél se extremilitaba en el uso de su jurisdicción, y que el hecho era el conocimiento de la justicia... , suspendiéndose el curso de los autos en tanto que aquel tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno". Opinando el maestro Ignacio Burgoa, que "más que un elemento jurídico de protección o tutela de un orden de derecho superior contra disposiciones legales inferiores o actos de autoridad, era un verdadero medio de suscitar la incompetencia del virrey, en el sentido de estar éste impedido para conocer de un determinado negocio en razón de la naturaleza del mismo. (5 bis)

(5 bis) Ignacio Burgoa, pág. 101.

Igualmente, el escritor antes referido, afirma que en el -- llamado recurso de fuerza se encuentra otro antecedente del juicio de amparo, dice a este propósito: "Por esta ley (la de 12 de febrero de 1589 dada por Felipe II), aparece que el recurso de fuerza podía interponerse por protesta ante el tribunal eclesiástico (cuando había conocido de un caso de naturaleza temporal); pero también podía interponerse ante la Audiencia, en cuyo caso -- ésta librada la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente", agregando más adelante: "Las audiencias en tales casos se limitaban a resolver si había habido fuerza o no; es decir, si el asunto era de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, cualquiera otro -- punto debería ser materia de juicio aparte".

De la aseveración hecha por el Licenciado Esquivel Obregón, el maestro Burgou, señala que esa institución procesal, es una especie de incidente judicial para suscitar la incompetencia entre las autoridades coloniales, ya no por razón de la naturaleza intrínseca del negocio (jurisdiccional o administrativas) sino en vista del fuero a que pertenecía (civil o eclesiástico), sin embargo, implicaba además, un recurso de protección guardando bajo este aspecto estrecha semejanza con el juicio de amparo, pudiendo se considerar como antecedente hispánico de nuestra institución.

(6) .

C) MEXICO INDEPENDIENTE.

Con la independencia de México, se rompe con el sistema jurídico español, siendo la máxima preocupación para los primeros legisladores mexicanos, la organización y funcionamiento del go-

(6) Burgou, pág. 102.

bierno, al cual había que darle pronta y efectiva resolución, encontrándose estos únicamente con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar el Estado. De ahí los constantes desatinos políticos y constitucionales, que con el tiempo, fueron desapareciendo para dar paso a instituciones jurídicas.

La desorientación que reinaba en el México independiente, - para saber que régimen constitucional y político convenía implantar, originó la oscilación durante más de ocho lustros entre el centralismo y el federalismo, en detrimento del progreso jurídico, político y social.

Sin embargo la trascendencia que tuvo la Declaración Francesa de los derechos del hombre y del Ciudadano, en el México recién emancipado, permitió que, aparte de la preocupación de organizar políticamente el Estado, se le diera importancia consagrar las garantías individuales, las cuales llegan a formar parte del articulado constitucional.

El primer documento Constitucional que aparece en el México independiente, es el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" de octubre de 1814, comúnmente llamado "Constitución de Apatzingan", que aún cuando no tuvo vigencia, puede darnos una demostración del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, siendo considerada por algunos autores, superior a la Constitución Española de 1812; La Constitución de Apatzingan, contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, cuyo artículo 24 lo encabeza, en el - se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración francesa y el gobierno. Reputándose los derechos del hombre, garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, quien debería respetarles en toda su integridad.

Encontrándose otros preceptos, en dicho documento constitucional que consagran varias garantías individuales específicas, como la contenida en el artículo 31, que desde el punto de vista del pasado jurídico, son derivaciones históricas de analogos antecedentes implantados en Inglaterra y Francia, y que, por lo que concierne al futuro, precedentes de los que después fueron consagrando nuestro Código político. Tal es, efectivamente la garantía de audiencia, que junto con otras, se involucran en nuestro artículo 14 Constitucional.

Ahora bien, no obstante que la Constitución de Apatzingán, contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no señala medio alguno con el cual se hagan respetar, para evitar sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de haber ocurrido. La omisión del medio de control, pudo haberse dado por dos causas; la primera, por desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes. Y la segunda, u la creencia que sustentaban todos los jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, eran suficientes para provocar su respeto por parte de las autoridades, situación que se encontraba fuera de la realidad.

De lo anterior, podemos concluir que en ésta Constitución, no existen antecedentes de nuestro juicio de amparo.

Posteriormente y después de que se realizaron algunos Planes y Tratados, que unicamente constituiran un conjunto de reglas transitorias a las cuales se sujeto una actuación determinada y perentoria que implicaba finalizar con las luchas y contiendas, siendo hasta 1824, debido a la preocupación de organizar políticamente y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gu

berramentales que con la promulgación de la Constitución, se estructura el México Independiente quedando los derechos del hombre en segundo término, existiendo en la Constitución preceptos -- aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que estun insertados, encontrándose derechos del individuo frente al Estado, relativos a la materia penal y aún cuando en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia consistente en "conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes generales, según se prevenga por ley", que pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, en la práctica resultó nula, pues nunca se expidió una ley reglamentaria bajo la vigencia de la Constitución de 1824, que organizara el ejercicio de la facultad, en forma análoga a la regulación instituida por las distintas leyes reglamentarias de amparo que posteriormente se expidieron y a las cuales nos habremos de referir.

Sin embargo, resulta curioso cuando la legislatura del Estado de Veracruz presentó el 2 de diciembre de 1830 una iniciativa al Congreso General, proponiendo diversas modificaciones a la Constitución de 1824, entre ellas la consistente en que se suprimiese la facultad meramente declarada en Artículo 137, fracción V, inciso Sexto, que investía a la Suprema Corte de Justicia en los términos antes señalados, fue rechazada por el Congreso Federal, argumentando que la Federación estaba interesada en que su Tribunal Supremo de Justicia conociera de las infracciones del Código y de las leyes en que aquella se sostiene, pero sin expedir la ley secundaria que debería regular dicha facultad.

Por otra parte, el Consejo de Gobierno, que funcionaba durante el receso del Congreso General en los términos del Artículo 113 de la Constitución Federal de referencia, tenía otras ---

atribuciones, la de velar sobre la observancia de la Constitución, de la Acta Constituida y Leyes Generales; formó expediente - sobre cualquier incidente relativo a estos objetos (Art. 116 fracción 11). Potestad que implicaba un incipiente control Constitucional de carácter político, sin que llegue a ser un antecedente de nuestro juicio de amparo, en virtud de ser este intermitente pues funcionaba durante los recesos del Congreso General; compuesto por la mitad de los individuos del Senado.

Con las siete Leyes Constitucionales de 1836, cambia el régimen federativo por uno centralista; creándose el Supremo Poder Conservador, que se encontraba integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta el punto de constituir una verdadera oligarquía, siendo su principal función, velar por la conservación del régimen constitucional, según se establece en el Artículo 12 fracciones 1, 2 y 3 de la Segunda Ley, lo cual dista mucho de asemejarse al desplegado por el Poder Judicial Federal en las Constituciones de 1857 y vigente.

El Control Constitucional ejercido por el denominado "Poder Supremo Conservador", no era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino, meramente político, cuyas resoluciones tenían validez "erga omnes", sin embargo se ha querido señalar que el Supremo Poder Conservador, - implica un antecedente de nuestro actual, juicio de amparo, lo que no es correcto, pues aún cuando ambos son medios de protección de un orden jurídico superior, son distintos, ya que el juicio - constitucional es un verdadero procedimiento sui generis en el que concurren los elementos esenciales en todo proceso, siendo en él el actor la persona (física o moral) víctima de las violaciones - constitucionales previstas en los artículos 101 y 103 de las Constituciones de 57 y 17 respectivamente, el demandado las autoridades responsables de las infracciones y el juez el órgano encarga-

do de declarar la reparación de la misma, además del derecho que tiene el agraviado de ocurrir a la autoridad judicial federal en demanda de protección por las violaciones que ha sido víctima y de los elementos de una acción, cuyo ejercicio provocan la formación de una relación procesal, que culmina con una sentencia con efectos de cosa juzgada, relativa e individual, a diferencia del control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, pues en este es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal, y la falta de efectos relativos a sus decisiones, pues estas son erga-omnes, esto es con validez absoluta y universal, creando dentro del propio régimen constitucional rupturas, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, pues ellas mismas se atacaban mutuamente, al ejercer la excitación, ante el mencionado órgano, cuyas atribuciones, además de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas, en especial las relativas a restablecer constitucionalmente, a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hubieren sido disueltos revolucionariamente, y la que declaraba que "el Supremo Poder Conservador no era responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones".

En cuanto al Poder judicial, la Constitución Centralista de 1836, dentro de sus atribuciones por demás nugatorias, e inútiles, por el poderío del Supremo Poder Conservador, la facultaba para conocer de los reclamos que el agraviado por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Superiores de los Departamentos en sus respectivos casos (Ley Quinta, Artículo 12, Fracción XXII).

Cuando se llevaron a cabo los debates sobre las reformas que deberían introducirse a la Constitución Centralista de 1836,

sobresalen las ideas de Don José Fernando Ramírez, quien se convierte en el más fuerte impugnador de la existencia del Supremo Poder Conservador, abogando por que se extiendan las facultades y se dignifique la Corte Suprema de Justicia, declarándose partidario de la división de los poderes, pues él pedía que la Suprema Corte estuviera dotada de absoluta autonomía e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo; para el mejor desempeño de sus funciones:

Sin embargo, en su estudio acerca de la Corte Suprema, se advirtió una contradicción con sus anteriores declaraciones sobre la separación e independencia funcional de los tres poderes, pues él apuntaba que dicha institución tuviese facultades para iniciar leyes y decretos relativos a su ramo, lo que implicaba una invasión de las funciones en la esfera de actividad del Poder Legislativo.

Con Fernando Ramírez, podemos advertir la influencia del Sistema de Control Constitucional imperante en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, al apuntar en su voto emitido en junio de 1840 la conveniencia de que en México existiera un medio de mantener el régimen constitucional. Proponiendo, que fuese la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, originando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, -- petición que el propio Ramírez llamó "reclamo", cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso. Desgraciadamente no fueron tomadas en cuenta las ideas de Don José Fernando Ramírez, en las reformas que se intentaban hacer a la Constitución de 1836, pero sí queda la tendencia cada vez más marcada de establecer un medio de control de la Constitucionalidad.

Hecho que se da en la Constitución de Yucatán de diciembre - de 1840, cuando el insigne juriconsulto y político Don Manuel - Crecencio Rejón juzga conveniente la inserción en su Carta Po-lítica de varios preceptos que instituyeran diversas garantías in-dividuales, consignándose por primera vez en México como tal la -libertad religiosa, reglamentándose los derechos y prerrogativas- que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 20 de nuestra Carta Magna en vigor.

Peru lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Dere-cho público mexicano, es la creación del medio controlador o con-servador del régimen constitucional o amparo, ejercido o desempe-ñado por el Poder Judicial con la ventaja de que dicho control se hacia extensivo a todo acto anticonstitucional.

Los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo esta-blecidos por las Constituciones de 57 y 17 se encuentran en la -obra de Rejón, pues el le da competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernante del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legisla tivo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. A los juces de primera instancia también Rejón los reputaba como orga nos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gubernador y de la legislatura que violaran las garantías indivi- duales, siendo los superiores jerárquicos de los propios juces - quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

Así, en el artículo 53 de la Constitución Yucateca se esta-bleció: "Corresponde a este tribunal reunido (Suprema Corte de -Justicia del Estado): 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan protección, contra las leyes y decretos de la Le gislatura que sean contrarias a la Constitución: o contra las pro visiónes de la Constitución que sean contrarias a la Constitución.

videncias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

Por su parte, los artículos 63 y 64 de dicha Constitución, - disponían: "Artículo 63: Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que pidan su protección contra cualquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariumente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados. "Artículo 64: De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el Artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando - inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

El sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes, según se advierte de los preceptos transcritos.

a) Controlar la Constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador (providencias);

b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y

c) Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, - incluyendo a los judiciales.

En los dos primeros casos, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán (Art. 53), y en el último ante - los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos (Art. 63 y 64).

De lo anterior podemos decir que el principio básico sobre el que descansa la procedencia del juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y 1917, o sea, el relativo a la instancia de la parte agraviada (gobernado en particular); así como el de relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, ya se encontraban consagrados en los preceptos de la Ley Fundamental del Estado de Yucatán.

Concluyendo, el control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón e implantado en la Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre los dos principios antes mencionados que caracterizan nuestra institución, además de tener carácter jurisdiccional. Siendo indiscutible que en la estructuración del referido sistema, influyó notablemente el análisis que hace Tocqueville del régimen constitucional norteamericano, sin que esta circunstancia signifique que el ilustre yucateco haya imitado puntual y servilmente dicho régimen, pues en tanto en los Estados Unidos el control jurisdiccional de la Constitución se ha ejercido por vía de excepción o defensiva, en la Ley Suprema de Yucatán se estableció por vía activa, que es la que se promueve y desarrolla nuestro juicio de amparo.

En el año de 1842 se designa una comisión, integrada por siete miembros para elaborar un proyecto constitucional que sería su-
metido posteriormente a consideración del Congreso, entre los cuales figuraban Don Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Martínez Ledo, quienes disintieron del parecer de las personas restantes - que constituir la mayoría. El proyecto de la minoría de 42, era de carácter eminentemente individualista y liberal; al partir que declaraban que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen estableci-

do por la Constitución jurisdiccional y político, combinación de caracteres que engendraban un sistema híbrido pues el proyecto de Otero daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los "reclamos" intentados por particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales. Como podemos ver este sistema es inferior al creado por Rejón; pues además que las autoridades responsables sólo podían ser el ejecutivo y legislativo locales, dejando fuera del control jurisdiccional el poder judicial local y los tres poderes federales, sólo se contraía el reclamo a las violaciones a las garantías individuales. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, ésta estaba encomendada a los tribunales superiores de los Estados.

Además del Sistema de Control antes referido; también se conservó el político de la Constitución de 1836, pero ahora ejercido por las Legislaturas de los Estados, a quienes les incumbió hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición ya no del particular, sino del Presidente de acuerdo con su Consejo de dieciocho diputados; seis senadores o tres legislaturas; fungiendo la Suprema Corte como nuevo órgano de escrutinio, es decir, su injerencia en el control político se reducía a computar los votos emitidos por los diversos poderes legislativos en los Estados. Como vemos el sistema de control por órgano político es muy inferior al de Rejón, sin embargo; el mérito de Otero, estriba en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, la cual se contiene tanto en la Constitución de 57 y 17 y que dice: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse -

la queja; sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" (Art. 107 fracc. 3°).

El proyecto elaborado por la mayoría consignó un sistema de preservación constitucional, dentro del que se atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución General, a los particulares de los Departamentos o a las leyes generales; teniendo dichas declaraciones efectos erga-omnes.

Debido a la presión ejercida por el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, los grupos minoritario y mayoritario, elaboró un proyecto transaccional de Constitución que fue leído en sesión de 3 de noviembre de dicho año; el cual consagraba en su título tercero, las garantías individuales a manera de Derechos Naturales del Hombre, estableciendo un sistema de tutela constitucional de carácter político, atribuyendo a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, en el caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes o de invasión a la órbita competencial de los tribunales departamentales o de otras autoridades; considerando al Senado como órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo, cuando fuesen contrarios a la Constitución General, a los particulares de los Departamentos o a las leyes generales. A la Suprema Corte de Justicia el citado proyecto la facultó para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o leyes generales.

Dicho proyecto no obstante haberse empezado a discutir, nunca llegó a convertirse en Constitución, merced a que por decreto del 19 de diciembre de 1842, expedido por Don Antonio López de -

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Santa Anna, se declara disuelto, nombrándose en sustitución a una Junta de Notables, la cual estaba integrada por incondicionales quienes posteriormente se encargan de elaborar un nuevo proyecto constitucional, que se convierte en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedido el 12 de junio de 1843, suprimiéndose en estas, el desorbitado "Poder Conservador" de la Constitución de 1836, pero sin colocar al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducen a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores. Dicho documento constitucional adopta el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político; aunque en preceptos aislados, como en el 66 fracción XVIIJ, permaneció latente un resabio del control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el Supremo Poder Conservador, al disponerse en la disposición invocada que eran facultades del Congreso reprobuar los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o las leyes.

Como resultado del Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846; por el que se desconoce el régimen central; propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, el cual queda instalado el 6 de diciembre del mismo año, se promulga el 18 de mayo de 1847 el Acta de Reformas, que vuelve a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824, la cual se encuentra inspirada en la amarga experiencia que durante el régimen centralista había sufrido la República, al cual se le ocharaban los graves trastornos que de manera continuada había padecido el país.

El artículo 5 del Acta de Reformas ya esbozó la idea de --

crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una Ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas".

Por su parte, el artículo 25 del ordenamiento en cuestión, - cristaliza las ideas de Don Mariano Otero, acerca del amparo otorgando competencia a los tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes Constitucionales; contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impetrar su protección en el caso particular sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

La Constitución de 1857; emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma; implanta el liberalismo e individualismo puros como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. La Constitución del 57 es el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente de Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, sino el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales.

Más que regímenes de gobierno propiamente dichos, el individualismo y el liberalismo implican las posturas que el Estado, como entidad superior, puede adoptar frente a sus miembros en las constantes relaciones entre ambos. Dichos regímenes traducen, -

la esfera de actividad, de competencia del Estado en sus relaciones con los gobernados, demarcando la injerencia de sus órganos en el ámbito de conducta de aquéllos.

Los derechos individuales públicos específicos contenidos en la Constitución de 57, encierran los mismos que la Constitución - vigente, dentro de los cuales destacan por su singular importancia los contenidos en sus artículos 14 y 16.

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Carta Magna vigente, cuyos artículos (de ambas leyes fundamentales) 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud.

Con la Constitución de 1857 desaparece el Sistema de Control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847, - documento que, según hemos afirmado, lo combinó con el sistema jurisdiccional. Del proyecto elaborado por la Comisión Constituyente de 1856 - 57, de la cual formó parte Don Ponciano Anniaga, - enfoca una justificada y severa crítica contra el régimen político de tutela Constitucional implantado en la citada Acta, pugnando un cambio, porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular, alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

Para un mejor entendimiento de lo anterior es prudente transcribir la parte conducente de la exposición de motivos.

"Era nuestro sistema poner en público y serio combate la potestad soberana de la Federación con la soberanía de un Estado, o a la inversa: abrir una lucha solemne para declarar la prepondencia por el ejercicio de otro poder también soberano, que gira y se mueve en órbita diferente; confundir así los atributos de los poderes federales con los de los Estados, haciendo a éstos agentes de la Federación unas veces y otras convirtiendo a los de la Federación en tutores o en agentes de los Estados. La ley de un Estado, cuando ataca la constitución o leyes generales, se declaraba nula por el Congreso; y la ley de éste, reclamada como anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquier caso era una declaración de guerra de potencia a potencia, y esta guerra venía con todas sus resultas, con sus más funestas consecuencias. Los gobernadores tenían obligación de promulgar y ejecutar las leyes del Congreso Federal, como si fueran empleados de esta administración, y el poder de la unión hacía sucumbir al del Estado; en uno y otro extremo quedaba siempre desvirtuada y envilecida una de las dos autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada inevitablemente la guerra civil. No es éste el sistema federal, pues si éste fuera, sería necesario prescribirlo.

Si nos fuera posible resumir en breves y concisas palabras toda la teoría, todo el mecanismo del sistema federal, lo haríamos en esa sencilla fórmula: "para todo lo concerniente al poder de la Federación desaparecen, deben desaparecer los Estados; para todo lo que pertenece a éstos, desaparece, debe desaparecer el poder de la Federación . . ."

Pero nacen dudas, se suscitan controversias: ¿quién califica? — ¿quién los decide? Repiten los que quieren el soñado equili-

blo de un poder conservador. Las dudas y controversias entre la Federación y los Estados, y entre ésta y aquellos, se resuelven y califican, naturalmente, por los mismos medios legales de que cesan los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad, ni cada uno delibera como parte y como árbitro, ni se retan y se tiran guantes, ni apelan a las armas: van ante un tribunal, y ahí, en un juicio con todas sus formalidades, se decide la contienda, con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres a los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan: pero deja intacta, con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente, a la autoridad de que emanó la ley o el acto que dio motivo al juicio.

(7)

El proyecto de Constitución de 1857 en su artículo 102 estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de causas por infracción a la ley fundamental, tanto a los tribunales federales como a los Estados, previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificaba el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la ley orgánica. Siendo impugnado dicho artículo por el constituyente Ignacio Romero, quien decía que ningún sistema de tutela constitucional frente a las leyes secundarias era adecuado, ni eficaz, concluyendo que los únicos remedios para que se respetara

(7) Isidro Montiel y Duarte. Derecho Público Mexicano, Tomo IV, pág. 72.

na la Constitución, según el repudio de la opinión pública u los actos legislativos que la infringieren y su derogación por parte del poder encargado de elaborarlos, sin que esta opinión tuviera eco en el seno del constituyente y si en cambio fueran severamente objetada.

El artículo 102 original del proyecto constitucional, después de discutido, se dividió definitivamente en tres preceptos, los que, a su vez, se refundieron en dos que fueron los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Conforme a sus textos se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la Ley Fundamental. Sin embargo cuando este fué pasado a la Comisión de estilo, León Guzmán quien fuera el único que aceptaría el cargo en dicha comisión, suprimió el jurado como órgano que, de acuerdo a los designios de la asamblea, debía intervenir en el juicio de amparo, otorgando la competencia respectiva sólo a los tribunales de la Federación, siendo esta sancionada por el Constituyente en sesión solemne que se celebró el mismo día en que se juró la Constitución, es decir, el 5 de febrero de 1857, eliminándose la injerencia en dicha materia de los tribunales de los Estados, consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que informan al sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de la parte agraviada, la sub-tanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fueros correspondientes.

Lo importante de León Guzmán al haber suprimido del texto definitivo del artículo 102 la injerencia de un jurado en el conocimiento del amparo, con o sin la conformidad del Constituyente, fué el de asegurar la supervivencia de esta institución en la vida jurídica de México, pues no es admisible; que cuestionas

netamente jurídicas, como las que se relacionan con la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad; sean susceptibles de estudiarse y decidirse por un jurado, integrado por personas desconocedoras del Derecho y que en la mayoría de las veces canalizan sus decisiones por causas de un subjetivismo sentimental o emocional.

DI REVOLUCION DE 1910 HASTA NUESTROS DIAS.

Con el movimiento armado de 1910, nace la Constitución de 1917; la cual se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

A diferencia de la Constitución de 57; que únicamente consagra garantías individuales, la Constitución vigente, además, consigna las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica; contenidos, principalmente, en los artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales, podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y campesino.

Por otra parte, y sobre todo en materia de propiedad privada, parece ser que nuestra actual Ley Suprema, junto a los derechos fundamentales del gobernado o garantías individuales, adopta el concepto correlativo, o sea, el de obligaciones individuales públicas. La obligación pública individual, desconocida en

la Constitución de 57, con exclusión de los fiscales y militares, es aquella que el Estado impone al individuo, al sujeto constrinándolo a obrar o a hacer uso de sus bienes en beneficio de la so-
ciudad.

La idea de obligación pública individual, concebida por Du-
quit, se ha plasmado, en el artículo 27 Constitucional, que con-
sidera a la propiedad privada, a la vez que conoce derecho pú-
blico individual para su titular, como una función social, con -
el correspondiente deber de utilizarla y emplearla para el bien-
general.

En el régimen jurídico instituido por la Constitución de -
17, opera con notoriedad el sistema de intervencionismo de Estu-
do, aterrando con otros regímenes, como son el liberal-indivi-
dualista en cuanto a varias de las garantías individuales, y el-
nacionalista por lo que respecta al artículo tercero constitu-
cional. Criticándose agrememente a nuestra actual Ley Fundamental,
porque se asemeja, según sus impugnadores, a un mosaico híbrido
de tendencias contrarias y en ciertas hipótesis, contradictorias,
sin embargo no es así, pues nuestro ordenamiento básico al regu-
lar y controlar la vida misma de un Estado, de aspectos tan mul-
tiples y diversos, debe de atender a la realidad íntegramente y
normar diferentemente sus distintos sectores, aún cuando en esa-
normación global se impliquen principios pertenecientes a regíme-
nes sociales y políticos contrarios, como sucede en nuestro caso
concreto, pues los fracasos que en la realidad han experimentado
los ordenamientos legales, se han debido primordialmente al de-
seo de querer aplicar un solo principio político-social a un
ambiente compuesto de factores y circunstancias tan disímiles unos
de otros, que reclaman diversa consideración jurídica. Ya que-
al querer implantar únicamente el socialismo o el liberalismo pu-
no, o se mataría definitivamente la iniciativa privada; que
es la base del progreso de un pueblo, o se degeneraría en la ex-

plotación más inicua de la parte débil.

Por lo que toca al juicio de amparo, podemos decir, que aún cuando la forma de concepción de las garantías individuales varía en ambas constituciones, así como la situación de relaciones entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la sola diferencia de que — mientras la Constitución de 57 es muy sucinta por lo que se refiere a la normación del juicio de amparo, la vigente, en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107, correspondientes a los 101 y 102 respectivamente de la Constitución de 57, se expidió la Ley de Amparo de octubre de 1919. Este ordenamiento — establece en su artículo primero la procedencia general del juicio de amparo, conteniendo los artículos 2o. y 3o. los principios de relatividad de las sentencias y de existencia del agravio — personal, como elementos característicos del control jurisdiccional. El artículo 11 hace una enumeración de los sujetos procesales que se reputan como partes en un juicio de amparo, siendo tales, el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado. La ley de 1919 establece la competencia en materia de amparo entre los jueces de Distrito y la Suprema Corte, a la que corresponde conocer de él, — cuando se interpone contra sentencias definitivas recaídas en — juicios civiles o penales. El artículo 43, al hablar de los casos de improcedencia del juicio de amparo, consagra en su fracción VIII la definitividad del mismo.

La Ley de Amparo de 1919 instituye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas al disponer que éstas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularán, así mismo los alegatos de las partes, descartando de esta manera el sistema escrito establecido por las legislaciones anteriores, en el sentido de que previenen la apertura de un período probatorio.

Como una modalidad propia de la legislación de 1919, debemos anotar la circunstancia de que se consagra el recurso de súplica, sin embargo este no es un medio de control de la constitucionalidad, autónomo y sui generis como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo corresponden, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley Fundamental. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional federal que conoce del recurso de súplica, no ejerce, al substanciarlo y resolverlo, ninguna función político-constitucional, es decir, de mantenimiento o conservación del orden establecido por la Constitución, sino un mero control de legalidad de las disposiciones federales y de los tratados internacionales.

Habiendo, pues, profundas diferencias entre el recurso de súplica y el juicio de amparo, incurriendo en un error los autores de la ley de 1919, al incluir en la reglamentación el recurso antes mencionado.

En conclusión, una de las principales modalidades que introduce la Ley de 1919 en materia de amparo es la consistente en que atribuye a la Suprema Corte una doble competencia, a saber,

como revisora de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito (competencia derivada) y como concedora en única instancia de los juicios de amparo contra las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales.

La Ley de Amparo de 1919 estuvo vigente hasta enero de 1936, en que se promulgó la que actualmente rige.

CAPÍTULO 11

NATURALEZA Y CONCEPTO JURÍDICO DEL AMPARO AGRARIO

1.- Concepto Genérico del Juicio de Amparo.

Como en toda norma jurídica los tratadistas de la materia de que se trate se preocupan por tratar de definirla dando ideas o conceptos -- mediante los cuales la doctrina de a entender su contenido material; y en el presente caso, que nos estamos refiriendo al Juicio de Amparo analizaremos los conceptos proporcionados por los autores reconocidos en nuestro sistema Constitucional Mexicano.

El maestro Carlos Arellano García al hablarnos del Concepto Genérico del Juicio de Amparo, nos dice que el Amparo Mexicano puede definirse de la siguiente manera: " Es la Institución Jurídica por la que una persona física o moral, denominada " quejoso ", ejercita el derecho de -- acción, ante un órgano jurisdiccional Federal o Local, para reclamar de -- un órgano del Estado, Federal , Local o Municipal, denominado " Autoridad Responsable ", un acto o una Ley, que el citado quejoso estima, vulnera -- las garantías individuales o el Régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación -- ordinarios ". (1)

El Concepto que propone el maestro Arellano García resulta extenso dado que pretende incluir los principales elementos esenciales que -- caracterizan al amparo, mismos que trataremos de analizar en el Capítulo correspondiente.

(1) .- Carlos Arellano García. " Práctica Forense del Juicio de Amparo", pág. 1.- Editorial Porrúa, México, 1983.

El Doctor Octavio A. Hernández nos dice que. " El Amparo es una de -- las garantías componentes del contenido de la jurisdicción Constitucional Mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las -- autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de -- quién pide el Amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria preven". (2)

El maestro Burgua lo define de la siguiente forma : " El Juicio de -- Amparo es un 'medio de control de Constitucionalidad' (Género próximo), -- ejercitado por órganos jurisdiccionales (diferencia específica, primer carácter), en vía de acción (ídem, segundo carácter), que tiende a -- proteger al quejoso o agraviado en particular (ídem, tercer carácter), en los casos a que se refiere el artículo 103 Constitucional ". (3)

De los conceptos vertidos se desprende que el Amparo es considerado como una institución de carácter político , a través de la cual se obtiene la protección de la Constitucionalidad y de la Legalidad, como medio de mantener incólume la Constitución y resguardar las garantías que la misma establece, cuando estas han sido o pretenden ser objeto de atentado por parte de las autoridades.

En el sistema de control por el órgano jurisdiccional Federal evita los excesos de poder y encausa a las autoridades dentro de rutas legales.

(2).- Doctor Octavio A. Hernández, " Curso de Amparo, Instituciones -- Fundamentales ", pág. 14, Ediciones Botas, México 1966.

(3).- Doctor Ignacio Burgua Crihuela. " El Juicio de Amparo". pág. -- Editorial Porrúa, México 19.

En efecto, por virtud de la fracción I del artículo 103 Constitucional se protegen las garantías individuales; en la inteligencia de que - a través de los artículos 14 y 16 Constitucionales, se consagra el - -- Control de Legalidad.

Las fracciones II y III del mencionado artículo 103 entrañan la - - salvaguarda de gran parte de preceptos Constitucionales en los casos de conflictos entre autoridades Federales y Locales.

La Teoría Jurídica del Amparo se basa en el objeto esencial de la - Institución: que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la - -- violación que se reclama en el amparo y que se restituya al quejoso en - el goce de la garantía violada.

Al lado de los conceptos doctrinales que hemos vertido destaca el - siguiente concepto jurisprudencial del amparo :

" " AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA

" El Juicio de Amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus - garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan -- las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico -- de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos - más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos - ciudadanos e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos - económicos así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, - porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador - entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y - en la medida que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo - no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica pa--

na la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que -- regulan el procedimiento constitucional deban interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho lo importante no es desechar las demandas de amparo -- que no estén perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernante y gobernados, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretenciones de éstos "" (4)

2.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

Los conceptos vertidos en el inciso anterior respecto del Amparo en General, son aplicables al amparo en materia agraria, por ser éste parte del Juicio en General, pero el aspecto agrario de la materia en el Juicio de Amparo nos lo da el que algunas de las partes que lo configuran -- sea alguno de los entes agrarios que tutela el artículo 27 Constitucional y que se encuentran comprendidos en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, bajo el título denominado " Del Amparo en Materia Agraria y enumerados -- específicamente en el artículo 212 de dicho ordenamiento, otorgándoseles prerrogativas que analizaremos en su momento en el capítulo IV de éste -- Trabajo de Tesis.

El juicio de Amparo, en materia Agraria, ha tenido sus alternativas. Al promulgarse la Ley del 6 de enero de 1915, en su artículo décimo estableció que " LOS INTERESADOS QUE SE CREYEREN PERJUDICADOS CON LA RESOLUCION DEL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACION, PODRAN OCURRIR ANTE LOS TRIBUNALES A DEDUCIR SUS DERECHOS...", abriéndose así la posibilidad de que los propietarios de predios rústicos afectados pudieran agotar todos los recursos legales a su alcance, entre ellos, el Juicio de Garantías ante los Tribunales Federales.

1 4 1.- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1977, Tercera Parte, Tribunales Cologados de Circuito, Tesis 2. pp.21-22.

Esta disposición quedó firme al ser aprobado su texto como parte del artículo 27 por el Congreso Constituyente de Querétaro.

Esta Modalidad de Juicio de Amparo de principios de siglo iba más -- que nada encaminada a resolver controversias por afectaciones agrarias -- a propietarios particulares, por lo que una corriente de opinión consideró que tales juicios obstaculizaron la realización de la reforma agraria encaminándose a la supresión del entonces amparo en materia agraria hasta que, por decreto expedido el 23 de diciembre de 1931 el Congreso de la -- Unión, previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados declaró reformado el artículo décimo de la Ley de 6 de enero de 1915, estableciéndose que los propietarios afectados con resoluciones dotato-- rias, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo.

Al abrogarse la Ley del 6 de enero de 1915 y reformarse el artículo- 27 Constitucional, el día 30 de diciembre de 1933, en su fracción XIV -- sigue declarando la improcedencia del juicio de Amparo en favor de los -- pequeños propietarios afectados con resoluciones dotatorias, pero les deja el derecho de demandar la indemnización correspondiente.

En la siguiente reforma del precepto constitucional, de 31 de di-- ciembre de 1946, se agregó un tercer párrafo a la fracción XIV en el que se establece que los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, a los que se haya expedido o en lo futuro se les expida certificado de -- Inafectabilidad, podrán promover el Juicio de Amparo contra la privación- legal de sus tierras y aguas.

Resumiendo, entre los años de 1915 y 1931 los propietarios afectados pudieron acudir en defensa de sus intereses ante los Tribunales y sin limitación alguna. A partir de 1931 hasta 1946 tuvieron vedado el recurso de garantías. A partir del mes de diciembre de 1946 podrán recurrir al amparo los propietarios o -- poseedores de predios rústicos que cuenten con certificado de inafecta-- bilidad.

Pero el verdadero espíritu del Amparo en materia agraria se fue --- configurando durante las diversas reformas que sufrió la Ley de Amparo a partir del 31 de diciembre de 1942 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1943, culminando con el Decreto de 20 de marzo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1976 y Fe de erratas publicada en el citado Diario de 29 de -- julio del mismo año y por el cual se adicionó la Ley de Amparo, con un -- Libro Segundo, Título Único, Capítulo Único denominado " Del Amparo en -- Materia Agraria " que comprende del artículo 212 al artículo 234.

Este Segundo Libro de la Ley de Amparo sufrió reformas en sus artículos 224 y 231 por Decreto de 29 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984.

Entendida así la idea del Amparo en Materia Agraria y ya regulado -- por la propia Ley de Amparo, trataré de dar un concepto del Amparo en -- Materia Agraria, de la siguiente forma : " Se entiende el régimen pecu-- liar de carácter tutelar que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido norma-- tivo de la susodicha adición a la fracción II del artículo 107 Constitu-- cional ".

Ahora bien, si ese instituto tiene por objeto proteger a los ejida-- rios, comuneros, en sus derechos y régimen jurídico en su propiedad, -- posesión o disfrute de sus bienes agrarios, en sus derechos agrarios -- en su régimen jurídico ejidal, cabe concluir que tiene carácter de mate-- ria agraria cualquier asunto en que se reclamen actos que de alguna mane-- ra afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que la -- legislación de la materia, es decir, el artículo 27 de la Constitución. -- La Ley Federal de Reforma Agraria y sus reglamentos, establecen en favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados; ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento agrario -- que, por su propia naturaleza, necesariamente estén vinculados con las -- cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien -- cuando aún provenientes de cualesquiera otras autoridades pudieran afec--

tar algún derecho dentro del aludido régimen jurídico agrario.

3.- Su Naturaleza Jurídica.

Para determinar la Naturaleza Jurídica del amparo en materia Agraria es necesario hacer un breve análisis de su regulación tanto en nuestra -- Constitución Federal como en la Ley de Amparo y hacer mención de la Jurisprudencia emitida al respecto.

Para entender el concepto de Constitución, utilizaremos el que nos-- da Jellinek " La Constitución abarca los principios jurídicos que designa a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del Poder del Estado. " (5)

De la definición anterior se deduce que toda Sociedad organizada --- ha de estar constituida mediante normas legales encaminadas a establecer un orden de gobierno, pero que sin la existencia de esas normas, no po--- dría subsistir la vida en comunidad, ya que una organización social sin - normas no sería otra cosa que una anarquía, habida cuenta de lo anteriores fundamental que todos los países cuentan con la Carta Magna que los -- ha de regir.

En nuestra Carta Magna el Juicio de Amparo está reglamentado por los artículos 103 y 107 y tiene por objeto el proteger las garantías individuales consagradas en la misma.

El artículo 103 Constitucional, reglamenta la procedencia del Juicio de Amparo y a la letra dice :

(5) .- Felipe Tena Ramírez, " Derecho Constitucional Mexicano". pág. 20 Editorial Porrúa. México 1975.

" Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite :

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales ;

II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o res---
trinjan la soberanía de los Estados ; y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El objeto de nuestro estudio versará únicamente respecto de la - -
fracción I citada; el Poder Judicial de la Federación conoce fundamen-
talmente de dos clases de asuntos :

Las controversias que se originen cuando leyes o actos de autoridad violen garantías individuales, caso en que procede el Juicio de Amparo, -
según lo establece el artículo 107 Constitucional y tales controversias-
se resuelven en juicios ordinarios federales.

La fracción I del mencionado artículo 107 Constitucional es el ver-
dadero fundamento del Amparo, pues tal juicio extraordinario procede a -
instancia o petición del ofendido cuando un acto de cualquier autoridad -
ha violado alguna o varias de sus garantías individuales, es decir, se -
protege al hombre reparándosele en la sentencia la violación de sus dere-
chos constitucionales, lo que significa devolverle el goce de aquellos-
derechos de que había sido privado injustamente, anulándose los actos -
de la autoridad que provocaron el juicio.

La esencia del artículo 107 Constitucional es la de establecer el-
procedimiento a seguir en el juicio de amparo, señalando las reglas de -
su procedencia, del alcance de sus sentencias, de los recursos, de los -
amparos directos e indirectos, de la jurisprudencia de la Suprema Corte-
de Justicia de la Nación, de la responsabilidad en esos juicios de amparo

y del amparo en materia agraria.

*En síntesis, la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, está re--
glamentada por los artículos 103 y 107 Constitucionales, teniendo por --
objeto la protección de las garantías individuales consagradas en los --
28 primeros artículos de tal Constitución, así como el mantenimiento de--
la Soberanía Local y Federal que establece el artículo 29 de tal Consti--
tución.*

*El juicio de amparo tiene como finalidad suprema la de mantener - -
inviolable la Constitución y además la de velar por el debido respeto --
de la aplicación de las leyes secundarias, tal y como se consigna en sus
artículos 14 y 16 que regulan las garantías de Audiencia y Legalidad.*

*En cuanto a la Ley de Amparo, como naturaleza jurídica del Juicio--
de Amparo, diremos que la Ley emanada de la propia Constitución consti--
tuye una de las fuentes principales del derecho. En sentido lato, se --
entiende por Ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las --
relaciones humanas, aplicables en determinado tiempo y lugar. Dentro --
de ésta idea sería Ley todo precepto dictado por autoridad competente, -
mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el
bien de los gobernados.*

*El Amparo es la institución que tiene su ámbito dentro de las nor--
mas del derecho público o Constitucional y que va encaminado a proteger
la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido - -
atropelladas por una Autoridad que actúa fuera de sus atribuciones lega--
les o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías que -
consagra la Constitución o los derechos que ella protege.*

*De lo anterior, entendemos que la Ley de Amparo, es un conjunto de
normas tendientes a regular o controlar la Constitucionalidad de las - -
leyes y de los actos de autoridad que vulneran los derechos de los gober--
nados.*

En torno a estos problemas se nos presenta la cuestión de deslindar si la prohibición se refiere solamente al juez, o también al legislador, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un principio sostuvo, basándose en la diferente redacción al precepto contenido en la Constitución de 1857 que textualmente apuntaba: "No se podrán expedir leyes retroactivas", con la contenida en el artículo 14 de la -- Constitución de 1917: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", que la prohibición era expresamente al Juez no al legislador, es decir, que el artículo 14 Constitucional prohíbe al encargado de aplicar la ley darle efectos retroactivos, pero no que el -- legislador expida leyes retroactivas.

Refiriéndose a este precepto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho: "No impone como el de la Constitución de 1857, una limi- tación al legislador prohibiéndola expedir leyes retroactivas, sino que, lo deja en libertad para expedir leyes de esta naturaleza cuando lo es-- time pertinente" (tomo I pág. 857 y 888, Prontuario tomo XXJ, pág. 224).

"La recta interpretación del artículo 14 Constitucional, hace ver que tal precepto no rige con el legislador, se dirige a los jueces, a -- los tribunales, y en general a las autoridades encargadas de la aplica-- ción de las leyes o de su ejecución". (tomo IX, pág. 435, Prontuario To-- mo XXJ, pág. 224).

Si bien es cierto que el artículo 14 Constitucional, prohíbe a -- las leyes efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, cuando las leyes por su naturaleza misma son retroactivas, los jueces no violan el principio constitucional citado al aplicarlas, pues carecen de facul-- tades para juzgar de su constitucionalidad y cumplen con su obligación -- sentenciando conforme a ellas". (Tomo XXJ, pág. 984, Prontuario, Tomo XXJ, pág. 225).

Como puede observarse la interpretación que comentamos, ha dado lu -- gar a que se admita que si la ley en si misma retroactiva, el juez debe

cumplirla, porque no existe en este caso una aplicación retroactiva de la ley, sino tan sólo una aplicación de la misma.

¿Cómo entonces evitan el vicio de la retroactividad, si el legislador puede establecerla y el Juez limitarse a cumplir la ley? creemos que este criterio es erróneo; puede tener una ley efecto retroactiva, bien porque no siendo la ley retroactiva en si misma se le da al expedirla, bien porque no siendo la ley retroactiva en si misma se le da el que la aplica.

"Si la Constitución prohíbe que a una ley se le dé efectos retroactivos la prohibición se refiere tanto al que hace la ley como al que la aplica, porque la ley es general y no hace distinción alguna, las únicas leyes que pueden ser retroactivas (válidamente) son las Constitucionales, cuando así expresamente lo establezca el Constituyente, por que, quién puede dar la regla puede también dar las excepciones a esa regla".

Más tarde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cambia su criterio en el sentido de que la prohibición contenida en el precepto que analizamos, no solamente se impone al juzgador sino también al legislador, y así en el tomo XIX págs. 226. Prontuario, encontramos la nueva -- jurisprudencia que dice: "La jurisprudencia adoptada por la Suprema Corte poco después de promulgada la Constitución sobre el artículo 14 de ésta, no reza con el legislador, sino de que se dirige a los jueces y a las autoridades encargadas de aplicar las leyes o de su ejecución, ha sido substituído por la de que la verdadera interpretación de ese artículo, es la de que procede el amparo no sólo contra las leyes que son -

(1).- Ernesto Flores Zavala, "Finanzas Públicas Mexicanas, Págs. 161 - y 162, Editores Porrúa, México 1951.

violatorias de las mismas garantías, cuando tienen el carácter de aplicación inmediata y lesiona los derechos adquiridos, pues las palabras -- del constituyente no pueden dar lugar a distincos que no están en el -- texto del artículo citado que proviene de una manera absoluta, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o si la ley, por si misma, produce dicho efecto, desde el momento de su promulgación, pues resultaría ilógico admitir que el amparo procede contra las leyes, y negar lo cuando se demuestra que los preceptos de esta automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos".

" El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo establecer casos de excepción al principio de no-retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente ". (tomo IX. Pág. 342).

" El principio de la no-retroactividad, significa que el legislador y el juez, no pueden despojar a los individuos de los derechos que se llaman adquiridos, el primero por la expedición, y el segundo por la aplicación de una ley ". (tomo XXXII. Pág. 443).

Respecto a éste criterio el licenciado Ignacio Burgoa afirma que:

" La No-retroactividad legal se ha consignado en nuestro artículo 14 Constitucional como contenido de un derecho público subjetivo -- derivado de la garantía correspondiente. Ese derecho tiene como -- obligación estatal y autoritaria correlativa. La consistente en que TODA AUTORIDAD DEL ESTADO esta impedida para aplicar una ley -- retroactivamente en PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA ". (7)

(7).- Ignacio Burgoa.- ob. cit. Pág. 511

CAPITULO III

GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES EN EL AMPARO

Parece ser que la palabra garantía proviene del término anglosajón "warranty", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o - salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía, -- equivale en su sentido lato, a "aseguramiento" o "afianzamiento", -- pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo". Jurídicamente, el vocablo y el concepto garantía - se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.

El Concepto Garantía en Derecho Público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometido a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional, por lo que la doctrina ha estimado que el principio - de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc. sean garantías jurídicas - estatuidas en beneficio de los gobernados : afirmandose también que el -- mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer - efectivo el imperio de la Ley y del Derecho. Podemos aseverar que todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho - se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales.

Garantía.- "Seguridad que se ofrece para el cumplimiento de una -- obligación, ya sea por tercera persona, garantía personal (Fianza) o -- mediante una cosa (Garantía Real : Hipoteca). Acción y efecto de afianzar lo estipulado. // Depósito, prenda, hipoteca y en general todo lo que

puede servir de fianza y asegurar el cumplimiento de una obligación o ---
promesa. " (1)

El maestro Fix Zamudio sostiene que sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos -- constitucionales, aclarando inmediatamente que para él existen dos especies de garantías : las fundamentales (individuales, sociales e institucionales) y las de la Constitución (Para los métodos procesales, repressivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales, --- cuando sean desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido) . (2)

Consiguientemente, al otorgarse por la Constitución garantías en -- favor de todo gobernado, se asegura, prolege, defiende o salvaguarda a -- éste frente al Poder Público, manifestando en multitud de actos de auto-- nidad provenientes de los órganos del Estado.

(1) .- Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcérreca. "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano " , pág. 328. Editorial Porrúa, México 1982.

(2) .- Héctor Fix Zamudio.- " Juicio de Amparo " , pág. 58 Editorial -- Porrúa, México 1964.

1.- Garantías Individuales.-

Las restricciones a las autoridades se establecen por todo el orden jurídico del Estado, independientemente de la índole jerárquica de las -- distintas normas que lo integran, siguiendo diferentes criterios y frente a diversos factores que no son del caso mencionar. Frente a los miembros singulares del Estado o gobernados, la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan en -- las garantías individuales y estas se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actitud en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal.

Los sujetos de la relación jurídica que implica la garantía individual están constituidos por el gobernado, por una parte, y las autoridades del Estado, por la otra, puesto que es la conducta de éstas mismas -- la que ésta limitada o restringida de modo directo por dicho vínculo de derecho; habiendo en propiedad las limitaciones que comprende la relación jurídica que entraña la garantía individual, y que inmediata y directamente y se imputan a la conducta autoritaria, repercuten en la potestad -- del Estado, ya que la primera no se traduce sino en el ejercicio o desempeño de ésta.

El maestro Ignacio Burgos, nos dice que el concepto de Garantía -- Individual se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Relación Jurídica de supra a subordinación entre gobernado -- (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2.- Derecho Público subjetivo que emana de dicha relación en favor -- del gobernado (Objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, -- consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las

las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y Regulación de la citada relación por la Ley fundamental (Fuente). (3)

La Constitución Política de la República, en su capítulo primero, habla de estas garantías, y también establece instituciones y procedimientos mediante los cuales asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico de los derechos que en ella están establecidos. Sociológicamente se puede decir que la Sociedad asegura a todos sus individuos los medios para que se respeten los derechos que han reconocido a cada uno de ellos.

En cuanto al contenido del Derecho Subjetivo Público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, estas pueden ser : De igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. Mismas que analizaremos de la siguiente forma :

a) Libertad.-

Tanto en la concepción teleológica como en la selección de los medios tendientes a lograr los fines vitales personales, el individuo obra por sí mismo. Nadie más que él conoce la índole de su propia felicidad; él sólo es el único que puede elegir el terreno o ámbito donde situar los fines que forja; él también sabe cuales son los conductos adecuados para realizar sus objetivos personales para lograr su felicidad. Es a través de esta elección individual y exclusivista de fines y medios vitales como filosóficamente se reputa a la persona humana en su carácter de auto-fin, puesto que es ella misma el principal sujeto de la felicidad

(3) .- Ignacio Rungoa Orihuela. " Las garantías Individuales ". pág. 186 Editorial Porrúa.- México 1982.

que persigue, aún cuando la obtención real o práctica de ésta redunde en beneficio ajeno (altruistas). Es en la elección de fines vitales y de medios para su realización como se ostenta relevantemente la LIBERTAD, -- y esta es, en términos genéricos, la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular.

La Libertad individual, como un elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió en un Derecho Público cuando el Estado se -- obligó a respetarla, traducéndose en el contenido mismo de una relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades, por un lado, y los gobernados, por el otro lado.

Siendo la libertad una potestad compleja su implantación o reconocimiento por el orden jurídico Constitucional se llevó a cabo en relación con cada facultad libertaria específica, consagrándose este método por -- nuestra Constitución consignando varias libertades específicas a títulos de derechos subjetivos públicos; conteniendo nuestra Ley Fundamental las diversas garantías de libertad, que en forma específica y sólo considerando las afines a éste trabajo, menciono a continuación.

A1.- La Libertad de Trabajo.-

El artículo 5° de nuestra Constitución nos consagra esta --- garantía, y que es una de las que más contribuye a la realización de la -- felicidad humana, pues generalmente el individuo suele desempeñar la -- actividad que más este de acuerdo con su idiosincracia, con sus inclinaciones naturales e innatas, etc. Es por esto por lo que la Libertad de -- Trabajo, es la manera indispensable sine qua non, para el logro de su felicidad o bienestar.

Fiel a tal propósito, consistente en procurar el bienestar social -- que se obtiene mediante la felicidad de los miembros de un conglomerado -- humano, nuestro artículo 5° Constitucional, consagra la libertad de tra-

bajo en los siguientes términos : " A ninguna persona podrá impedirse -- que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomoda, siendo lícitos ".

De tal disposición Constitucional, unicamente se colige una limitación, que el trabajo a que el gobernado se dedique, sea lícito, esto es, que sea a fin a las buenas costumbres o a las normas de orden público.

Además esta libertad de trabajo es extensiva a todo gobernado, a -- todo habitante de la república, independientemente de su condición particular (Sexo, nacionalidad, raza edad, etc.), así como a todo sujeto que tenga dicha calidad.

Otra limitación que establece nuestra Constitución a esta garantía individual, es que sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando -- se ataquen los derechos de tercero. Interpretamos esto como una posibilidad de limitación, pero siempre y cuando la sentencia judicial recaída en un proceso previo en que se cumplan los requisitos contenidos en el -- artículo 14 Constitucional en favor de aquel a quién se pretende privar -- de ese derecho libertario. Le es aplicable también este razonamiento a -- la limitación a la libertad de trabajo establecida en el mismo precepto, -- que también podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Otra limitación que establece tal precepto en cuanto a la libertad de trabajo porque constriñe al individuo a desempeñar ciertos servicios -- aún en contra de su propia voluntad, es cuando dice : " En cuanto a los -- servicios públicos sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas el de las armas y el de los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular -- directa e indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito; los servicios originales de índole social serán obligatorios y retribuíbles en los términos de la Ley y con las excepciones que estas señale ".

B1.- La Libre Expresión de las ideas.

Esta es otra garantía específica de libertad que consagra -- nuestra constitución en el artículo 6º, que dice: " La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero -- provoque algún delito o perturbe el orden público".

La libertad de Expresión del pensamiento es la amenaza que -- más temen los autocratas y oligarcas de cualquier tipo contra el mantenimiento coactivo y represivo del Estado de cosas que se empeñan por conservar. Es evidente que dicha libertad, sólo puede concebirse como un -- derecho público subjetivo dentro de los auténticos regímenes democráticos.

C1.- La Libertad de Imprenta.

Esta libertad específica es uno de los derechos más preciados del hombre. Por medio de su ejercicio no sólo se divulga ; propaga la -- cultura, se abren nuevos horizontes a la actividad intelectual, sino se pretenden corregir errores y defectos del gobierno dentro de un régimen-jurídico y es una conquista netamente democrática. Esta Garantía está -- consagrada en el artículo 7º Constitucional, pero no será motivo de -- análisis en éste trabajo.

D1.- El Derecho de petición.

Esta Garantía específica de Libertad está consagrada en el -- artículo 8º Constitucional en los siguientes términos: " Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho -- los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un -- acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario".

La Potestad Jurídica de petición, cuyo titular es el gobernado en general, es decir, toda persona moral o física que tenga este carácter se deriva como derecho subjetivo público individual de tal garantía.

E1.- Libertad de Reunión y Asociación

Este Derecho está consagrado a título de garantía individual en el artículo 9° Constitucional, bajo los siguientes términos: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito".

Esta Garantía Individual se refiere a dos libertades específicas: la de reunión y la de asociación.

Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de reunirse para constituir una entidad o persona moral, con substancialidad propia y distinta de los asociados, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente.

Por el contrario, el Derecho de Reunión se revela bajo una forma diversa. Cuando varias personas se reúnen, éste acto no importa la producción de una entidad moral en los términos apuntados; simplemente se trata de una pluralidad de sujetos desde un mero punto de vista aritmético lo cual, por lo demás, tiene lugar a virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado el cual, aquella deja de existir.

F1.- Libertad de Posesión y Portación de Armas.

Esta Garantía Individual se consagra en el artículo 10 Constitucional, pero no será motivo de comentario.

G1.- Libertad de Tránsito.

Esta Libertad Específica está consagrada en el artículo 11 ---

Constitucional, y como está concebida en dicho precepto de la Ley Fundamental, comprende cuatro libertades especiales : La de entrar al territorio de la República, la del salir del mismo, la de viajar dentro del Estado Mexicano y la de mudar de residencia o domicilio su ejercicio es absoluto en el sentido de que para ello no se requiere carta de seguridad o salvoconducto, pasaporte u otros requisitos semejantes.

Cabe advertir que la libertad de tránsito que como garantía individual instituye el precepto constitucional en comento, unicamente se refiere al desplazamiento o movilización física del gobernado, y no comprende la prestación de ningún servicio, ni excluye la potestad de las autoridades federales o locales, según el caso, para reglamentar los medios de locomoción que la persona pueda utilizar para su traslación dentro del territorio de la República.

H1.- La Libertad Religiosa

Consagrada en el artículo 24 Constitucional.- Sin comentario

I1. - Libertad de Circulación de Correspondencia.

El artículo 25 Constitucional establece : " La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo -- registro, y su violación será penada por la Ley ", No será objeto de comentario.

I1.- La Libre Concurrencia.

El artículo 28 Constitucional no será motivo de análisis en este trabajo de tesis.

La Garantía Individual de Libertad y sus Subgarantías aquí - brevemente comentadas, son derechos subjetivos individuales de todo - gobernado y logicamente les son aplicables en su beneficio a los campesinos de nuestro país y oportunamente en los capítulos subsecuentes las

aplicaremos a los casos concretos que trataremos, debiendo entenderse de una vez que su correlación será en forma general.

b) Igualdad

Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, en -- número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, -- tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de -- los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanar de -- dicho estado. En otras palabras, la igualdad, desde un punto de vista -- jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias per -- sonas, numéricamente indeterminadas adquieren los derechos y contraigan las -- obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se -- encuentran.

Podemos decir que dicho fenómeno sólo tiene lugar en relación y en -- vista de un Estado particular y definido. Podemos ilustrar lo anterior -- con el siguiente ejemplo : El campesino solicitante de tierras, el eji -- datario o el comunero, tienen en términos abstractos una situación juri -- dica determinada y específica por el orden de derecho correspondiente. -- Pues bien, un campesino solicitante de tierras, un ejidatario, un comu -- nero, personalizados, individualizados, gozan de los mismos derechos y -- responden de las mismas obligaciones que todas aquellas personas que -- tienen su misma situación jurídica de campesinos solicitantes de tierras, -- ejidatarios o comuneros.

La existencia de esas diferentes situaciones jurídicas determinadas -- en que una persona puede hallarse, obedece a un sinfín de factores, ele -- mentos y circunstancias (sociales, económicos, jurídicos, etc.), que el -- orden jurídico estatal toma en cuenta para regular las diversas relacio -- nes que de las primeras se derivan, originándose en esta forma los dis -- tintos cuerpos legales, cuyo contenido lo constituye precisamente esa -- regulación.

En síntesis, la igualdad desde un punto de vista jurídico implica-

la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos o contraer obligaciones, cualitativamente, propias de todos aquellos sujetos que se encuentren en su misma situación jurídica determinada.

"El concepto jurídico de igualdad, como contenido de una garantía individual, se traduce en un elemento eminentemente negativo; la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres en cuanto tales, provenientes de factor alguno. Consiguientemente, la situación determinada en que opera la igualdad como substratum de un derecho subjetivo público emanado de una garantía individual, es muy amplia, pues no se establece ni se demarca por un cierto factor contingente o accesorio, sino que se forma por un fenómeno negativo inherente a la naturaleza del hombre en si mismo considerado, en cuanto tal: ausencia de diferencias en las posibilidades y capacidades jurídicas generales, debida aquellas a particularidades étnicas, religiosas, biológicas, etc., que pueden ostentar varios individuos o grupos humanos" (4)

En resumen, la igualdad como garantía individual tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria. Las garantías específicas de igualdad las encontramos en los artículos 1, 2, 4, 12 y 13 Constitucionales. El artículo 1º Constitucional dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

(4).- Ignacio Burgos.- Ob. Cit. pág. 252.

Consagra una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley fundamental.

El alcance personal de esta garantía se extiende a todo individuo;— es decir, a todo ser humano independientemente de su condición particular congénita (raza, sexo, etc.), o adquirida (estado jurídico o fáctico, proveniente de la realización de un hecho o acto previo : estado de ejidalario, casado, propietario, etc.). Esto es, de acuerdo con nuestra Ley fundamental, toda persona tiene capacidad de goce y ejercicio.

Por lo que concierne a la extensión espacial de vigencia o imperio de las garantías individuales, el artículo 1º Constitucional establece — que su goce y ejercicio prevalecerán para todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos, esto es, en todo el territorio de la República (Territorio Continental, Insular, Mar Territorial, etc.).

Ahora bien, el propio artículo 1º de la Constitución declara que las garantías individuales sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que dicho ordenamiento supremo establece. Si esta implicara la abolición de las garantías individuales una transformación radical del sistema jurídico estatal, puesto que se erigiría el Estado en totalitario en el sentido actual del vocablo , el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados no tienen facultad para suprimirlas; pueden, si, modificarlas o restringirlas pero siempre conservando — su finalidad tutelar esencial.

El artículo 2º Constitucional establece : " Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, Los esclavos del extranjero que — entren al territorio nacional, alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes ". La esclavitud la entendemos como — una situación en la que un individuo ejerce sobre otro un poder de hecho ilimitado, en virtud del cual este último se supedita incondicionalmente al primero.

La garantía de igualdad estriba en exigir del Estado y sus autoridades una estimación, un trato parejo para todos los hombres como tales; - para el individuo singular consistirá, por ende, en reclamar tal exigencia del estado y de sus autoridades, en una situación equivalente a la -- que guardan sus semejantes, independientemente de cualquier genero de -- condición accidental.

El artículo 4º Constitucional establece que : " El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia ".

" Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos ".

La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer ha existido en México desde hace varios lustros, por lo que su proclamación en la Ley fundamental resulta innecesaria. Desde el punto de vista civil, político, - administrativo y cultural, la mujer ha tenido los mismos derechos y obligaciones que el varón, bastaba la simple lectura de diferentes ordenamientos concernientes a dicha materia para corroborar lo dicho. En lo concerniente a la materia laboral y penal la legislación respectiva ha sido -- protectora de la situación de la mujer en su carácter de trabajadora y de víctima de los delitos llamados sexuales, tales como el estupro, la violación y el rapto. Esa protección jurídica se ha implantado tomando en cuenta las diferencias naturales de carácter psicosomático entre el varón y la mujer y las cuales jamás deben ser desatendidas por el orden -- jurídico , que, por otra parte, nunca puede variarlas ni eliminarlas. -- En el derecho agrario prevalece la misma situación.

El artículo 12 Constitucional señala que en los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier -- otro país.

Esta garantía de igualdad no será motivo de comentario en este tra-

El artículo 13 Constitucional contiene varias garantías específicas de igualdad, que son : a) la de que nadie puede ser juzgado por leyes -- privativas ; b) la de que nadie puede ser juzgado por Tribunales espe-- ciales; c) la de que ninguna persona o corporación puede tener fuero; -- d) la de que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumen-- tos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley.

En cuanto a la primera de las garantías, diremos que toda disposi-- ción legal desde el punto de vista material, es un acto jurídico creador, modificativo, extintivo o regulador de situaciones jurídicas abstractas, esto es, impersonales y generales. Las características de la Ley son la abstracción, la generalidad y la impersonalidad. Tal es el caso de las llamadas leyes especiales, por ejemplo : el Código de Comercio, la Ley - Federal de Reforma Agraria, etc y cada uno de estos ordenamientos tiene su campo de vigencia en una situación determinada en cuanto tal, o sea, regula un conjunto de relaciones que surgen entre sujetos que están si-- tuados bajo una condición jurídica determinada o entabladas entre estas y otras personas ajenas a la misma.

Por el contrario, una ley privativa deja de tener los elementos o - características materiales de toda ley, sea esta general o especial. En vista de esta circunstancia, una disposición legal privativa propiamente no es ley. En efecto, una ley privativa crea, modifica, extingue o regu la una situación en relación con una sola persona moral o física o con varias en número determinado y en consecuencia una ley privativa no es - abstracta ni general, sino eminentemente concreto e individual o perso-- nal.

En cuanto a la garantía específica de que nadie puede ser juzgado - por Tribunales especiales, diremos que estos sólo están capacitados para conocer de uno o varios casos concretos determinados, objetivo para cuya competición fue expresamente establecido. Por consiguiente, cuando el - conocimiento de estos negocios singulares y determinados en cuanto a su-

número concluye cabalmente, el Tribunal especial deja de tener capacidad para seguir funcionando. De lo anterior se colige que un Tribunal especial, así como cualquier autoridad estatal no judicial de la misma índole, por idénticas razones tiene una capacidad limitada y transitoria de conocimiento, esto es, contraída al negocio o negocios concretos y numéricamente determinados para cuyo tratamiento fue creado, de tal manera que, terminado este, el órgano mencionado deja de ser competente y -- incapaz. La Suprema Corte ha sustentado un concepto análogo al expresar -- que " Por Tribunales especiales se entienden aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes . . . " (5)

Las restantes garantías específicas de igualdad que comprende el -- artículo 13 Constitucional no serán motivo de análisis en este trabajo, -- por no tener relación directa con la materia motivo de la presente tesis.

(5) .- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVJ pág. 1140 ; Tomo LJ, Pág. 1644; Tomo LV, Pág. 2007.

c.) Seguridad

En las relaciones como gobernantes como representantes del Estado, - y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica los segundos. En otras palabras, -- El estado en ejercicio de poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema como substantividad propia desempeña - - dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades.

Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo el carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe -- obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, - en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto - de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. " Estas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado integrado por el sumun de sus derechos subjetivos ". Por ende, un acto de autoridad - que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos, o circunstancias previas, no será válido a la luz del Derecho.

El artículo 14 Constitucional es un precepto complejo, es decir, en el se implican cuatro fundamentales garantías individuales que son: la-

de la irretroactividad legal (párrafo primero), la de audiencia (párrafo segundo), la de legalidad en materia judicial civil (lato sensu) y -- judicial administrativo (párrafo cuarto) y la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero).

Este precepto reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden Constitucional, a tal punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima -- protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho. Asimismo, en la historia de nuestro Derecho Constitucional, el artículo 14 ha implicado la materia de muy interesantes polémicas entabladas por los juristas más grandes de nuestro foro, tales como Vallarala, Lozano Rabaiza, Mejía, Vegà entre otros.

Nuestro artículo 14 Constitucional, además de establecer los elementos de aplicación retroactiva de una ley (actuación válida sobre el pasado), añade el elemento de "perjuicio" que se ocasiona a las personas. En Teoría General del Derecho este factor no es tomado en consideración.

Textualmente dice dicho precepto "A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO -- RETROACTIVO EN "PERJUICIO" DE PERSONA ALGUNA ". A contrario sensu este principio puede interpretarse de la siguiente manera: " puede darse efecto retroactivo a las leyes, cuando no se ocasionan perjuicios a las personas ".

La cuestión ahí planteada nos impone la existencia de dos problemas capitales, en materia de retroactividad, a saber:

- 1º Que debe entenderse por aplicación retroactiva de una ley.
- 2º En que casos debe una ley aplicarse retroactivamente.

En torno a estos problemas se nos presenta la cuestión de deslindar si la prohibición se refiere solamente al juez, o también al legislador.

2- El artículo 27 Constitucional como Garantía Social.

Dentro de las leyes; la Constitución de 1857, en su artículo 27 establece el derecho de propiedad como una garantía individual, teniendo como inspiración el concepto romanista olvidándose del sistema aborigen; pues, bajo su imperio, desaparecieron las comunidades agrarias, explicándose de esta manera por qué el problema agrario trata de resolverse en el México Independiente anterior a 1817, siempre a través de la colonización de terrenos baldíos, del respeto del derecho de propiedad en los latifundistas, la desaparición de las comunidades agrarias y la privación de su personalidad jurídica para tener tierras, de la conversión de los comuneros en propietarios individuales, por lo que era menester no sólo un cambio de constitución para hacer viable la Reforma Agraria en México, sino la transformación en la propia constitución del concepto de propiedad, la creación de garantías sociales, la ampliación del valor justicia distributiva, y la innovación de los conceptos tradicionales jurídicos para iniciar la transformación de la teoría jurídica moderna, la cual da como resultado de los anhelos de un pueblo expresado a través de la Revolución de 1910, al tratar de resolver por medio de la lucha, el añejo problema que es la tenencia de la tierra. Lo anterior, se puede sintetizar citando al Diputado Constituyente Heriberto Jara, quien dice: "La transformación de las constituciones no ha sido otra cosa sino el resultado de la experiencia el resultado de los deseos; el resultado de los anhelos del pueblo, condensado de eso que le ha dado en llamar Constitución". (6)

(6) Heriberto Jara.- Véase Diario de Debates del Constituyente.- Editorial Talleres Gráficos de la Nación.- México 1960.-Tomo 33.- pp:1094

Desde fines de noviembre de 1916, en Querétaro se iniciaron los discursos para proponer, discutir y aprobar la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el período fijado para terminar los debates se había señalado para el 1º de febrero de 1917, pues el 5 del mismo mes y año, debía iniciar su vigencia la citada Constitución. Muchos temas se debatieron ya cercanos al final del término señalado, sin que el problema de la tierra se discutiera. Fue hasta el 29 de enero de 1917, cuando se presentó el proyecto del artículo 17 Constitucional, firmado por Pastor Rouaix, José N. Macías, E. A. Enriquez y otros Diputados, proyecto que se discutiera tan apasionada como sumariamente, pues el artículo 27 se aprobó el 30 de enero de 1917.

El proyecto señalaba brevemente las causas históricas del mismo, considerándose en ésta "Que la Ley Constitucional, fuente y origen de todas las demás que habrán de dictarse, no eluda como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad por miedo a las consecuencias". (7)

(7) Diario de Debates.- Editorial Cámara de Diputados.- Primera Edición.- Tomo JJ.- Apéndice de Iniciativa XXXIII.

En virtud de que la ley del 6 de enero de 1915 era de carácter provisional, el Diputado Magallán consideró que " El Congreso Constituyente no terminará debidamente su obra, sino diere como a la la bon relativa al poner la base para asegurar de manera definitiva la cuestión agraria en la República Mexicana". (8)

Por su parte, el Diputado Bojorquez señaló al iniciarse la dis cusión del artículo 27 que "en estos momentos se ha iniciado el de bate más importante de este Congreso... ha sido una magnífica idea la de la Comisión al sostener como precepto Constitucional el Decre to del 6 de enero de 1915... en mi concepto el Decreto del 6 de ene ro de 1915 fue uno de los que trajeron mayor contingente al seno de la Revolución ". (9)

Podemos señalar que cuando se discutió el proyecto del artículo 17, los constituyentes de 1917, se encontraban al corriente de las diversas doctrinas que podrían influir para decidir sobre el concepto de propiedad que debía consagrarse en la Constitución; por lo que no es de extrañarse las diversas proposiciones que pretendieron hacerse, ya que podíamos localizar en un primer grupo, a los Diputados de la Comisión Redactora del proyecto; quienes manifestaron que "El estudio del artículo 27 del proyecto de la Constitución abarca varios puntos capitales; si debe considerarse la propiedad como derecho natural " ... porque de ser así "fuerza será convenir en que la propiedad es un derecho natural; supuesto que la apropiación de las cosas para sacar de ellas los elementos necesarios para la conservación de la vida, es indispensable... como con-

(8) Diario de Debates.- Editado por la Cámara de Diputados.- Tomo 33.- Periódico 79.- pp. 769.

(9) Diario de Debates.- Edición 1960.- Tomo 33.- pp. 1984.

secuencia de lo expuesto, la Comisión después de consagrar la propiedad como garantía individual, poniéndola a cubierto de toda expropiación que no esté fundada en la utilidad pública, ha fijado — las restricciones a que está sujeto ese derecho". (10)

De este grupo se puede desprender que aún cuando se encuentra presente el concepto más individualista y tradicional de la propiedad como derecho natural, no puede desconocerse que dicha teoría debía modificarse para un reparto más justo distributivamente de la propiedad agraria; en realidad el proyecto tiende a consagrar también el reparto de tierras a los pueblos necesitados.

En una segunda corriente opuesta a la anterior, susceptible de identificarse con el llamado comunismo, en virtud de que propone la nacionalización de la tierra, estuvo representada por el Diputado Navarro, quien manifiesta que " se ponga una taxativa a estos abusos, que la Nación sea la única dueña de estos terrenos y que no los venda, sino que nada más de la posesión a los que puedan trabajarla". (11)

Pero también dentro de esta corriente se reconocen las nece- sidades y exigencias del pueblo, toda vez que el citado Diputado — aceptó la admisión del derecho de propiedad cuando señaló que " yo pedía a la Comisión que reformara este inciso diciendo : que la Nación es la única dueña de los terrenos de la República, de las tierras, aguas y bosques, pero que de aquí en adelante, ella se —

(10) *Diario de Debates*.— Edición 1960.— Tomo 33.— pp. 1071.

(11) *Dip. Navarro*.— *Diario de Debates de la Constitución*.— Edición 1960. Tomo 33.— pp. 1081 y 1082 y *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*.— Tomo 33.— Periódico 80.— pp.782;

reserva el derecho de vender y que las propiedades adquiridas por medio de despojos, por medio de infamias, deben desaparecer de nuestra Constitución y que, en lo sucesivo, todo el que quiera adquirir un pedazo del terreno, deberá adquirirlo conforme a las bases que establezcamos aquí". (12)

Por último, se encuentra como tercera corriente, que el derecho de propiedad debe compaginarse con el trabajo de la tierra, al manifestar que "sería pueril buscar la solución del problema agrario convirtiendo en terratenientes a todos lo mexicanos, lo único que puede hacerse, es facilitar las condiciones para que puedan llegar a su propiedad todos los que tengan voluntad y aptitud para hacerlo " (13). Pero en donde no cabe lugar a dudas, es que tanto en la Comisión Redactora como en todo el congreso Constituyente, existía la idea de consagrar el derecho de propiedad con una función social, como se puede demostrar con la parte del proyecto aprobado sin discusión, que dice desde su texto original : "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprovechamiento, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación ". (14)

La estructuración de este concepto, base del artículo 27 -- Constitución, a cuya luz e intención tendrá que interpretarse dicho precepto y estructurar las leyes secundarias, poco a poco se impondrá, aún contra las confusiones de la propia comisión redactou

(12) Obra citada.- Dip. Navarro.- Diario de Debates de la Constitución.-pp.1081 y 1082 y diario de Debates de la Cámara.-Periódico 80.- pp.782.

(13) Obra citada.-Diario de Debates.-Edición 1960.-pp. 1072 y Diario de Debates Cámara de Diputados.-Periódico 79.-pp.715.

(14) Proyecto del artículo 27 Constitucional.-Véase Diario de Debates.-Edición 1960.-Tomó 33.-pp. 1072.

ra que deseaba resolver el problema agrario al "exterminar los latifundios, respetando los derechos de los dueños, por medio de la expropiación. No será preciso para ésto cargar a la Nación con una deuda enorme, pues los terrenos expropiados se pagarán por los mismos adquirentes, reduciendo la intervención del Estado a la de simple garantía" (15). Y como analizaremos más adelante, la necesidad de darles tierras a los pueblos necesitados de ellas sin recursos para obtenerlas, comprometía en tal forma la paz de la República, que la urgencia de dárselas no podía supeditarse a que estos campesinos necesitados pagaran por las tierras y que si bien era importante respetar la propiedad como garantía individual, era también más importante realizarla como garantía social.

De las diferentes opiniones expuestas por los Diputados Constituyentes, emanadas de doctrinas diversas, todas ellas coincidían en darle al concepto de propiedad una función social, en hacer que el propietario ya no lo fuera sólo para sí en ejercicio de un derecho exclusivamente individual, sino en que lo fuera también para su sociedad, y aunque se consagrara el Derecho de Propiedad, éste se sujetaría a las modalidades que dictara el interés público y estuviera originalmente en manos del Estado, surgiendo así un nuevo concepto dinámico de propiedad, con función social, sujeta a las modalidades que dicte el interés público como garantía individual para el pequeño propietario, pero también como garantía social para los núcleos de población que no tuvieran tierras o que no las tuvieran en cantidad suficiente, modificándose el concepto de justicia al -

(15) Obra citada.-Diario de Debates.-1960.-pp. 1072.-Véase opinión de la Comisión.

establecer legalmente la posibilidad de expropiar los latifundios gratuitamente en favor de los campesinos, apareciendo el concepto de justicia social distributiva; con todo ello, los conceptos jurídicos tradicionales de propiedad, garantías, justicia, ramas fundamentales del derecho y subramas del mismo, son modificados, pues el nuevo concepto de propiedad con sentido y dinamismo social supera el caduco concepto rígido romanista; la justicia y las garantías individuales se ven forzadas a hacerles un lugar y equilibrarse con la justicia social y las garantías sociales; y junto a las tradicionales ramas del Derecho Público y Privado se colocó el Derecho Social, amparando a los núcleos de población campesinos desvalidos desde la propia Constitución.

Este nuevo concepto de propiedad tiene en parte sus antecedentes en la antigua forma de tenencia de la tierra, en donde el capilli se otorgaba sólo al vecino de un barrio, jefe de familia, que lo trabajaba personalmente, en forma constante, pues de lo contrario, se le revocaba la tenencia de la tierra, manteniendo la propiedad de esta manera una función social en pro del campesino, de la familia, de la producción nacional, concepto que lógicamente implica el dominio originario en manos del Estado y la facultad para vigilar, cuidar y distribuir equitativamente los elementos naturales susceptibles de apropiación. Colocándonos como sucesores y continuadores de una doctrina indiscutiblemente nuestra, con el cual afloraba la conciencia nacional al consagrarse en la ley fundamental por voluntad y acción del mismo pueblo. Esto es, en 1917 la Nación Mexicana recuperó el dominio de la tierra que originalmente le

pertenece desde la época precolonial, que se perdió durante el coloniaje y que se logró consagrar claramente durante la primera etapa del México Independiente, con las características que se señalan en el artículo 27.

Este nuevo concepto de propiedad con función social sujeta a las modalidades que dicte el interés público, hizo posible que la Nación recuperara definitivamente y reafirmara su propiedad originaria no sólo como un derecho, sino como una obligación de conservar y regular el adecuado uso de sus recursos naturales, estableciendo las formas jurídicas que eviten el acaparamiento immoderado de la tierra, así como su indolente aprovechamiento haciéndose, de esta manera, posible la redistribución de la tierra rústica, acatando el viejo ideal de Morelos, en el sentido de que la tierra es tuviera en manos de muchos en pequeñas parcelas, las cuales cultivaran personalmente, combatiéndose así el latifundio en la mediana propiedad al limitar la extensión de la misma, garantizándose únicamente tanto individual como socialmente la existencia de la pequeña propiedad y del ejido, al afectarse para este último, por causas de utilidad social, las tierras necesarias para los núcleos de población que no tengan o no las tengan en cantidad suficiente, dotándose de éstas en forma gratuita.

El artículo 27 en su párrafo segundo establece "La Nación - tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público". Para iniciar el - comentario de este precepto es necesario buscar su significado, ya

que, como dice el Doctor Lucio Mendieta y Núñez : "la verdad es que ni en el derecho nuestro ni en el extranjero, hay antecedentes sobre el concepto de modalidad y, a esto, se deben las vaguedades, las desorientaciones". (16)

(16) Dr. Mendieta y Núñez, Lucio.- El Sistema Agrario Constitucional.-Editorial Porrúa.-México, 1940.- pp.93.

El artículo 27 Constitucional, empieza a reformarse a partir de 1931, cuando por Decreto de fecha 23 de diciembre de ese año, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 15 de enero de 1932, se reforma el artículo 10 del Decreto del 6 de enero de 1915, en el sentido de que "los propietarios de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni el extraordinario de amparo". Al reformarse este artículo, se reforma la Constitución, toda vez que el Decreto del 6 de enero de 1915 se incorporó a la Constitución de 1917.

Por Decreto del 30 de diciembre de 1933, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 de enero de 1934, se modificó el artículo 27 Constitucional, transformando la organización de las autoridades agrarias, pues se creó una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución (fracción XI); a la pequeña propiedad se le añadió el requisito de ser agrícola y estar en explotación (párrafo tercero); luego, por Decreto de fecha 16 de enero de 1934 y de acuerdo con la fracción XI, se creó el Departamento Agrario con todas sus dependencias. Se modifica el artículo 27 Constitucional, previa aprobación de las Legislaturas locales, a fin de darle facultades al Ejecutivo de la Unión, para que resuelva los conflictos por límites de tierras comunales, adicionándose así el párrafo VII.

Por Decreto del 30 de diciembre de 1946, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 13 de febrero de 1947, se reforman y adicionan las fracciones X, que señala la superficie mínima que deberán tener la unidad individual de dotación; la fracción XIV

permitiendo el uso del amparo a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación que tuvieran certificado de inafectabilidad; y la fracción XV que señala el máximo de la pequeña propiedad agrícola o ganadera.

Mediante Decreto del 29 de enero de 1976, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 6 de febrero del mismo año se reformó el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal y quedó redactado como sigue (marcándose entre paréntesis las partes nuevas a fin de que se puedan distinguir dichas reformas):

"La Nación tendrá en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular (en beneficio social) el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación (con objeto de hacer), una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación (lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana). En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierra, aguas y bosques; a efecto de ejecutar obras públicas y de plantear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población) para el fraccionamiento de los latifundios (para disponer, en los términos de la ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades); para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos

centros de población agrícola, con tierras y aguas que les sean indispensables para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

El Decreto del 2 de febrero de 1983 (publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día 3 del mismo mes y año) adicionó el artículo 27 Constitucional con las fracciones XIX y XX; se concretizó que "el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los campesinos". Además, "promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral... y expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público".

Las anteriores reformas y adiciones respetan en esencia, la interpretación original del artículo 27 Constitucional. (17)

(17) Dra. Chávez Padrón de V. Martha.-El Derecho Agrario en México.-Séptima Edición.-Editorial Porrúa, S.A.- México 1983.-pp. 290 a 292.

Nuestro juicio de amparo ha dejado de tener una tónica exclusivamente individualista para asumir perfiles de institución social que imparte su tutela indiscriminadamente a todo sujeto moral o físico, de derecho privado, social o público en cuyo detrimento cualquier acto de autoridad quebrante el régimen jurídico en que se estructura el ser del Estado Mexicano y en que se organizan y ordenan los múltiples y variados aspectos de su vida. Este fenómeno, positivamente sorprendente, ha sido auspiciado por la ductilidad natural de nuestro juicio, a cuya tutela se han incorporado sujetos que han ido surgiendo de la dinámica socio económica de México y que, por el sólo hecho de aparecer dentro del Estado automáticamente adquieren 'la situación de "governados"; sometidos al imperio o poder público estatal, convirtiéndose en centro de imputación normativa de todo el sistema jurídico conforme al cual ese imperio o poder debe desarrollarse para conservar su legitimidad en el régimen de derecho.

La materia Agraria se integra substancialmente con las garantías que consagra el artículo 27 constitucional en sus disposiciones conducentes, como bases sobre las que estructura todo un sistema normativo articulado en diferentes ordenamientos o cuerpos legales. Atendiendo a la posibilidad de que estos actos de autoridad no observen las normas en que tal sistema se manifiesta, es decir, que quebranten las garantías sociales en ellas expresadas, los sujetos lesos pueden acudir al juicio de amparo en virtud de que estos fenómenos violatorios involucran simultáneamente la infracción a la garantía de legalidad, toda vez que en el ocurren entidades de derecho social para proteger sus bienes jurídicos contra cualquier acto de autoridad lícito que contravenga el régimen normativo en el que se organizan y funcionan.

La proyección del juicio de amparo como medio jurídico para proteger las garantías constitucionales y legales en materia agraria se perfila claramente en la motivación de las adiciones introducidas al artículo 107 de la Ley Suprema por Decreto Congresional de 30 de octubre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 2 de noviembre siguiente. La iniciativa presidencial que las propuso asienta en su parte considerativa que "El Ejecutivo Federal considera indispensable teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la Reforma Agraria y en consonancia con el espíritu del artículo 27 Constitucional, que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que éste consagra.

El aspecto teleológico del amparo como preservador de garantías sociales y como mantenedor del régimen de propiedad rural preconizado en el artículo 27 Constitucional se reafirma con ocasión de las adiciones que se propusieron a la Ley de Amparo ante el Senado de la República, tendientes a ajustar este ordenamiento a los que, a su vez, se agregaron al artículo 27 del Código Supremo.

CAPITULO IV

ANALOGIA Y DIFERENCIAS ENTRE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEL JUICIO DE AMPARO Y EL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

El juicio de amparo, particularmente el administrativo, es de muy difícil comprensión por ser estrictamente técnico, tanto que muchos de tales juicios son resueltos adversamente al quejoso por ineptitud suya o de quien promueve por él.

A veces ocurre lo contrario: que en justicia el quejoso debería perder, pero es entonces la autoridad responsable quien incurre en torpeza no sabe defender el acto que de ella se impugna, dando por resultado que se ampare contra ese acto. Y no hay que sorprenderse que también en algunas ocasiones se concedan amparos que en realidad no pueden tener ejecución en la vida práctica, en atención a que se plantea una mala defensa por parte de la autoridad responsable. Ahora, en cuanto al juzgador, aparte de que hay asuntos en los que el criterio a sustentar es más o menos discutible, puede suceder que resuelve equivocadamente. Y es que lo más puede equivocarse quien promueve el amparo que el demandado; que es la autoridad llamada responsable, que el juzgador.

En relación con la fundamentación filosófica a razón de ser del juicio de amparo bien puede formularse la pregunta: ¿por que surgió el juicio de amparo? ¿qué justificación tiene su existencia?.

Todo hombre, por el hecho de serlo, aspira a la felici-
dad y en su determinación de alcanzarla se fija metas cuyo logro
considera que la hará efectiva. La finalidad o meta que cada uno
se plantee será diferente, lógicamente, pues la elección depende de
su vocación o natural manera de ser, pero el incentivo de todos es
esa búsqueda, consciente o inconsciente, de la felicidad, ya que só-
lo un ser anormal actúa sin finalidad alguna.

Hay seres egoístas y altruistas. El egoísta busca su
felicidad aún a costa de los demás, puesto que no le importa hacer-
los desdichados si él es feliz; el altruista, por el contrario, bus-
ca la felicidad ajena. Quizá se piense que entonces éste no es fe-
liz; sin embargo, sí lo es al lograr la felicidad de los demás.

Decía Aristoteles que en el mundo flotan, como si fue-
sen nubes los valores: la bondad, la justicia, la belleza, la santi-
dad. Cada uno de nosotros, según sus aptitudes y su vocación e im-
pulsado por el afán de atrapar la felicidad, encamina sus pasos ha-
cia la realización de alguno de ellos y así, impensadamente, estruc-
tura su personalidad.

Dice Don Luis Ricasens Siches, elegante jurista-filóso-
fo, que el hombre es "una concreta estructura de valor", y así es,
efectivamente, pues el hombre crea su personalidad al actuar a pro-
pósito del valor cuyo logro constituye su meta.

El hombre es algo real; participante de las leyes de la
realidad y por ello tiene mucho en común con los demás hombres; pero
al mismo tiempo es diferente a ellos porque tiene una conexión meta-
física con el mundo de los valores; porque esta en comunicación di-
recta con su idealidad.

1.- *Similitudes del procedimiento ordinario del Juicio de Amparo y del Amparo en Materia Agraria.*

En opinión nuestra, la institución jurídica es el conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común.

El amparo tiene el carácter de institución jurídica dudo que esta concebido y regulado juridicamente por numerosas normas jurídicas constitucionales y ordinarias que se vinculan teleológicamente, es decir, por una finalidad común. Tal finalidad común es .. proteger el gobernado frente a los actos presuntamente inconstitucionales o ilegales de la autoridad estatal.

Dentro del amparo es esencial la presencia de un sujeto actor, titular de la acción de amparo. Tal quejoso es la persona física o moral, que, en su carácter de gobernado, ejerce el derecho de acción.

En el concepto que se ha propuesto de amparo no se pudo prescindir de aludir a la acción. La acción es la forma de realización de la protección o tutela que se ejerce respecto de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

Hay medios de control de la constitucionalidad y de la legalidad por vía de acción y por vía de excepción. El amparo permite que se tutele al gobernado por vía de acción. (1).

(1).- Arellano García Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pág. 2

En el amparo el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal lo ejerce el órgano jurisdiccional. Ese órgano jurisdiccional en forma general y normal es el Poder Judicial de la Federación, o a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito. De manera excepcional, puede haber intervención de los Poderes Judiciales Locales, del Distrito Federal y de los Estados de la República, en la competencia que se denomina auxiliar y en la competencia que se llama concurrente.

Dentro del juicio de amparo, se denomina autoridad responsable al órgano de autoridad, bien Federal, local o Municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o actos que se combaten a través del juicio de amparo.

Debe existir en todo amparo un acto de autoridad estatal que se imputa por el quejoso a la autoridad responsable. Tal acto puede ser una ley o un acto concreto. Por supuesto que, puede suceder que tal ley o acto no existan o no se lleguen a demostrar en el juicio de amparo. De no existir o no probarse el acto reclamado - el amparo se sobreseerá tal y como lo previene la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo. Pero en toda demanda de amparo deberá establecerse cuál es el acto reclamado que se imputa por el quejoso a la autoridad responsable. Así lo exigen los artículos 116, fracción IV y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Es de la esencia del amparo que se atribuya a la autoridad responsable una presunta violación de garantías individuales o una presunta vulneración al sistema de distribución competencial. Esta máxima la derivamos de la procedencia constitucional del juicio de amparo prevista en el artículo 103 constitucional y reiterada en

el artículo 1º de la Ley de Amparo; tal limitación no constituye un obstáculo para que, a través del amparo se pueda tutelar toda la constitución y la legalidad de los actos de la autoridad estatal. En efecto, a través del enorme alcance que corresponde a la garantía de legalidad, prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, se puede proteger al quejoso de toda conculcación a toda la Constitución y a toda ley sea federal o local.

La violación que se atribuye a la autoridad responsable es presunta; es decir, el quejoso estima que acto o ley reclamadas viola garantías individuales o viola el sistema de distribución competencial. Será materia del juicio de amparo determinar si realmente existe o si no existe tal vulneración.

El fin de todo juicio de amparo es restituir o mantener al quejoso en el goce de sus presuntos derechos. Mencionamos presuntos derechos porque el quejoso intenta la acción de amparo pero, el resultado del juicio unas veces es favorable y otras desfavorables. En el amparo sólo se protege a quienes pidieron amparo y no a quienes no lo solicitaron aunque su situación este vinculada al quejoso o quejosos.

La sentencia de amparo no hace una declaración general de inconstitucionalidad de la Ley o del acto de autoridad estatal impugnados. Sólo se ampara y protege a quienes pidieron amparo. Es lo esta expresamente prescrito en la fracción II del artículo 107 constitucional y en el medio mexicano se le conoce con la denominación de Fórmula de Otero. (2).

(2).- Anellano García Carlos, Idem. pág. 3.

Es requisito absolutamente indispensable que el quejoso antes de promover el juicio de amparo, agote los recursos o medios de defensa que le otorgue el sistema jurídico que regula el acto o la ley que reclamará. Así lo establece rigurosamente la fracción III del artículo 107 constitucional y la fracción XXII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

2.- PRIVILEGIOS EN EL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

El juicio de amparo, que hacen valer los propietarios particulares, ha tenido sus alternativas. Al promulgarse la Ley de 6 de enero de 1915, disposición legal que dió origen a la reforma agraria mexicana, en su artículo décimo estableció que "los interesados que se creyeran perjudicados en la Resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos ...", abriéndose así la posibilidad que los propietarios de predios rústicos afectados pudieran agotar todos los recursos legales a su alcance, entre ellos, naturalmente, el juicio de garantías ante los Tribunales Federales.

Esta no fue una cuestión inusitada, ya que en el Plan de Ayala promulgado cuatro años antes - noviembre 29 de 1911 -, Bandera del Ejército Libertador del Sur con Emiliano Zapata a la cabeza después de disponer en su artículo sexto que se pusiera en posesión a los pueblos de las tierras de que hubieron sido despojados y se les mantuviera en ellas con las armas en la mano; advirtió que los "usurpadores" que se consideraran con derechos podrían deducirlos ante los Tribunales especiales que se establecerían al triunfo de la revolución.

Al aprobar el Congreso Constituyente de Queretaro el artículo 27 de la Carta Magna y disponer el texto que el decreto de enero de 1915 continuaría en vigor como ley constitucional, automáticamente quedó confirmado lo dispuesto en la parte que dejó a salvo los derechos de los propietarios afectados para acudir ante los Tri-
bunales en defensa de sus intereses.

A partir de entonces se promovió un gran número de juicios que obstaculizaron la realización de la reforma agraria; lo que dio lugar a una corriente de opinión encaminada a la supresión del amparo en materia agraria hasta que, por decreto expedido el 23 de noviembre de 1931 el Congreso de la Unión, previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declaró reformado el artículo décimo de la Ley d. 6 de enero de 1915; estableciendo que " los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o res-
titutorias de ejidos o aguas, que se hubieren dictado en favor de los pueblos; o que en lo futuro se dicten; no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo.

Al reformarse el artículo constitucional relativo, el día 30 de diciembre de 1933, después de declararse abrogada la ley de 6 de enero antes citada; en su fracción XIV ordena la disposición constitucional que " los propietarios afectados con resoluciones do-
tatorias o restitutorias de ejido o aguas, que se hubieren dictado en favor de los pueblos; o que en lo futuro se dictarán no tendrán ningún derecho o recurso legal ordinario; ni podrán promover el juicio de amparo ". Como se ve, esta reforma fue más allá de la de 1931; pues no sólo reiteró la esencia de esta última, sino que llegó al extremo de disponer que los propietarios afectados ni siquiera po-
drían promover el juicio de garantías. Sin embargo, confirmó que los

afectados tendrían derecho a acudir ante el Gobierno Federal en demanda de la indemnización correspondiente.

Al reformarse nuevamente el artículo 27 constitucional el 31 de diciembre de 1946, los dos párrafos que contenía la fracción XIV no sufrieron alteración alguna, conservándose que los afectados con resoluciones dotatoria o restitutorias no tendrían ningún recurso ni podía promover el juicio de garantías y repitiendo lo relativo a las indemnizaciones; pero se agregó un tercer párrafo en el que se dice que " los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras y aguas ". Se observa que después de reafirmarse la incapacidad legal de los afectados por resoluciones agrarias, para promover el juicio de garantías, abre la posibilidad a los dueños de los predios no afectados por resoluciones agrarias y reconocidos como propietarios en pequeño, para acudir al amparo contra la afectación o privación de sus pertenencias, si están reconocidos por acuerdos presidenciales de inafectabilidad.

Resumiendo, desde el año de 1915 hasta diciembre de 1931 los propietarios afectados en el procedimiento agrario tuvieron derecho a acudir ante los tribunales en defensa de sus intereses, sin limitación alguna. A partir de 1931, hasta ahora, los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos y de aguas tienen vedado el recurso de garantías. A partir de diciembre de 1946 los dueños de los predios rústicos, reconocidos como inafectables por acuerdos presidenciales; pueden promover el juicio de garantías contra la afectación y privación de sus pertenencias.

cias. Dos reformas más hicimos: la adición constitucional del 30 de octubre de 1962 y las adiciones de la Ley de Amparo del 4 de febrero de 1963 durante el gobierno del presidente Adolfo López Mateos con el fin de hacer asequible y fácil la tramitación del juicio de amparo a los campesinos, dando origen al amparo social.

El aspecto social del juicio de amparo. Por modo reiterado y constante y de diversas maneras, tanto en cátedra, en la conferencia, en congresos y seminarios, como en la obra escrita se ha preconizado la idea de que nuestro juicio de amparo ha dejado de tener una tónica exclusivamente individualista para asumir perfiles de institución social que imparte su tutela indiscriminadamente a todo sujeto moral o físico, en derecho privado, social o público en cuyo detrimento cualquier acto de autoridad quebrante el régimen jurídico en que se estructure el ser del Estado mexicano y en que se organizan y ordenan los múltiples y variados aspectos de su vida. Hemos sostenido además y en puntual congruencia con esta concepción, que el juicio de amparo, incubado a mediados del siglo pasado dentro de una ideología individualista y liberal, ha tenido la virtud indisputable de haber amoldado su procedencia y su teleología a las radicales transformaciones que en distintos órdenes y aspectos sociales y económicos ha experimentado la perenne evolución de nuestro país.

Si, pues, las garantías que preserva el amparo no son excesivamente individuales a pesar de que así todavía se sigan denominando; si, por lo contrario, su goce y disfrute se extiende a todo ser que asuma el carácter de gobernado dentro del Estado; y si, al través del principio de legalidad que auto incorpora, son elementos de seguridad para la observancia de todo el régimen de derecho por parte de las autoridades estatales, nuestro juicio constitucional

propende a la grandiosa finalidad de tutelar todos y cada uno de los ordenamientos que forman ese régimen y entre ellos el básico fundamental y supremo que es la Constitución en todos sus dispositivos.

No sólo es extraño, sino perfectamente lógico y natural en consecuencia; que nuestro juicio de amparo tutele las garantías sociales por mediación inseparable e indisoluble de la garantía de legalidad que instituyen primordialmente los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental. Esta tutela la imparte el amparo sin necesidad de abolir o eliminar el calificativo "individuales" que emplea; entre otros, el artículo 103, mismo que establece su procedencia constitucional, pues ya se ha demostrado que no es ese vocablo el que traduce al substratum jurídico cabal de las garantías consignadas en el Código Supremo. Ahora bien, es evidente que la referida tutela se administra en favor de los sujetos de las garantías sociales mediante la preservación de todas las normas en que legalmente se comprenden; circunstancia que adscribe al juicio de amparo una tónica social indiscutible.

La materia agraria se integra substancialmente con las garantías que consagra el artículo 27 constitucional en sus disposiciones conducentes, como bases sobre las que se estructura todo un sistema normativo articulado en diferentes ordenamientos o cuerpos legales. Dentro de ellas se ubican sujetos individuales y entidades colectivas; quienes, a guisa de gobernados, pueden ser afectados por actos de autoridad. Atendiendo a la posibilidad de que a estos actos no observen las normas en que tal sistema se manifiesta; es decir, que quebrante las garantías sociales en ellas expresadas; los sujetos lesionados pueden acudir al juicio de amparo en virtud de que estos fenómenos violatorios involucran simultáneamente la infracción a la garantía de legalidad.

La Ley de Amparo, consta de dos libros, el primero se refiere al juicio de amparo administrativo en general, tal y como se cambió en párrafos anteriores, mientras que el segundo concretamente reglamenta el Juicio de Amparo en materia Agraria.

El Juicio de Amparo en materia agraria se refiere a aquel que se instaura por las personas dedicadas a la explotación de la tierra para fines agropecuarios y respecto de actos de autoridad presuntamente violatorios dentro del cauce marcado por el artículo 103 Constitucional.

De las tres formas de tenencia de la tierra, al Ejido y a la Comunidad Agraria se les conceptúa dentro de la propiedad colectiva y a la propiedad particular, no esta contemplada en el Libro Segundo de la Ley de Amparo y por lo tanto no goza de sus prerrogativas.

Los objetivos de este Amparo son: Evitar la concentración de la tierra en unas cuantas personas; evitar la formación de latifundios y la subsistencia de las existentes; cuidar de los intereses de los núcleos ejidales y comunales y de ejidatarios y comuneros evitando que sean despojados de sus tierras y que puedan defender sus derechos.

La Reglamentación del Amparo en Materia Agraria, de acuerdo a lo señalado por el artículo 212, tutela a los núcleos de población ejidal y comunal y a los ejidatarios y comuneros en lo particular, así como a los campesinos que pretenden derechos agrarios.

En cuanto a la Jurisprudencia diremos que es una fuente del derecho, la ciencia del derecho y la serie de sentencias uniformes y constantes sobre un mismo punto de derecho, la cual constituye la doctrina legal que los Tribunales inferiores deben tener presentes para interpretar correctamente la ley en los asuntos y casos debidos. También se le conceptúa como la serie de ejecutorias de un Tribunal que sostiene la misma Tesis Jurídica, las decisiones judiciales que aclaran o completan el Derecho Positivo, obligan en principio a las partes en la controversia resuelta. Pero cuando se repite en la misma forma, esto es cuando se resuelve en ocasiones diversas controversias análogas y aplicando a todas ellas idénticas normas jurídicas para establecer siempre iguales principios, adquieren fuerza de precedente que señala a los jueces el-

sentido en que deben resolver nuevas controversias constituidas por elementos iguales a los de las ya falladas. Pueden llegar a reformar el Derecho Positivo contra la misma intención del Legislador.

La Jurisprudencia, es la fuente formal del Derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo e integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes.

Con los fallos de los Tribunales se integra la Jurisprudencia, -- por que si no existen aquellos, menos aún puede existir ésta, por lo --- que es esencialmente importante y también que se le dé validez jurídica a la jurisprudencia mediante una norma que se funde en el derecho legislado.

La fundamentación Constitucional de la Jurisprudencia se encuentra en los artículos 107 fracciones IX y XIII de la Constitución así como el artículo 94 de la misma Carta Magna; y la fundamentación legal de dicha jurisprudencia se encuentra en la Ley de Amparos en su libro primero, título cuarto, capítulo único, en los artículos 192, 193, 193 bis, 194, 194 bis, 195, 195 bis, 196 y 197.

A continuación citaré una jurisprudencia relativa a la materia Agraria y que es a fin al presente trabajo de tesis, y que es del tenor literal siguiente :

" MATERIA AGRARIA. SU CONNOTACION. - Del Análisis de la adición a la fracción II del Artículo 107 Constitucional y de las reformas correlativas a la Ley de Amparo en Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 1963, así como sus respectivas exposiciones de motivos y de su proceso Legislativo, se concluye que por amparo en materia agrariase entiende el régimen peculiar que tiene -- por objeto la tutela jurídica especial de los ejida-

tarios comuneros o núcleos de población ejidal y comunal, en sus derechos agrarios, que modificando algunos de los principios reguladores del tradicional juicio de garantías se instituye en el contenido normativo de la citada adición a la fracción 19 del artículo 107 Constitucional. Ahora bien, si ese instituto tiene por objeto proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal y comunal en sus derechos y régimen jurídico"; en su propiedad, posesión o disfrute de sus bienes"; en su régimen jurídico ejidal, "en sus derechos agrarios"; en su "régimen jurídico ejidal"; cabe concluir que tiene carácter de "materia agraria" cualquier asunto en el que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que la legislación de la materia, es decir el artículo 27 de la Constitución, el Código Agrario y sus Reglamentos establecen en favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados; ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento agrario en que, por su propia naturaleza, necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien cuando, son provenientes de de cualquiera de las autoridades, pudieran afectar algún derecho comprendido dentro del aludido régimen jurídico agrario".

CAPÍTULO V

LA IMPORTANCIA DEL AMPARO SOCIAL AGRARIO EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS.

Exposición de motivos.

La Ley del 6 de enero de 1915, fue el punto de partida para la reivindicación del campesino; el artículo 27 de la Constitución de 1917 vino a elevar al rango legal más alto los derechos de este sector, a iniciar el proceso de la Reforma Agraria y a fundamentar junto con el artículo 123, nuestra democracia social.

Existen problemas agrarios que motivan en algunos casos inquietud entre el campesinado y que exigen una eficaz acción gubernamental, así como su debido encauzamiento por la vía del Derecho.

Consolidar la paz social en el agro mexicano, para que todos los hombres del campo puedan dedicarse al trabajo sin incertidumbres ni temores, presupone reafirmar la confianza en las instituciones jurídico-sociales del país y sentar bases para un desarrollo compartido, mediante la conjugación de las garantías individuales con los requerimientos de justicia social.

Frente a las manifestaciones de violencia en el sector rural, es necesario hacer valer la fuerza del derecho para dar seguridad jurídica y fortalecer al ejido, a la comunidad y a la auténtica pequeña propiedad, que son unidades económicas que nuestra ley fundamental contempla, protege y estimula.

El derecho social surgido de la Constitución de 1917 propició una transformación de las instituciones jurídicas nacionales.

En el Juicio de Garantías han quedado plasmados, en sus principios rectores las aspiraciones de los campesinos.

Sin embargo, dada la disposición de los preceptos que regulan el amparo en materia agraria, la falta de claridad en muchos de ellos y las lagunas legales que existen, hacen necesario perfeccionarlos en sus normas sustantivas y en sus procedimientos, a fin de tutelar con mayor eficacia a los núcleos de población, a los ejidatarios y comuneros en el ejercicio de sus derechos agrarios.

La filosofía ha impulsado a la reforma agraria como protectora y reivindicadora de los núcleos campesinos debe imperar plenamente en el juicio de amparo en materia agraria.

De acuerdo con las estadísticas de nuestro Máximo Tribunal,

era mucho mayor el número de amparos promovidos por los núcleos de población y por los ejidatarios que por los pequeños propietarios.

Es por ello que debido a reiteradas solicitudes del campesino de contar con un sólido respaldo legal que garantice la seguridad en el campo, en el año de 1976 se reforma y adicional la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estructurándose la propia ley en dos partes: Libro primero que contemple las reglas generales en el juicio de amparo y el segundo que contiene las reglas de excepción en materia agraria, ésta última favoreciendo a los núcleos de población campesina y a los campesinos en lo individual, toda vez que su finalidad fue la de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios.

Los preceptos que se invocaron se ordenaron sistemáticamente en un capítulo específico y enriquecido con las experiencias y resoluciones de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que perfeccionaron el sistema establecido en la Ley anterior e instituyeron nuevos beneficios en favor del campesino. Y en consecuencia el libro segundo de la Ley de Amparo, establece las siguientes prerrogativas:

7.- PROMOCION DE LA DEMANDA DE GARANTIAS EN MATERIA AGRARIA.

El amparo en materia agraria, por lo que toca a los grandes y pequeños propietarios o poseedores rurales, toman la estructura del amparo en materia administrativa en general, que adopta el mismo procedimiento jurídico-procesal de éste, tan es así que todos los asuntos de amparo agrario se ventilan en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es precisamente la de Materia Administrativa; sin embargo, cuando se trata de la promoción del amparo interpuesto por quejosos que tengan el carácter de núcleos de población ejidal y comunal, o ejidal datarias y comunero en particular, opera un conjunto de excepciones o salvedades, como la suplencia de la queja, la caducidad de la instancia por inactividad procesal, el desistimiento, etc., que tienden a formar un régimen que se ha desprendido de la normatividad general del amparo administrativo, gracias a las adiciones mencionadas hechas al artículo 107 Constitucional, y por ende a la Ley de la Materia en sus artículos 212 al 234.

Así tenemos que en el último párrafo de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional queda enmarcada la procedencia del juicio de garantías por lo que toca a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, el cual en este momento transcribimos: "Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se hayan expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas".

Como se puede ver en el anterior párrafo del artículo 27 Constitucional, le da el certificado de inafectabilidad el carácter de requisito indispensable para que un pequeño propietario -

pueda interponer demanda de garantías por una violación a sus derechos.

El Maestro Arellano García respecto a lo anterior, manifiesta: "Es injusto desde muchos ángulos la exigencia del certificado de inafectabilidad. Ello crea inseguridad jurídica en el campo y una serie de inhibiciones a importantes inversiones que podrían incrementar la tan necesaria producción agropecuaria. De aplicarse en todo rigor la disposición constitucional mencionada, el pequeño propietario, sin certificado de inafectabilidad está en absoluto estado de indefensión contra una resolución dotatoria o -- restitutoria de ejidos o agua dictada en favor de los pueblos".

(1) "Sic."

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a definido jurisprudencia que afortunadamente, ha atenuado el sentido rigorista del multicitado último párrafo de la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución, al establecer: "EJIDOS RESOLUCIONES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE AMPARO INTERPUESTO POR LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD O POSEEDORES.- En términos de los artículos 27 constitucionales fracción XIV, párrafo final, y 66 del Código Agrario, es procedente el juicio de garantías que interpongan contra resoluciones dotatorias o ampliatorias de ejidos, tanto los titulares de pequeñas propiedades amparadas por certificados de inafectabilidad, como quienes hayan tenido en forma pública, pacífica y continua, y en

(1).- Arellano García Carlos.- El Juicio de Amparo.- Pág. 982. - op. cit.

nombre propio y a título de dominio, sobre extensiones no mayores que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, - - siempre que esta posesión sea anterior por lo menos en cinco - - años, a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos, o del acuerdo que inició el procedimiento agrario". (2) "Sic".

Este criterio jurisprudencial lo ha asimilado la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, que en su artículo 252, establece: - "Quienes a nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y los que tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad - con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trata de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por - derecho guarden el estudio comunal". (3) "Sic".

Por otro lado, tratándose de núcleos agrarios, ejidales y comunales o ejidatarios y comuneros en particular, el artículo - 212 de la ley de Amparo, enmarca las hipótesis en que procede - el juicio de garantías, estableciendo: "7.- Aquellos en que se - reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia pri- - var de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, - aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de pobla- -

(2).- Apéndice 1975, Segunda Sala, Tesis No. 37.

(3).- Ley Federal de reforma Agraria.- Pág. 98, Edit. Porrúa.

ción que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados"; "II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, o sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados"; "III.- Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatario o comuneros". (4) "Sic".

Para concluir, solo quiero permitirme hacer una pequeña crítica. Como se puede ver en el desarrollo de este punto, por un lado está establecida la procedencia del amparo respecto de los pequeños propietarios o poseedores, enmarcada en la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, y por el otro, las posibilidades también para promover la demanda, por parte de los ejidatarios y comuneros, establecida concretamente en el artículo 212 de la Ley de la Materia. En las relacionadas circunstancias, se desprende, que se trata de dos juicios muy distintos, por las razones que ya se expusieron al inicio de este inciso, sin embargo nos preguntamos: ¿Qué ambas situaciones no son de carácter o de materia agraria? Ante esta interrogante diremos, que tan y son los dos de materia agraria que se ventilan sus decisiones en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es la Administrativa, e incluso en Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, y aún

(4).- Trueba Urbina Alberto.- Nueva Legislación de Amparo Reformada.- Pag. 167, op. cit.

más en Juzgados de Distrito Administrativos.

Por todo lo anterior, pienso que sería necesario desde mi -
pobre punto de vista, para evitar mayores discrepancias en esta -
compleja materia, que en el segundo libro de la Ley Reglamentaria,
se incluya también el amparo promovido por pequeños propietarios,
desde luego con sus condiciones que para el caso sean requeridas;
y, por otro lado, la creación de una Sala en la Suprema Corte en
Materia Agraria, que se ocupe única y exclusivamente de esta tan -
difícil y extensa área.

77.- REPRESENTACION LEGAL PARA INTERPONERLA.

De acuerdo al artículo 213 de la Ley de Amparo, tienen repre-
sentación legal para interponer la demanda de garantías en nombre
de un núcleo de población, los siguientes:

"7.- Los comisariados ejidales o de bienes comunales.

"77.- Los miembros del comisariado o del consejo de vigilan-
cia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de
población perjudicado, si después de transcurridos quince días -
de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha inter-
puesto la demanda de amparo.

"777.- Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal -
de Reforma Agraria en los casos de restitución, dotación y de -
ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población
y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales".

(5) "Sic".

(5).- Trueba Urbina Alberto.- Nueva Legislación de Amparo Refor-
mada.- Pág. 168, op. Cit.

Algo que nos llama la atención acerca de la personalidad o - representación para la interposición de la demanda de amparo en - materia agraria, es la supletoriedad que se da conforme a la frac- ción 77 del citado artículo 213 de la Ley de Amparo, en el senti- do de que la representación puede operar en favor de cualquier - ejidatario, comunero o de algún miembro del consejo de vigilancia o del comisario ejidal, en el supuesto de que este último no ejer- cite la acción de amparo dentro del término de quince días a par- tir de la notificación del acto de autoridad que se vaya a comba- tir. Esta opción nos trae a formular ciertas reflexiones como - señalan: ¿Qué pasa si el comisariado ejidal no ejercitó la acción_ de amparo por así convenir a la mayoría de los ejidatarios; o - alguno o algunos miembros del ejido o comunidad por su sola conve- niencia interpone la demanda de acuerdo a la fracción segunda del multicitado artículo 213?

El Maestro Ignacio Burgon al respecto opina: "Esta modali- dad implica una situación peligrosa para los intereses mismos del núcleo de población respecto de su órgano legal representativo, - pues si el comisariado ejidal decide no interponer amparo por con- venir así a los intereses o derechos de la comunidad que represen- ta, lo pueden hacer en su nombre cualesquiera de los sujetos indi- viduales en todo momento. Esta situación puede traer como conse- cuencia, que, en los casos en que el acto reclamado sea ventajosa- mente compensado en favor del núcleo de población mediante un con- venio o arreglo legalmente permitido con la autorización quedarla embarazada por un amparo cuya conveniencia sólo haya sido conce- bida por un ejidatario o comunero irresponsable y cuyo repudio - estuviese en el consenso general de la comunidad agraria de que - se trate". (6) "Sic".

(6) El Juicio de Amparo, Pág. 955, Op. Cit.

Desde luego que el Maestro Burgo, sólo contempla una cara de la moneda, ya que también puede darse el caso en sentido contrario, es decir, que el comisariado o comunero, en su calidad de representante, por negligencia o también por conveniencia, dejen de promover el amparo oportunamente, situación que ocasionaría perjuicio a los demás miembros del núcleo de población.

Afortunadamente, en torno a estos problemas, el más alto Tribunal del País, ha establecido Jurisprudencia, la cual reza como sigue: "La representación sustituta de los núcleos de población en el juicio de amparo por parte de cualquier ejidatario o comunero y en el caso a que se refiere el artículo 213 fracción II, de la Ley, cesa cuando se demuestra que la mayoría de los miembros integrantes de dicho grupo repudian o rechazan la gestión del representante sustituto". (7) "Sic".

En cuanto a la manera de acreditar la personalidad de aquellas personas que interpongan la demanda, el artículo 214 de la Ley de Amparo dispone:

"7.- Los miembros de los Comisariados, de Consejo de Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los Representantes de Bienes Comunales, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente para expedir la credencial, o copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos.

No podrá desconocerse su personalidad, aún cuando haya vencido el

17).- Informe de 1970, Segunda Sala, Pág. 77 a 82.

término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada".

"77.- Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente". - (8) "Sic".

Lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley de la Materia, más que acreditar la personalidad, se refiere a un derecho en particular que tienen los descendientes o herederos del ejidatario o comunero, al preceptuar: "En caso de fallecimiento del ejidatario o comunero que sea parte de un juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias". (9) "Sic".

Por último, sólo diremos que la Suprema Corte de Justicia, en relación a la personalidad para promover la demanda de amparo agrario, ha establecido: "La personalidad de quienes integran los órganos representativos de un núcleo de población debe examinarse de oficio por el juzgador de amparo, ya que se trata de un presupuesto procedimental". (10) "Sic".

La anterior Jurisprudencia ha sido recogida por el artículo 215 de la Ley de la Materia.

(8).- Trueba Urbina Alberto.- Nueva Legislación de Amparo Reformada.- Pág. 169, op. cit.

(9).- Ibidem.- Pág. 169,

(10).- Apéndice 19875, Tesis 62, Segunda Sala.

111.- TERMINO PARA PROMOVERLA.

Una de las principales características del amparo en materia agraria, es la del derecho que existe para reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos de población ejidales o comunales.

Esta situación que era contemplada por el artículo 22 fracción 111, de la Ley de Amparo, fué reiterada al crearse el Libro Segundo de dicha Ley, al ratificar que el amparo puede promoverse en cualquier tiempo contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar o menoscabar los derechos agrarios colectivos de un núcleo de población; y dentro del término de 30 días, contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, disposiciones contempladas en los artículos 217 y 218 de la Ley en comento. (11)

En efecto, el artículo 217, dispone: "La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal". (12).

Por su parte el artículo 218, dispone que: "Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los

(11).- Lanz Cárdenas Fernando.- El Juicio de Amparo en Materia Agraria, Pág. 60, Editorial Jus, S.A. México 1977.

(12).- Taueba Urbina Alberto.- Nueva Ley de Amparo Reformada, Pág. 169, Op. Cit.

derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar - los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días". (13) "Sic".

La primera de las posibilidades de interponer el amparo en cualquier tiempo, implica automáticamente dos fenómenos jurídicos de gran trascendencia, que son por un lado, la no preclusión de la acción del amparo, y por otro, la no operatividad de la causa de improcedencia por consentimiento tácito de los actos reclamados prevista en el artículo 73, fracción XXJ, de la Ley.

Don Ignacio Burgoa, a este respecto opina: "La interponibilidad del juicio de amparo en cualquier tiempo, por parte de un núcleo de población (ejido) contra todo acto de autoridad que produzca las consecuencias de afectación ya anotadas, puede generar efectos peligrosos, desquiciantes y anárquicos al intentar contra la seguridad jurídica, que es uno de los elementos sobre los que se finca la tranquilidad y orden públicos y la vida institucional del país". (14) "Sic".

(13).- *Ibidem.* - Pág. 169.

(14).- *El Juicio de Amparo.* - Pág. 958, *op. cit.*

IV.- PRESENTACION IRREGULAR DE LA DEMANDA.

Generalmente, las circunstancias por las cuales el juzgador de distrito manda prevenir a los quejosos para que subsanen su demanda son: no acreditar la personalidad, falta de copias para las partes, claridad en los actos reclamados y en los concepto de violación.

Pues bien, estas circunstancias cuando se trate de quejosos de los contemplados en el artículo 212, se resolverán de oficio por el Juez de Distrito. En efecto, acerca de la personalidad ya dejamos claro que aún cuando el comisario o comunero no acredite en ese momento ser el representante, se tendrá por reconocida tal situación de oficio; de igual manera, en cuanto a la falta de copias el artículo 221, de la Ley de la Materia establece: "Con la demanda de amparo, el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio. No será obstáculo para la admisión de la demanda la falta de cumplimiento de este requisito, en cuyo caso el juez oficiosamente mandará sacarlas"; por lo que ve a los actos reclamados, el artículo 226, contempla la obligación del juzgador para realizar las diligencias necesarias para precisar entre otras cosas, la naturaleza y efectos de los actos reclamados; y por último en relación a los conceptos de violación, el artículo 225, dice en su segundo párrafo: "La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la institucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en éste último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual".

Desde luego, ya sabemos que en torno a la demanda de garantías interpuesta por pequeños propietarios, se registran por las reglas generales de la ley de amparo, equiparándose al amparo en materia administrativa.

V.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

v).- Informes Justificados.

Las autoridades responsables, en el amparo agrario, cuentan con un término de diez días para rendir su informe justificado. - Este término puede ser ampliado por el Juez de Distrito si estima se que la importancia del caso lo amerita, esta situación, la establece el artículo 222 de la ley. (15)

En el caso de amparos interpuestos por pequeños propietarios, los informes justificados se rendirán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo.

Recapitulando, de acuerdo con el artículo 223 de la Ley de Amparo, los informes justificados en la demanda de garantías en materia agraria deberán contener.

"9.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay";

"10.- La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso";

(15).- Anellano Garcia Carlos.- El Juicio de Amparo, Pág. 986, op. cit.

"III.- Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretendan ejecutar";

"IV.- Si los responsables son autoridades agrarias, expresarán, además, la fecha en que se hayan dictado, las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido los quejosos y los terceros". (16).

Relacionado también con los informes justificados, al artículo 224, indica: "Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio, de los actos de posesión y de los de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados.

"La autoridad que no remita las copias certificadas a que se refiere este artículo, será sancionada con multa de veinte a cien veinte días de salario. En caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del Juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación". (17).

(16).- Trueba Urbina Alberto.- Nueva Ley de Amparo Reformada, -
Pág. 170. op. cit.

(17).- *Ibidem*. Pág. 171.

VJ.- SUPLENCIA DE LA QUEJA.

La creación del libro segundo de la Ley de Amparo, trae consigo en torno a este punto, una estructuración de manera amplísima, la suplencia de la queja, va más allá del concepto tradicional de esta institución, al conformarse de las siguientes reglas: (18).

1a.- Es obligatoria y no potestativa como en la materia penal y laboral y en los amparos contra actos que se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. (19).

2a.- La suplencia no se limita a la deficiencia de los conceptos de violación; comprende también las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos. (20).

3a.- Como parte del régimen de suplencia se establecen para el juzgador las obligaciones de mandar pedir de oficio, a las autoridades respectivas, las constancias que acrediten la personalidad de quienes promuevan el amparo a nombre de un núcleo de población; de expedir cuando sea necesario, las copias faltantes de las promociones presentadas a nombre de los núcleos de población y por ejidatarios y comuneros en lo particular; de resolver acerca de la inconstitucionalidad de los actos que aparezcan probados, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda.

(18).- Lans Cárdenas Fernando.- El Juicio de Amparo en Materia Agraria.- Pág. 61, op. Cit.

(19).- Ibidem.- Pág. 62.

(20).- Ibidem.- Pág. 63.

si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual; de acordar diligencias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población y de los ejidatarios o comuneros, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados; cuidar de que tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas; cercionándose de la entrega de cuestionarios, interrogatorios, escritos que deban ser de su conocimiento. (21).

En cuanto a las disposiciones legales sobre este punto, el artículo 227 de la Ley de Amparo, literalmente establece: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones comparencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios. (22).

De este precepto, se puede desprender claramente, que la suplenia de la queja no termina solamente en la demanda de amparo en el supuesto de deficiencia de conceptos de violación o de la falta absoluta de los mismos, sino que se extiende a los recursos de revisión, queja y reclamación.

(21).- *Ibidem.* p. Pág. 164.

(22).- Trueba Urbina Alberto.- Nueva Ley de Amparo Reformada, Pág. 172; op. cit.

Por su parte el artículo 225 de la ley en cita, preceptúa: -
"En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta -
las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar
de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o
individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que cono-
zca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los ac-
tos reclamados, tal como se hayan probado; aún cuando sean distin-
tos de los invocados en la demanda; si en este último caso es en
beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comu-
neros en lo individual". (23).

Esta disposición, nos trae nuevamente a criticar su sentido,
ya que, me parece un tanto absurdo que el juzgado federal tenga -
la obligación de resolver sobre la inconstitucionalidad de actos
diferentes de los reclamados. Es claro que con estos hechos se de-
ja en estado de indefensión a la autoridad responsable y al terce-
ro perjudicado, ya que estos últimos no van a rendir un informe -
justificado sobre algo que no conocen sino hasta que se dicte la
sentencia que proceda conforme a derecho según el juzgador.

(23).- *Ibidem*, Pág. 172.

VII.- TERCEROS PERJUDICADOS.

El Jurista Vicente Aguinaco Alemán, dando un concepto de lo que son los terceros perjudicados en el amparo en general los define de la siguiente manera: "constituyen partes secundarias o accesorias en la relación jurídico procesal del juicio de amparo; puesto que intervienen para invocar no un interés y pretensión singulares de la autoridad responsable, o sea, que subsista el acto combatido y que se desestime la reclamación del quejoso, negándole el amparo o sobreeseyendo en el juicio; en otras palabras, en estas partes secundarias o accesorias no pueden legalmente aducir en el proceso constitucional otro interés ni desplegar mayor actividad, que la que correspondería a la autoridad responsable y en estrecha conexión con los términos del acto reclamado, de tal manera que si rebasan estos linderos sus actos procesales son inoperantes e inatendibles al pronunciarse sentencia. En síntesis, el cometido procesal de la parte secundaria o accesorio se confina a coadyuvar en la causa de la autoridad responsable, para que los actos de ésta no caigan ante los embates del quejoso". (24).

Por su parte la Ley de Amparo en su artículo 50, fracción III, contempla la intervención de los terceros perjudicados, siendo los que tengan el carácter de:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado -

(24).- Aguinaco Alemán Vicente.- Curso de Actualización de Amparo Pág. 227, Publicado por el Seminario de Derecho de la UNAM, Edición 1976.

emana de un juicio o controversia que no sean de orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso; en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal; siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo; cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado". (25) "Sic".

En este último inciso, quedarían contemplados los terceros en la demanda de garantías en materia agraria, según el concepto ya dado anteriormente.

Pues bien, en el amparo agrario, el tercero perjudicado siempre y cuando lo sean los ejidatarios o comuneros de un núcleo de población, reciben los mismos beneficios que tienen cuando son quejosos. Así lo dispone el libro segundo de la mencionada Ley de amparo, al decir en la fracción 1 del artículo.

(25).- Trueba Urbina Alberto.- Nueva Ley de Amparo reformada; - Pág. 51 y 52 op. cit.

212: "Aquello en que se reclamen actos que tengan o pueden tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, - o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidos o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que - como terceros perjudicados". (26)

Asimismo, la fracción II del artículo 212, expone: "Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados". (27).

Por lo que toca a la representación para acreditar su derecho los núcleos de población como terceros en el juicio de amparo, la fracción II del artículo 214, de la Ley en comento, dice: "Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente". (28).

En consecuencia, siendo terceros perjudicados los ejidatarios y comuneros, gozarán de las disposiciones que en esta materia dispone el libro segundo de la Ley de Amparo, tales como la suplencia de la queja, y acciones de oficio por parte del juzgador federal, como la no operatividad de la caducidad de la instancia por inactividad procesal, el desistimiento de la - - -

(26).- *Ibidem.*- Pág. 167

(27).- *Ibidem.*- Pág. 187

(28).- *Ibidem.*- Pág. 168

demanda, etc....

La Segunda Sala de la Suprema Corte, en torno a los terceros perjudicados en materia agraria, ha establecido: "PRUEBAS DE OFICIO EN EL AMPARO, PROCEDE ALLEGARLAS CUANDO EL NUCLEO EJIDAL O COMUNAL ES TERCERO PERJUDICADO.- Esta Segunda Sala sostiene que del análisis de la adición del cuarto párrafo a la fracción II del artículo 107 constitucional y de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo, así como de los correspondientes antecedentes legislativos, se advierte que tales modificaciones se realizaron con el propósito de beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en particular. Por lo tanto, la suplencia de la queja y el acopio oficioso de pruebas en favor de los núcleos de población ejidales o comunales que intervienen en los juicios de amparo, opera no sólo tales núcleos tengan el carácter de quejosos en el juicio de garantías, sino que, aun siendo parte tercero perjudicado, los jueces de distrito están obligados a suplir las deficiencias en que incurran, recabando de oficio los elementos probatorios, siempre que aparezca la posible existencia de alguna prueba que, por omisión del núcleo, no se haya aportado al juicio y que de manera notoria pueda beneficiar a dicho núcleo, en cuyo caso el juzgador debe acordar que sea recabada de oficio". (29) "Sic".

(29).- Apéndice 1975; Segunda Sala; Tesis 81; Pág. 173.

VIII.- LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Esta circunstancia o modalidad, en el juicio de amparo agrario, tiene su esencia jurídica de la propia Constitución General, concretamente en su artículo 107. Cabe resaltar, que el citado artículo 107, enfoca la figura de la caducidad de la instancia en dos aspectos o formas diferentes, así tenemos que por un lado, la fracción II en su párrafo final, determina que: "En los juicios a que se refiere el párrafo anterior (de núcleos de población) no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio...". (30). Por su parte la fracción XIV del referido precepto constitucional, reza de la siguiente manera: "Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria...". (31).

Conforme a lo expuesto por esta última fracción del multicitado artículo 107, volvemos a caer en cierta confusión, y como ya expuse en capítulos anteriores, los actos de autoridad reclamables en el amparo agrario, emanan del órgano administrativo; razón por la cual, hay veces que hasta la propia constitución se contradice, sin embargo, debemos saber que por razones de exclu-

(30).- Moreno Padilla Javier.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada; Pág. 72; Editorial Trillas, México, 1985.

(31).- *Ibidem*, Pág. 75

sión, las generalidades del amparo agrario se ven de manera independiente en la Ley de Amparo.

En tanto, la Ley de amparo al recoger las disposiciones de la fracción II del artículo 107, dice en el precepto 231, fracción III:.- "Art. 231.- En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean perjudicados, se observarán las siguientes reglas:

I.....

II.....

III.- No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero si podrá decretarse en su beneficio". (32).

Por último solo diremos, que la Segunda Sala de la Corte a creado jurisprudencia sobre la caducidad de la instancia respecto del amparo agrario, diciendo: "Por lo que atañe a la caducidad de la instancia, ésta no opera si los recurrentes en revisión son las comunidades agrarias o los ejidatarios o comuneros en particular, pero si surte si quienes interpusieron dicho recurso contra la sentencia del juez de distrito que haya sido favorable a dichos sujetos procesales, son las autoridades responsables o el tercero perjudicado". (33).

(32).- Trueba Urbina Alberto.- Ley de Amparo Comentada, Pág. 172. op. cit.

(33).- Apéndice de 1975, Tesis No. 6, Segunda Sala.

JX.- SUSPENSION.

a).- Provisional.

b).- Definitiva.

Hablar de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, reviste una trascendencia importantísima, a tal grado que, sin esta figura, nuestro medio de control constitucional no tendría la misma eficacia; ya que es con ésta, como se mantiene viva la materia del amparo, por lo que quiero hacer una breve reseña de la misma.

La suspensión tiene por objeto paralizar los efectos del acto reclamado manteniendo las cosas en el estado que guarden; por ejemplo, en materia agraria la suspensión se daría, si se notificara una orden oficial a un núcleo de población que versara sobre privar de sus bienes agrarios en un plazo de diez días; entonces la suspensión consistiría en que no se ejecutara tal orden, porque de lo contrario el amparo quedaría sin materia.

La suspensión del acto reclamado, puede darse de dos maneras

--- DE OFICIO Y;

--- A PETICION DE PARTE.

La suspensión de oficio u oficinas, es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que exista previamente ningún trámite del quejoso solicitando su otorgamiento, es decir, se decreta en el mismo auto en que el Juez admite la demanda, comunicando sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, incluso haciendo uso de la vía telegráfica si es necesario.

En consecuencia, tratándose de la suspensión de oficio, no --

existe la suspensión provisional ni la definitiva, por lo tanto no se forma el cuaderno incidental en forma separada del cuaderno principal del amparo.

El Maestro José R. Padilla, a la suspensión de oficio le llama también, "de plano", dado que se otorga de una sola vez. (34).

En cambio la suspensión a petición de parte se da cuando obviamente se solicita y además que encuadre en los requisitos que dispone la Ley de la materia, tales como, que no contravenga disposiciones de orden público, etc....

Cabe mencionar que la suspensión a petición de parte se lleva en un cuaderno incidental, y que procede primeramente como provisional y luego en forma definitiva.

El Maestro Burgoa, al dar un concepto de lo que es la suspensión nos dice: "La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial, que concede la suspensión oficiosa, provisional o definitiva, creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estudios o hechos anteriores a éste y que el propio acto hubiese sido provocado". (35) "Sic".

(34).- Síntesis de Amparo.- Pág. 366; op. cit.

(35).- El Juicio de Amparo.- Pág. 709; op. cit.

Por su parte, don Héctor Fix Zamudio, la llama como una medida cautelar, diciendo: "la suspensión de los actos reclamados - constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una operación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no solo tiene eficacia puramente -- conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una - providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados. (36).

Ya una vez hecho un pequeño panorama de lo que es la suspensión en el juicio de amparo, pasaremos a la materia agraria.

En materia agraria, la suspensión tiene el carácter de ser -- OFICIOSA, por lo que no se forma un cuaderno incidental; ni por ende, se da en forma provisional ni definitiva, sino de plano, - decretándose en el auto en que el juzgador admita la demanda, y - perdura hasta que se dicta resolución; y además puede ser solicitada por cualquier miembro del núcleo ejidal o comunal.

Lo anterior está plasmado en nuestra Ley de Amparo; en su -- artículo 233, que a la letra reza como sigue: "Procede la sus-- pensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la auto

(36).- El Juicio de Amparo.- Pág. 277; Edit. Porrúa Méx. 1964.

idad responsable, para su inmediato cumplimiento haciendo uso -
de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del -
artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o -
puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, -
temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de pobla-
ción quejosos o su sustracción del régimen jurídico ejidal". -
(37).

Por último, diremos que para la concesión de la suspensión -
en materia agraria no es necesario exhibir garantía, como la que -
requiere el artículo 135. (art. 234).

(37).- Trueba Urbina Alberto.- Ley de Amparo Reformado, Pág. 173.-
op. cit.

X.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

La improcedencia en términos generales en el amparo, se traduce en la imposibilidad jurídica de que el juzgador estudie y decida sobre la cuestión planteada por el quejoso en su demanda, - absteniéndose de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de molestia impugnado. Desde luego que el fallo del Juez no consiste en negar la protección de la justicia federal, sino al sobreseimiento, que no reviste el estudio del fondo del asunto. (38).

Cabe señalar, que las causales de improcedencia para el amparo en general, están contempladas en el artículo 73 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, en el amparo en materia agraria, cuando los núcleos de población acudan al juicio de garantías, y dado que lo pueden hacer en cualquier tiempo, resulta que tales actos nunca pueden estimarse como consentidos, en consecuencia, la causal de improcedencia que se funde con este motivo, jamás opera contra los mencionados grupos de ejidatarios o comuneros.

Sin embargo, si el consentimiento ocurre por parte de ejidatarios o comuneros en particular ¿qué ocurre? Pues bien, si el libro segundo de la Ley de amparo, en su artículo 212, da los mismos derechos, tanto a los núcleos de población como a los

(38).- Burgoa Orihuela Ignacio.- El Juicio de Amparo, Pág. 433, - op. cit.

ejidatarios y comuneros en particular, por consecuencia tampoco se da la causal de improcedencia del juicio por consentimiento, situación que me parece contradictoria en la Ley de Amparo, ya que en su artículo 218, solo concede un término de treinta días para que los ejidatarios y comuneros en particular interpongan su demanda, lo que nos trae a pensar que después de ese lapso ocurre el consentimiento.

Existen algunas otras circunstancias de improcedencia en el amparo agrario que la Corte ha establecido en jurisprudencia, concretamente la Segunda Sala, siendo las siguientes:

La negativa de afectar determinadas tierras, a los integrantes de nuevos centros de población.- "El derecho que tienen los integrantes de nuevos centros de población a tierras y aguas, se refiere a las necesarias para su desarrollo económico, pero no precisamente a determinadas tierras, correspondientes a las autoridades del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, señalar las que han de resultar afectadas para la creación del nuevo centro de población; sin que sea indispensable que se afecten precisamente las tierras que señalaron los peticionarios. (39).

La anterior jurisprudencia, se traduce en que es improcedente el amparo contra la negativa que rechace la petición de nuevos núcleos de población, por falta de interés jurídico.

(39).- Segunda Sala, Informe de 1973, Pág. 26.

De igual manera, no procede el amparo en favor de los solicitantes de un nuevo centro de población contra las resoluciones que hayan dotado de las mismas tierras pretendidas por aquellos a otro poblado". (40).

Un último aspecto, que la Segunda Sala de la Corte, ha establecido, y que la recogió la Ley de la Materia, en su artículo 231 fracción IV, reza como sigue: "El comisariado ejidal no tiene facultades para consentir los actos que afecten al núcleo de población respectivo. En otras palabras, el consentimiento expreso de dichos actos debe exterrarlo la asamblea de ejidatarios convocada para tal efecto conforme a la Ley de la Materia, levantándose el acta correspondiente". (41)

(40).- Segunda Sala.- Informe de 1976, Pág. 27.

(41).- *Ibidem.* Pág. 28.

XI.- CAUSAS DE SOBRESERIMIENTO: POR INACTIVIDAD PROCESAL Y DESISTIMIENTO.

El sobreseimiento, según Fix Zamudio, "Consiste en la declaración judicial de la existencia de un obstáculo jurídico o material que impide el examen de fondo de la controversia, cuyos motivos son enumerados en el artículo 74 de la Ley de Amparo". (42) "Sic".

Por otra parte, el Maestro Briseño Sierra, considera: "El sobreseimiento, es una figura procedimental; es el acto del juzgador que termina con la sustanciación del juicio, sin decidir sobre el desacuerdo que se le ha presentado para su decisión constitucional" (43) "Sic".

La Suprema Corte, al establecer un concepto de sobreseimiento, dice: "SOBRESERIMIENTO, NATURALEZA JURÍDICA DEL. Si un juez de distrito sobreesee en un Amparo, esto significa que el juzgador encontró un impedimento legal para conocer del fondo del asunto; no haciendo aclaración alguna de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera que esta sentencia, aún cuando queda firme, no constituye ni puede constituir cosa juzgada respecto de una cuestión que no fue juzgada. Por tanto, pide un nuevo amparo contra ese mismo acto, el juez de distrito puede examinar en su nuevo fallo la cuestión de inconstitucionalidad del acto reclamado, sin tomar en cuenta la resolución anterior, que en realidad no había hecho estudio alguno respecto de tal cuestión". (44).

(42).- Fix Zamudio Héctor, *El Juicio de Amparo*, - Pág. 393, op. cit.

(43).- Briseño Sierra Humberto.- *El Amparo Mexicano*, Pág. 738, - - Editorial Cárdenas México, 1972.

(44).- Tomo CXXX.- Pág. 296.

A simple vista, tal parece que la improcedencia y el sobreseimiento del amparo, son la misma cosa, sin embargo podemos decir, que el sobreseimiento implica el estudio de las causas de improcedencia, esto es, a una causal de improcedencia, le recae una resolución de sobreseimiento.

En el caso particular del amparo agrario, tanto de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final de la fracción II del artículo 107 constitucional, como en las fracciones II y III del artículo 231, de la Ley de Amparo, no es procedente decretar el sobreseimiento por inactividad procesal en los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212 de la misma ley, ya sean estos quejosos u bien terceros perjudicados.

Otra modalidad por la que no procede el sobreseimiento en esta materia, es la que establece el mismo artículo 231 en su fracción I, que consiste en que no procede el desistimiento en materia agraria, salvo que sea aprobado por la asamblea general, situación que nos ocupa en esta tesis, y que será objeto de estudio en el siguiente capítulo.

XII.- RECURSOS.

En el juicio de amparo en materia agraria, procede el recurso de Revisión y el de Queja, según lo dispuesto por el libro segundo de la Ley de la Materia, aún cuando la misma ley para el amparo en general enumera otro recurso que es el de Reclamación; es por que la misma procede contra acuerdos de trámite que desechen alguno de los otros recursos, y como en materia agraria no ocurre tal situación, por ser de oficio su admisión, resulta innecesario plantear la Reclamación.

En efecto, el artículo 228 de la Ley de Amparo, establece: "El término para interponer el recurso de revisión será de diez días comunes a las partes, contados desde el siguiente en el que surta efectos la notificación de la resolución recurrida". (45).

Como podemos ver, el plazo para interponer el recurso de revisión crece a diez días, cuando se trate de núcleos de población o ejidatarios o comuneros en particular, ya sean quejosos o terceros perjudicados. De lo anterior, cabe criticar que, el mencionado plazo es para ambas partes, es decir, también las autoridades responsables y los pequeños propietarios, gozan del mismo beneficio, equilibrándose las fuerzas, lo que me parece una violación de igualdad por parte de los legisladores, para con esta disposición.

(45).- Trueba Urbina Alberto.- Nueva Legislación de Amparo Reformado.- Pág. 172. op. cit.

También refiriéndonos al recurso de revisión, el artículo 229 de la Ley referida, dispone: "La falta de copias a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población, o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias". (46).

La anterior disposición, más que beneficiosa, para los núcleos de población y ejidatarios o comuneros, me parece que les perjudica, por la sencilla razón de que los Tribunales y en este caso la Suprema Corte, están saturados de trabajo, y de aquí a que se saquen las copias necesarias ya se perdió un lapso de tiempo considerable, por conclusión, significa un enorme retraso para la sustanciación del juicio.

Por otro lado, como ya hemos dicho en casos anteriores, existe la obligación del juzgador de suplir la deficiencia de agravios en la revisión en amparos que deriman situaciones agrarias alegadas por núcleos de población ejidatarios y comuneros.

En cuanto a la representación para interponer el recurso de revisión por núcleos de población la Segunda Sala de la Suprema Corte, a dictado jurisprudencia, que a la letra, dice: "En lo que atañe a la representación del núcleo de población para interponer el recurso de revisión, cuando el escrito respectivo no

(46).- *Ibidem.*- Pág. 172.

esté firmado por todos los miembros integrantes del comisionado -
ejidal recurrente, debe requerirse a quienes no aparecen interpo-
niendo tal recurso a efecto de que manifiesten si hacen suyo di-
cho recurso". (147).

Por lo que toca al recurso de queja, el artículo 230, de la
Ley en cita, establece: "Cuando el quejoso sea un núcleo de po-
blación ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier
tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que
concedió el amparo". (148).

Cabe señalar que el artículo anterior, se refiere concreta-
mente a núcleos de población, excluyendo a los ejidatarios y comu-
neros en particular, quienes gozarán del término común que es de
un año, establecido en la fracción III del artículo 97 del mutici-
tado ordenamiento.

Por último, quiero establecer que los recursos de revisión -
y queja procederán contra las resoluciones y autos conforme a los
artículos 83 y 95, de la Ley de Amparo, respectivamente.

También quiero resaltar, que el artículo 228 de la Ley de -
Amparo, no tiene razón de ser, dado que dispone lo mismo que el -
numeral 86 de la misma Ley. En efecto, ambos preceptos disponen
un término de 10 días para interponer el recurso de revisión, ra-
zón por la cual el precepto 228 resulta de más en la Ley, además
de que no otorga ninguna ventaja a los promoventes de la demanda
de amparo en materia agraria.

(147).- Informe de 1980, Tesis No. 5.

(148).- Trueba Urbina Alberto.- Nueva Legislación de Amparo Refor-
mado, Pág. 172, op. cit.

XIII.- CUMPLIMENTACION DE LA SENTENCIA.

Se entiende por sentencia, según nuestra legislación, el acto procesal del juez o tribunal que decide el fondo del negocio. (Art. 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Tratándose de amparos en materia agraria promovidos por núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en particular, la autoridad judicial competente en el amparo deberá resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados y como se hayan probado en el curso o proceso, a pesar de que sean distintos a los invocados en la demanda.

Pues bien, la cumplimentación de la sentencia en favor de las comunidades agrarias, ejidatarios o comuneros en particular, se da cuando se le restituye el pleno goce de la garantía individual que les fué violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, una vez que la sentencia haya causado ejecutoria. Esta ejecutoria se dá, cuando las autoridades judiciales competentes hayan ordenado a las autoridades responsables, que dejen sin efecto los actos reclamados, o restituyan los derechos a los quejosos, y cuando lo hagan, la sentencia será cumplimentada; o en su defecto se interpondrá la queja repletiva.

Cabe señalar, que el libro segundo de la ley de Amparo, referente a la materia agraria, no contempla la cumplimentación de la sentencia; por lo que rige en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, debe decirse que el cumplimiento o ejecución de las sentencias en el juicio de amparo, se da solamente en aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal. Esto se interpreta de manera lógica, dado que las resoluciones que sobresean o nieguen el amparo son meramente declarativas; en cambio, tratándose de sentencias que otorgan la protección federal, tienen un carácter condenatorio.

Concluyendo, la sentencia que resuelve un amparo en materia agraria, se cumplimentará conforme a las reglas que para cualquier tipo de amparo establece la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución.

CONCLUSIONES

1.- Un antecedente del amparo en la organización jurídico política de los pueblos del Anáhuac es a través del funcionamiento de un tribunal llamado "de principales" o sea, de tecuhtlis y gobernantes, en la firma que éste tema asiento en la sala de Tecpan denominada teopicalli, casa de señor y de los pillis (Consejo de Guerra), recibía quejas e impartía justicia sobre guerreros y gobernantes, de los pillis, juzgando con extrema severidad y de acuerdo con las normas y costumbres de la nación, verdadero tribunal de amparo contra actos de los funcionarios, de real eficacia entre los indígenas.

2.- Por otra parte, cabe señalar que los habitantes de los "calpulli" o barrios de la ciudad tenían un representante en los negocios judiciales, es decir, una especie de tribuna que defendía sus derechos ante los jueces y que recibía el nombre de "chinacalli", aseverándose que sus principales atribuciones consistían en amparar a los habitantes del calpulli, hablando por ellos ante los jueces y otras dignidades.

3.- El Rey Carlos III en 1681 ordenó la recopilación de las leyes de Indias en un Código, cuyo contenido normativo reza sobre múltiples y variadas materias que tiende a proteger a la fundación indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos, principalmente; así como el designio invariable de evangelizarlos. Lo que es un antecedente de nuestro juicio de amparo, conocido como el recurso de "obedezcase pero no se cumpla".

4.- En el año de 1841, el insigne jurisconsulto político Don Manuel Crescencio Rejón crea un medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo; ejercido o desempeñado por el poder judicial con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional, lo que constituyó un progreso en el derecho público mexicano.

5.- Don Mariano Otero es el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo las características de un régimen de control jurisdiccional y que dice: "la sentencia sentó siempre tal, que todo se ocupa de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", contenida en la Constitución de 1857 y 1917.

6.- La Constitución de 1917 consigna las llamadas garantías sociales o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenida principalmente en los artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales podría decirse cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y campesino.

7.- El juicio de amparo en materia agraria es el régimen peculiar de carácter tutelar que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la adición a la fracción II del artículo 107 Constitucional, consistente en la creación del libro segundo, título único capítulo único denominado "Del Amparo en materia agraria".

8.- La garantía de seguridad es el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole, en la esfera del gobernado integrado por el sumun de sus derechos subjetivos.

9.- La garantía social, la cual se encontraba consagrada en nuestro artículo 27 Constitucional, protegía los derechos de los ejidatarios procediendo a dotar o restituir en las comunidades agrarias que hubiesen tenido como consecuencia el despojo.

10.- La semejanza del procedimiento ordinario del juicio de amparo y del amparo en materia agraria, consiste en que en dicha sentencia no se hace una declaración general de inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad estatal impugnado, sino únicamente se ampara y protege a quienes pidieron amparo. Esto está establecido en la fracción II del artículo 107 constitucional.

11.- El juicio de amparo en materia agraria, se refiere a aquel que se instaure en beneficio de las personas dedicadas a la explotación de la tierra para fines agropecuarios y respecto de actos de autoridad presuntamente violatorios dentro del cause marcado por el artículo 103, constitucional.

12.- La reglamentación del amparo en materia agraria, de acuerdo a lo señalado por el artículo 212, tutela a los núcleos de población ejidal, comunal y a los ejidatarios y comuneros en lo particular;-- así como a los campesinos que pretendan derechos agrarios.

13.- En el juicio de garantía han quedado plasmados, los principios rectores de las aspiraciones de los ejidatarios, toda vez que se persigue la paz social en el agro mexicano, para que todos los hombres del campo puedan dedicarse al trabajo sin incertidumbre ni temores, presupone reafirmar la confianza en las instituciones jurídico-sociales del país y sentar bases para un desarrollo compartido, mediante la conjugación de las garantías individuales con los requerimientos de justicia social.

14.- El libro primero de la ley de amparo contempla las reglas generales en el juicio de amparo y el segundo contiene las reglas de excepción en materia agraria, esta última favoreciendo a los núcleos de población campesina y a los ejidatarios en lo individual, toda vez que su finalidad fue la de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios.

BIBLIOGRAFIA

- *Aguinaco Aelman Vicente.- Curso de Actualización de Amparo, Publicado por el Seminario de Derecho de la U.N.A.M.*
- *Alejandro Ríos Espinoza.- Amparo y Cosacción.*
- *Alfonso Noriega.- Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa 1975.*
- *Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcérreca, Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, México 1982.*
- *Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcérreca, Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, México 1964.*
- *Apendice 1975, Tesis No. 6 Segunda Sala.*
- *Apendice 1975, Tesis No. 37 Segunda Sala.*
- *Apendice 1975, Tesis No. 62 Segunda Sala.*
- *Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo J;*
- *Arellano García "Práctica Forense del Juicio de Amparo".- Editorial Porrúa, México 1983.*
- *Carlos Arellano García.- "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa 1982; pág. 13.*
- *Códigos Españoles, Tomo J. D. Joaquín Francisco Pacheco.*
- *Doctor Ignacio Burgoa Orihuela "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1980.*
- *Doctor Octavio A. Hernández, Juicio de Amparo, Instituciones Fundamentales, Ediciones Botas. México 1966.*

- *El Control Judicial de la Constitución de las Leyes en el Derecho Comparado.*-Revista de la Facultad de Derecho.
- *El Príncipe Nicolas Maquiavelo.*
- *Ernesto Flores Zavala, "Finanzas Públicas Mexicanas".*-Editores Porrúa, México 1951.
- *Felipe Tena Ramírez, "Derecho Constitucional Mexicano",* Editorial Porrúa, México 1975.
- *Hector Fix Zamudio, "Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, México 1964.*
- *Historia Universal en sus Momentos Cruciales.*
- *Ignacio Burgoa Orihuela, "Las Garantías Individuales" Editorial Porrúa, México 1982.*
- *Informe Rendido a la Suprema Corte de justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1977, Tercera Parte, Tribu-
nales Colegiados del Circuito, Tesis 2 pp.21-22*
- *La Política, Colección Austral.*
- *Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa.*
- *Los Oficios Editorial Porrúa.*
- *Opúsculo sobre el Gobierno.*- Editorial Porrúa.
- *Piñon, Historia del Mundo, Tomo II.*
- *Platón, El Político o el Reynado, Editorial Porrúa.*
- *Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca Tomo XXVJ,
Tomo LJ, Tomo LV.*

- *Tonibio Esquivel Obregón, Apuntes para la Historia del Derecho En México, Tomo I.*
- *Ley de Amparo.*